

# **“La responsabilidad civil colectiva”**

**Asunto: Trabajo Final Integrador.**

**Carrera: Especialización en Derecho Civil.**

**Ámbito: Secretaría de post-grado de la FCJyS – UNLP.**

**Tema: “La responsabilidad civil colectiva”.**

**Director: Rubén Compagnucci De Caso.**

**Alumno: Leandro K. Safi.**

**Fecha: 23/12/2019.**

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLECTIVA.

Leandro K. Safi

## INDICE

	Pág.
CARÁTULA .....	1

## CAPÍTULO I

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLECTIVA

I. Introducción al tema .....	4
II. La responsabilidad civil en general.....	7
III. Clasificación subjetiva de las responsabilidades.....	11
1. Responsabilidad individual.....	11
2. Responsabilidad plural.....	12
a- Conjunta.....	12
b- Concurrente.....	13
c- Segmentada .....	14
d- Alternativa.....	15
3. Responsabilidad colectiva.....	16
IV. La responsabilidad colectiva en particular.....	16
1. Concepto .....	16
2. Diferencias .....	18
3. Clases .....	21
a- Por autor anónimo.....	22
b- Por autor grupal .....	22
4. Reparos .....	23
5. Síntesis .....	25
IV. Fundamentos .....	26
1. Justificación general.....	26
2. Justificación analógica.....	27
3. Justificación especial.....	30
a- Teoría de la culpa común.....	30
b- Teoría de la personalidad moral.....	31
c- Teoría del riesgo creado.....	32
c- Teoría de la dificultad probatoria.....	35
4. Síntesis.....	37

**CAPÍTULO II**  
REGULACIÓN NORMATIVA

I. Antecedentes históricos .....	38
1. Figuras del derecho comparado.....	38
2. Figuras de la legislación nacional.....	40
3. Extensión jurisprudencial .....	41
II. Regulación actual .....	43
1. Leyes del consumo y del ambiente (Leyes 24.240 y 25.675).....	44
2. Las normas del nuevo CCCN (Ley 26.994) .....	46
a- Cosas caídas y arrojadas (art. 1760 CCCN).....	47
b- Responsabilidad por autor anónimo (art. 1761 CCCN).....	48
c- Responsabilidad por autor grupal (art. 1762 CCCN).....	50
III. Requisitos y eximentes .....	51
1. Responsabilidad colectiva por autor anónimo.....	52
2. Responsabilidad colectiva por autor grupal.....	59
IV. Elementos configurantes .....	63
1. Autoría.....	64
2. Antijuridicidad.....	66
3. Factor de atribución.....	68
4. Relación de causalidad.....	69
5. Daño.....	71

**CAPÍTULO III**  
APLICACIÓN PARTICULAR

I. Casos jurisprudenciales .....	73
II. Precedentes de la CSJN .....	73
III. Precedentes de la SCBA .....	80
IV. Precedentes de otros tribunales .....	89

**CAPÍTULO IV**  
DE CIERRE

I. Límites .....	112
II. Conclusiones .....	115
 BIBLIOGRAFÍA .....	 117

## CAPÍTULO I

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLECTIVA.

#### I.- Introducción al tema.

**a-** El fenómeno histórico de la responsabilidad civil, enraizado como está con las exigencias más originarias y fundamentales del Derecho y la Justicia, como son las del “no dañar al otro” y “dar a cada uno lo suyo” (prescriptivas de la atribución de un reproche contra el causante de un daño y de una reparación en favor de la víctima)<sup>1</sup>, es uno de los temas centrales de la ciencia jurídica en estado de evolución permanente.

La constante adaptación del fenómeno de referencia, en seguimiento a las nuevas exigencias sociales, provoca que muchos de los contenidos tradicionales de este vasto sector del ordenamiento se encuentren en situación de cambio y corrimiento hacia lugares antes desconocidos, para brindar respuestas novedosas e ingeniosas a las necesidades de la “*sociedad del riesgo*” de nuestro tiempo<sup>2</sup>.

**b-** Entre las varias figuras que se destacan en el contenido moderno de la responsabilidad civil se encuentra el de la llamada “*responsabilidad colectiva*”.

Bajo este título se engloban genéricamente todos los supuestos de responsabilidad que surgen cuando, frente a daños provenientes del obrar difuso de una pluralidad o grupo de personas, y ante las dificultades probatorias que genera su imputación concreta (por la falta de precisión, estructura u organicidad en el comportamiento), se procede a trazar una imputación global, objetiva y solidaria sobre todos los partícipes del colectivo, para brindar mayor protección a la víctima, garantizándole solvencia reparadora, reduciendo las posibilidades de que el hecho quede impune y/o de que triunfen causales de exoneración por motivos individuales y/o de insuficiencia probatoria.

El tema -como veremos- no es novedoso y tiene su anclaje histórico en figuras tradicionales del ordenamiento, habiendo funcionado en la práctica como una construcción jurídica elaborada sobre la base de un puñado de normas especiales contenidas en el viejo Código Civil de Velez y en el Código Penal<sup>3</sup>. Pero evidentemente la modalidad reparatoria de referencia adquirió mayor volumen, actualidad y desarrollo a partir del fenómeno moderno de la sociedad de masas y el aumento exponencial de la peligrosidad de la actividad de grupos, encontrándose en ello la explicación de que

---

<sup>1</sup> LLAMBIAS, Jorge J., “El derecho no es una física de las acciones humanas”, LL. 107-1015.

<sup>2</sup> BECK, Ulrich, “La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad”, Paidós, 1998.

<sup>3</sup> Se ha dicho sobre el tema “*Los arts. 95 del Código Penal y 1119 y 1121 del Cod. Civil ensamblados por las coordenadas del espíritu de la ley, la analogía jurídica y el principio general de justicia, permiten estructurar un sistema de responsabilidad colectiva...*” (cfr. SCBA, Ac. 94.618, “Zarria”, s. 11/04/07, Juez Roncoroni -OP-; CC0001 ME, causa 111.561, “Guerrero, Contardo”, s. 28/02/08, Juez Ibarlucía -SD-).

el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) haya dedicado una sección autónoma para regular una suerte de teoría general a su respecto<sup>4</sup>.

**c-** El hecho inevitable de las aglomeraciones de personas, inherente a la sociedad de masas de nuestro tiempo, que reúne a las gentes en todos los espacios, desplazando muchas veces la singularidad individual por el obrar unificado del conjunto, ha incrementado las posibilidades de actuación del agrupamiento humano<sup>5</sup>, con potencial aumento de su peligrosidad, dando paso al obrar de grupos amorfos y eventualmente dañinos de distinta composición y variedad, como pueden -entre otros- ser la muchedumbre tumultuosa reunida en un evento, la multitud asistente a espectáculos públicos, los barras bravas de canchas de fútbol, las patotas causantes de violencia, los manifestantes turbados en protesta social, los policías y malhechores causantes de enfrentamientos armados, los vándalos que tiran piedras o hacen destrozos en general, las llamadas “manadas” actuantes en hechos de violencia sexual<sup>6</sup>, las empresas contaminantes del entorno ambiental, los fabricantes y comerciantes involucrados en la cadena de venta de un producto en mal estado, los partícipes de una picada de autos o choque borroso en cadena, los profesionales actuantes en mala praxis médica, etc<sup>7</sup>.

Estas y otras manifestaciones de la posible actuación lesiva de grupos demuestran la necesidad de actualización del fenómeno de la responsabilidad civil, para dar paso a la técnica de la responsabilidad colectiva, como forma de trazar una imputación global sobre todos los intervinientes, en mayor garantía de la víctima.

**d-** Esta moderna posibilidad de reproche resarcitorio, que pretende hacer frente a las dificultades que genera la reparación de daños cuando derivan de la actuación borrosa y/o peligrosa de una pluralidad de personas, conlleva un cambio de paradigma que impacta en la manera de concebir los elementos configurativos del deber de indemnizar, modificando las bases tradicionales de la responsabilidad individual, para hacer posible un reproche a título colectivo o en clave grupal.

En efecto, el moderno derecho de daños ha llevado a desarrollar una técnica de imputación colectiva que permite responsabilizar a las personas, no ya por su obrar individual, sino por su pertenencia al grupo causante del daño. Así se ha dicho: *“El principio de ‘proteger a la víctima’ es el que el derecho moderno de daños aplica cuando se trata de los causados colectivamente, mediante técnicas de imputación colectiva que responsabilicen por la pertenencia a grupos, aunque se desconozca la clase o medida de intervención de cada componente en el daño conexo a la actividad grupal”*<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Actuales arts. 1760, 1761 y 1762 del CCCN (Ley 26.994).

<sup>5</sup> ORTEGA Y GASSET, José, “La rebelión de las masas”, Altaya, 1993, p. 45/49.

<sup>6</sup> Ver “Preocupa la reiteración de ataques en manada”, Diario La Nación, del 10/08/2019 consultar en [www.lanacion.com.ar/seguridad/preocupa-la-reiteracion-de-ataques-en-manada-nid2276069](http://www.lanacion.com.ar/seguridad/preocupa-la-reiteracion-de-ataques-en-manada-nid2276069)

<sup>7</sup> PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva y daño anónimo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de la Comisión Decreto N° 191/2011”, RCyS2012-X-5.

<sup>8</sup> CC0101 MP, “La Serranita SRL”, s. 05/03/96, Juez Ramirez (SD).

e- Ahora bien, como siempre, la delicada balanza que administra la Justicia exigirá nivelar -en el reparto del dar a cada uno lo suyo- los pesos y contrapesos que subyacen en el tema, con aplicación de ciertos límites, de modo tal que la solución que se adopte resulte equilibrada, y no desproteja a la víctima, pero tampoco castigue a un inocente, debiendo recordarse que no es apropiado mirar los problemas jurídicos de un solo lado, porque sería tanto como propiciar *“la llamada Justicia de un solo ojo”*<sup>9</sup>.

Ocurre que la técnica de imputación colectiva puede ser peligrosa<sup>10</sup>, y su utilización desmedida puede llevar a recriminaciones ficticias contra quien nada tuvo que ver en el caso (ficción de autoría), desembocando en la sentencia injusta del tirano enfurecido que dice: *“que perezca el inocente, con tal que el culpable no se salve”*<sup>11</sup>.

Precisamente para evitar estos abusos algunos señalan que la responsabilidad colectiva no debiera invocarse a la ligera, ni servir para involucrar a quien resulta ajeno a las circunstancias del hecho, sino para igualar la situación de las personas que en el marco de un proceso confuso participaron en actos grupales de exteriorización de una agresión para con la víctima<sup>12</sup>, pudiendo ser delicado trazar la línea divisoria, no debiendo descartarse la ubicación en la cadena de las circunstancias.

En suma, la problemática en cuestión exige tener siempre presente que, *“Frente al indudable interés social de proteger a la víctima, está -en paralelo el de evitar que pese sobre los individuos una amenaza de reparación cuando su accionar es irreprochable. Establecer una responsabilidad automática, totalmente objetivada, significa alejarla de la justicia y la equidad, ya que estos dos valores sirven para diferenciar el acto culpable del acto del inocente sobre la base de la conducta del agente”*<sup>13</sup>.

Toda esta problemática está involucrada en el estudio del tema de base.

f- Cabe aquí agregar que a diferencia de otros temas puntuales que van surgiendo en zonas especiales del fenómeno mayor de la reparación de daños, generando ramas diferenciadas del resarcimiento (vgr. daños ambientales, del consumo, colectivos, informáticos, etc), el de la responsabilidad colectiva es un asunto de

---

<sup>9</sup> Cfr. LLAMBIAS, Jorge J., ob. cit., p. 1022.

<sup>10</sup> En referencia a la figura penal la doctrina habría alertado que la responsabilidad colectiva *“...importa el peligro de hacer responder como autores a sujetos que realmente no lo sean...por ficción de autoría”* (cfr. SOLER, Sebastián, “Derecho penal argentino”, TEA, 1956, t. III, p. 169).

<sup>11</sup> Traducción de la frase *“Pur che il reo non si salvi, il giusto pèra”* de la obra “Jerusalén Liberada” de TASSO, Torquato, traducida por RUBIO, Joaquín, Barcelona, 1842, p. 44; citada en el tema de la responsabilidad colectiva por SOLER, Sebastián, en “Derecho penal argentino”, TEA, 1956, t. III, p. 166, y por MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Estudios sobre la responsabilidad por daños”, Rubinzal y Culzoni, t. II, pág. 305. La idea de la frase también rememora el suceso bíblico de la llamada *“matanza de los santos inocentes”* en la que el Rey Herodes, por temor al nacimiento del mesías, y enfurecido ante la imposibilidad de localizarlo, manda a matar a todo niño menor de 2 años (Mt. 2. 16). Esta idea quedó plasmada en la frase *“mejor que mueran los inocentes a que escape el culpable”* del film “Jesús de Nazaret”, Franco Zeffirelli, 1977, min. 1:03:00 -[www.youtube.com/watch?v=s\\_VW9kbjCyM-](http://www.youtube.com/watch?v=s_VW9kbjCyM-).

<sup>12</sup> Cfr. doc. TC0001, LP, “A.J.S.”, RSD-879-9, s. 03/09/09.

<sup>13</sup> Voto en minoría del Dr. HITTERS en SCBA, Ac. 55.338, “Sbarra de Vernazza, s. 29/04/97.

alcance general que gravita sobre todos los ámbitos del fenómeno resarcitorio, sin distinción de materias, siempre que los perjuicios deriven del obrar difuso de grupos.

Y así lo afirmamos porque entendemos que el tema de la responsabilidad colectiva no sólo modifica la configuración de los recaudos tradicionales del deber de indemnizar (incidiendo sobre la autoría, ilegalidad, imputación, causalidad y daño), sino porque la aplicación de esa variante de tipificación resarcitoria puede tener cabida tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual, del obrar lícito o ilícito, así como en las distintas responsabilidades especiales del ordenamiento jurídico.

Por ello, y por ser -como dijimos- un capítulo incluido en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), hemos decidido abordar el estudio general de esta figura, repasando sus nociones fundamentales, precisando sus presupuestos, deslindando el ámbito de su funcionamiento, aportando algunos casos judiciales, resaltando sus particularidades y señalando algunos límites para tratar de buscar un ámbito equilibrado de aplicación, de forma tal que, sin abandonar la finalidad de resguardo a la víctima, tampoco ello implique el castigo de una persona inocente, a la manera de “*chivo expiatorio*” que se pasa a sacrificio para evitar la impunidad de un agravio genérico<sup>14</sup>.

## **II.- La responsabilidad civil en general.**

a- El sistema de responsabilidad civil, en general, tiene base antrópica, es decir, se construye sobre la base del obrar humano que produce daños injustos y que por tanto genera el deber de indemnizarlos. Todo régimen de reparación de daños se basa en el deber de responder que tienen los hombres por las consecuencias perjudiciales de sus propios actos. Como dice la doctrina, “*Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos... dar cuenta a otro del daño que se le ha causado*”<sup>15</sup>.

Desde este prisma no es extraño que el sistema de responsabilidad civil tradicionalmente se haya edificado sobre la base de la “responsabilidad individual”, por medio de la cual cada uno debe dar cuenta de sus propios actos, y sólo de ellos, debiendo responder por los daños causados por conductas atribuibles a su persona; sea directamente con motivo del hecho propio, o indirectamente con motivo del hecho de las personas o cosas que están bajo su dependencia, autoridad y cuidado.

---

<sup>14</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, LexisNexis, 2005, p. 49.

<sup>15</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1980, p. 57.

El funcionamiento principal de la responsabilidad a título individual supone el respeto de dos reglas importantes: por un lado, que cada cual debe responder por el hecho propio<sup>16</sup>, y por otro que nadie debe responder por el hecho ajeno<sup>17</sup>.

El rasgo antrópico de la responsabilidad<sup>18</sup>, es decir, el que exige establecer una base física y lógica de conexión explicable entre el daño y el obrar reprochable del propio ser humano (resguardo de autoría), delimita la esfera de actuación atribuible a cada persona, según sus posibilidades de control y previsión, ofreciendo una garantía de racionalidad en la reconstrucción del nexo causal, alejándonos de imputaciones irracionales que derivan de ficciones o fantasías subjetivas, místicas o metafísicas.

Desde ya, la aplicación de la regla de imputación personalista ya referida no debe hacerse en forma ciega o literal, pues algunas veces el hecho propio puede ser calificado como hecho ajeno por el que no se debe responder<sup>19</sup>, y otras veces el hecho ajeno puede reflejar un hecho propio con extensión de responsabilidad<sup>20</sup>. En uno y otro caso, debajo de la aparente excepción, existe respeto de la regla que exige no reprochar lo que es obrar inimputable, y no eximir lo que es derivación de nuestra actividad.

**b-** En este último aspecto, y si bien inicialmente la responsabilidad individual excluyó toda posibilidad de responder por el hecho ajeno, luego se entendió que en muchos casos el hombre obra personalmente, no sólo con su propia mano, sino que su conducta personal también se ejecuta o refleja –longa manu- a través de otras personas o cosas que están bajo su autoridad y dependencia, debiendo responder indirectamente por ellos, en tanto dejan de ser terceros ajenos a su respecto.

Al decir de la doctrina *“Este tipo de responsabilidad por el hecho ajeno aparece, a primera vista, como un quebrantamiento del principio general de que nadie debe cargar con la culpa de otro; pero, a poco que se indague sobre el particular, se advertirá que la excepción es más aparente que real, y que no implica anulación del*

---

<sup>16</sup> Hecho propio es aquel que se genera cuando es nuestra propia actuación personal la productora de los daños, sea a través de nuestro cuerpo o mismo con las cosas de que nos valemos en la medida que respondan a nuestra voluntad (cfr. art. 1109 y 1113 p. 2° primera parte CC.). Al decir de Llambías *“Hay hecho del hombre...toda vez que alguien provoca un daño mediante el acto que ha obrado, sea realizado por su propia mano, o sea consumado por medio de una cosa que él utiliza y que responde obedientemente a la finalidad que ha tenido el agente al emplearla...”* (cfr. LLAMBÍAS Jorge J., *“Manual de Derecho Civil”*, Obligaciones, Lexis Nexis, 2005, p. 663).

<sup>17</sup> Por ello la regla general es que el hecho ajeno –de la víctima o de un tercero extraño- es una causal eximente de responsabilidad civil (cfr. arts. 1111 y 1113 del Código Civil).

<sup>18</sup> Rasgo especialmente destacado en materia de responsabilidad ambiental para deslindar lo que resulta imputable al obrar del propio ser humano, de lo que resulta fruto de una fuerza natural (cfr. arts. 2, 8, 10 y 18 Ley 25.675; ver deslinde realizado en SCBA, A-71.956, “Carrizo”, s. 06/04/2016)

<sup>19</sup> Vgr. en los supuestos en que se sufre una “vis absoluta” y se obra como instrumento inerte de la fuerza irresistible del accionar de otro (art. 276 CCCN), o incluso en el supuesto de los hechos involuntarios realizados sin discernimientos, intención y libertad que según el codificador debían considerarse como un “acontecimiento fortuito” (cfr. art. 900 del CC. y su nota).

<sup>20</sup> Ejemplos de responsabilidad por el hecho ajeno son: 1) por los insanos a cargo (art. 908), 2) los hijos menores (art. 1114), 3) los dependientes (art. 1113), 4) los mandatarios (art. 1946), etc.



*referido principio...-porque-...la mayoría de las veces...las personas declaradas responsables tienen normalmente algo que ver con la realización del perjuicio*<sup>21</sup>.

En estos casos -se ha dicho- la aparente derogación del principio señero de que nadie puede ser responsable por hechos ajenos no es tal, porque en verdad esos hechos ajenos involucran un hecho propio<sup>22</sup>. Los supuestos de responsabilidad por el hecho de otro no hacen excepción a la teoría de la autoría y/o a la causalidad (en cuanto éstas excluyen los hechos que nada tienen que ver con el agente), pues en la responsabilidad por el hecho de otro, ese otro no es un extraño al responsable, sino alguien que está bajo su esfera de control, viniendo este último a quedar involucrado como agente indirecto del daño, ya sea por la culpa que con más o menos firmeza se le puede imputar en cada caso, ya sea por la noción de riesgo provecho o creado<sup>23</sup>.

c- Así es que, aun en el supuesto de la responsabilidad por el hecho de otro, el fundamento del reproche seguiría siendo indirectamente individual, a partir de cierto control o falta atribuible a la conducta personal del responsable<sup>24</sup>.

Y no es extraño que así suceda (que se siga exigiendo cierta conexión física), porque en definitiva la noción de responsabilidad está ligada a la idea de reproche, sin la cual no podría justificarse la obligación de reparación de daños<sup>25</sup>. *“Ningún justiciero afán puede conducir a sancionar a quien nada puede imputarse...”*<sup>26</sup>; *“...el eje diamantino sobre el que gira toda la teoría de la responsabilidad civil, ...-es...la previsión efectiva o posible del daño”*<sup>27</sup>; *“...allí donde no cabe la previsibilidad tampoco surge la responsabilidad”*<sup>28</sup>; y ello así porque en última instancia *“...la responsabilidad por un acto lesivo debe estar siempre ligada a la facultad de evitarlo”*<sup>29</sup>.

En definitiva en estos casos de responsabilidad por el hecho ajeno la razón de ser de la responsabilidad se basa en la posibilidad de controlar y rectificar la conducta del subordinado<sup>30</sup>, lo que se pretende es *“... obligar a ciertas personas*

<sup>21</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, 2004, T. III, p. 3.

<sup>22</sup> Cfr. LLAMBÍAS, Jorge en “Manual de Derecho Civil”, Obligaciones, Lexis Nexis, 2005, p. 654

<sup>23</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Director, “Responsabilidad civil”, Hammurabi, 1997, p. 105.

<sup>24</sup> En estos casos *“...el hecho de otro no juega en estas responsabilidades más que un rol revelador de la falta del responsable”* (TRIGO REPRESAS Y LOPEZ MESA en “Tratado...”, ob. cit., T. III, p. 4. En sentido similar se ha dicho, también en estos casos *“...la responsabilidad llega a quien no es el autor material sobre la base de una imputación personal, sea a título de culpa o de riesgo provecho o creado”* (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Director, “Responsabilidad Civil”, ob. cit. p. 105).

<sup>25</sup> *“Es que hablar de responsabilidad implica suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, que es lo que justifica la imposición de una sanción a cargo del responsable ...en la base de la noción de responsabilidad está la idea de reproche...”* (cfr. LLAMBÍAS Jorge J. “Tratado de Derecho Civil”, Parte General, Lexis Nexis, 2007, T. II, p.263).

<sup>26</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro no identificado de un grupo determinado”, JA. Doctrina, 1973, p. 1.

<sup>27</sup> LLAMBÍAS, Jorge J. “Tratado...”, ob. cit. p. 254, 252.

<sup>28</sup> LLAMBÍAS, Jorge J. “Tratado...”, ob. cit. p. 251, 255.

<sup>29</sup> HAMILTÓN, Madison J. en “El Federalista”, citado por HARO, Ricardo, en “La Competencia Federal”, 1989, p. 210, 211, 216, 314.

<sup>30</sup> LLAMBÍAS, Jorge J. en “Manual...”, ob. cit. p. 651.

a usar la autoridad que se les concede sobre otras para impedirles a estas últimas que causen daños”<sup>31</sup>, deber que se tendrá por incumplido frente al daño.

Vemos como la responsabilidad individual supone una tercer regla importante que completa a las dos primeras, cuál es: sólo es posible responsabilizar a la persona por los hechos que estuvieron bajo su poder de control y de evitación.

d- Ahora bien, si en la responsabilización por el hecho de otro la regla de la responsabilidad individual parecía ceder en apariencia, en la responsabilidad colectiva aquella cede deliberadamente, ante la imposibilidad de ser aplicada<sup>32</sup>.

Efectivamente, el fenómeno de la responsabilidad colectiva –por oposición a la individual- implica un quiebre de aquél principio general existente en materia de reparación civil de daños. Ello así pues, en el supuesto en que aquella suele operar, esto es, frente a la dificultad de precisar al autor del daño proveniente de un grupo de personas, el reproche se hace contra todos y cada uno de los integrantes del grupo, generándose el riesgo cierto y real de que las personas deban responder por la culpa de otro, sin haber tenido autoría, o autoridad como para poder evitar el daño.

Considerada la responsabilidad desde el punto de vista de la autoría, y dependiendo ella de la relación de causalidad que pueda trazarse entre el agente y el daño, podríamos distinguir lo que llevamos dicho afirmando que: i- mientras en la responsabilidad individual por el hecho propio la relación causal es nítida, ii- en la responsabilidad individual por el hecho ajeno la relación causal es refleja<sup>33</sup>, y iii- en la responsabilidad colectiva por el hecho anónimo de los miembros de un grupo la relación causal es borrosa y está difuminada en el conjunto, pudiendo ser individualmente inexistente.

Enmarcada de este modo la responsabilidad colectiva, nos vendrá facilitada la tarea de repasar sus nociones básicas y caracteres, su razón de ser y fundamentos, pero también de establecer los límites dentro de los cuales debe jugar esta importante garantía del resarcimiento, de modo tal que, bajo la noble intención de proteger a la víctima, como ya dijimos, no se termine cayendo en una imputación abstracta del daño, llegando a preferirse *que perezca un inocente antes de que se salve un culpable*, pues si así fuera, la reparación de una víctima no se lograría sino a costa de otra<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 2.

<sup>32</sup> Consideramos que existen diferencias entre la responsabilidad individual por el hecho ajeno y responsabilidad colectiva por el hecho anónimo. Sin embargo se ha dicho que “La responsabilidad grupal o colectiva es una nueva especie de esta responsabilidad por el hecho ajeno...que vendría a caer sobre una pluralidad de personas...la responsabilidad por el hecho ajeno alcanza...a los miembros del grupo, por el actuar del agente dañador...” (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños”, T. IV, “Responsabilidad Colectiva”, Rubinzal y Culzoni, 1999, p. 13).

<sup>33</sup> TRIGO REPRESAS Y LOPEZ MESA, “Tratado...”, ob. cit. T. III, p. 4.

<sup>34</sup> En este sentido se ha dicho “Frente al indudable interés social de proteger a la víctima, está –en paralelo- el de evitar que pese sobre los individuos una amenaza de reparación cuando su accionar es irreprochable. Establecer una responsabilidad automática, totalmente objetivada, significa alejarla de la justicia y la equidad, ya que estos dos valores sirven para diferenciar el acto culpable del acto inocente sobre la base de la conducta del agente” (voto en minoría del Dr. Hitters, en SCBA., in re Ac. 55.338, “Sbarra de Vernazza”, s. 29/04/97).

### **III.- Clasificación subjetiva de la responsabilidad.**

La responsabilidad colectiva es una modalidad diferente de generación de la responsabilidad civil que se distingue de la forma tradicional de atribuir el deber de indemnizar, por el hecho de que el reproche no se hace a título individual por el obrar personal -singular o plural- sino a título colectivo por el obrar grupal.

En efecto, frente a un daño de origen borroso derivado de un grupo determinado de personas, y ante la dificultad de encontrar al o a los responsables individuales del mismo (autoría certera), se responsabiliza a todos y cada uno de los integrantes de ese conjunto, que en principio -prima facie- resultan igualmente sospechables de autoría frente a la víctima (autoría probable), para facilitar el acceso a la reparación del perjuicio, evitando la salida de impunidad y reduciendo las posibilidades de eximición de reproche por insuficiencia probatoria, salvo prueba de ajenidad causal (autoría ajena).

Lógicamente, al trazarse un reproche global sobre todos los integrantes del grupo causador del daño (reproche externo certero), frente a la dificultad de establecer un nexo causal a título individual (reproche interno borroso), aquí sí aparece la posibilidad riesgosa de que, por no dejar impune el caso, se termine responsabilizando a alguien intachable (que no quiso, ni produjo, ni controló, ni pudo evitar el hecho), por el obrar ilícito de otro (que no estaba bajo su autoridad o dependencia), atribuyéndose consecuencias con prescindencia del propio comportamiento, con posible quiebre de la regla que indica que en principio nadie debe responder por el hecho de otro, y que no procede castigar a una persona inocente para que no escape el culpable.

**1) Responsabilidad individual.** Como vimos, la forma principal de justificar un planteo de reparación de daños debe buscarse es a través de la responsabilidad individual, que es la que se genera a partir de la fundamentación de un reproche que se dirige contra el hecho propio de la persona demandada, o contra el hecho de las personas o cosas que están bajo su autoridad y cuidado. En estos casos debe ubicarse al sujeto responsable en forma inmediata, *“ya sea por su participación directa en el hecho dañoso o por la intervención de una cosa suya o que tiene bajo su guarda, o por el deber de garantía que le incumbe respecto al hecho ajeno, o simplemente por la autoridad que ejerce respecto a ciertas personas que le están sometidas”*<sup>35</sup>.

Como dice la doctrina *“La responsabilidad es individual cuando el daño se causa por una persona determinada, o varias personas individualmente determinadas, o...cuando es producido por las cosas pertenecientes a uno o varios sujetos también individualmente determinados. Estas son todas situaciones de responsabilidad*

---

<sup>35</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, en “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, 1980, p. 533.

*individual en las que se impone el deber de indemnizar directamente al que causó o a los que causaron el daño, o a quien o quienes deben responder por otro*<sup>36</sup>.

Esto es lo que ocurre en la mayoría de los casos judiciales, a pesar de que doctrinariamente se postule un repliegue de la responsabilidad individual<sup>37</sup>.

Incluso -esto vale aclararlo- frente a la provocación de un daño que deriva de una pluralidad de personas, la forma principal de buscar la responsabilidad debe seguir siendo la que exige formular un reproche a título individual contra cada uno de los involucrados, explicando las razones por las que se los demanda, acreditando la diversa participación personal de cada uno de los involucrados en los hechos del daño, siendo ello necesario para un adecuado ejercicio del derecho de defensa, no alterándose tal exigencia por el hecho de que haya pluralidad de demandados, pues -ya dijimos- aun de darse este supuesto de responsabilidad plural, la regla sigue siendo la responsabilidad individual, en la medida que se pueda identificar a los autores de la cadena, así como la incidencia de su obrar en la causación del daño.

Siguiendo estos términos, resulta comprensible que bajo el formato tradicional se haya postulado que aun frente a la pluralidad de agentes provocadores del daño la responsabilidad colectiva debía funcionar en forma subsidiaria, en el supuesto de acreditarse la imposibilidad de hacer funcionar la responsabilidad individual<sup>38</sup>.

**2) Responsabilidad plural.** En este último sentido, la mayoría de los autores que se ocupan del tema bajo examen se esfuerzan por sistematizar los distintos supuestos que pueden presentarse ante la pluralidad de agentes dañosos, para deslindar los espacios de la “responsabilidad plural” y la “responsabilidad colectiva”.

Y así lo hacen diferenciando las distintas formas en que se puede producir un daño por el obrar de una pluralidad de personas. A saber:

**a- Responsabilidad plural conjunta:** El supuesto más concentrado de responsabilidad plural, sin pérdida de identificación del obrar individual, se presenta ante la actuación asociada, conectada y conjunta de los distintos agentes, que actúan en concierto y se complotan para la producción del hecho único del que deriva el perjuicio.

Sería el supuesto de la coautoría o coparticipación en la producción del mismo daño, en donde cada uno de los agentes actúa en conjunto con los otros, colaborando en la realización de actos entrelazados pero identificables, co-produciendo el daño al 100%. Como dice la doctrina, “*siendo varios los agentes, el hecho causal es*

---

<sup>36</sup> Ídem, en “La responsabilidad colectiva en el resarcimiento de daños”, LL. 13/05/71.

<sup>37</sup> LORENZETTI, Ricardo, “Responsabilidad Colectiva, Grupos y Bienes Colectivos”, LL. 1996-D-1058.

<sup>38</sup> Antes de la sanción actual del CCCN la jurisprudencia se preocupaba por fijar “...*las condiciones para que funcione la responsabilidad colectiva en forma subsidiaria a la responsabilidad individual...*” (cfr. CC0002, MO, “Silva”, s. 30/03/1993, Juez Suarez -SD-).

único”<sup>39</sup>; “son varias las personas que cooperan a la producción del mismo resultado dañoso, existiendo intervención conjunta o común en el acto ilícito. Esa intervención...(asumiría)... el carácter de coautoría”<sup>40</sup>; “existe causación común aunque individualizada...tenemos una pluralidad de sujetos que aportan una acción cuya contribución al resultado final es identificable. Este es un supuesto de responsabilidad individual, aunque sean solidariamente responsables...(art. 1109...1081 y 1082, C. Civil)”<sup>41</sup>.

No sólo existiría actuación material plural, sino “...intención común de los partícipes de cometer el daño producido...coautoría moral...asociación o colaboración de varios”<sup>42</sup>. Cada agente aporta una acción identificable, ‘en concierto’ con otros para la producción conjunta del resultado dañoso, que es obra común de todos. Se diferencia de la responsabilidad colectiva porque aquí, en la plural, la actuación del grupo, pese a lo común, permite individualizar el obrar de cada uno (vgr. partícipes de robo)<sup>43</sup>.

Este tipo de responsabilidad plural conlleva la aplicación de un sistema de reparación civil que lleva el lazo de las “obligaciones solidarias”, en las que el acreedor puede reclamar el todo a cualquiera de los deudores involucrados por la misma causa (art. 827 CCCN). Así lo prevé el nuevo CCCN cuando expresamente señala “*Pluralidad de responsables. Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplicarán las reglas de las obligaciones solidarias...*” (art. 1751 CCCN).

**b- Responsabilidad plural concurrente:** El supuesto ensamblable de responsabilidad plural, de relativa independencia en el obrar individual, se presenta ante la actuación concurrente, asociable y paralela de los distintos agentes, que actúan según su móvil pero coadyuvando en hechos que en sí mismos provocan el total del perjuicio.

Sería una situación distinta a la anterior, que se genera cuando varias personas intervienen ejecutando hechos o actos independientes entre sí (sin concierto), pero que casualmente concurren o ‘convergen’ a producir el mismo resultado dañoso (cada uno al 100%), de modo tal que el daño igual se hubiera producido si cada hecho hubiera existido aisladamente<sup>44</sup>. Como dice la doctrina “...el mismo daño es provocado por la acción independiente entre sí de dos o más personas, pero de tal suerte que, aun sin mediar el hecho de la otra, el resultado se habría producido igualmente. Aquí también cada interviniente responde por la totalidad del daño...”<sup>45</sup>. “También aquí la causación es individual, aunque la responsabilidad sea solidaria”<sup>46</sup>.

---

<sup>39</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, Director, “Responsabilidad civil”, ob. cit. p. 116.

<sup>40</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, ob. cit. p. 536.

<sup>41</sup> LORENZETTI, Ricardo, ob. cit. p. 1060.

<sup>42</sup> BUSTAMANTE ALSINA, en “La responsabilidad colectiva en el resarcimiento de daños”, LL. 13/05/1971.

<sup>43</sup> Cfr. SOLER, Sebastián, ob. cit., p. 165, 167, 170, 173.

<sup>44</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, ob. cit. p. 536.

<sup>45</sup> LOPEZ CABANA Y LLOVERAS, en “Responsabilidad Colectiva. Pautas Para su Aplicación en el Derecho Civil Argentino”, ED. 1973, t. 48, p. 800.

<sup>46</sup> LORENZETTI, Ricardo, ob. cit. p. 1060.

A diferencia del supuesto anterior, aquí no hay concierto previo para producir el daño sino coincidencia accidental de acciones enfocadas a igual resultado (vgr. empresarios que arrojan al río aguas servidas de sus respectivas fábricas)<sup>47</sup>.

Este tipo de responsabilidad plural conlleva la aplicación de un sistema de reparación civil que se emparenta a las “obligaciones concurrentes”, en las que el acreedor puede reclamar el todo a cualquiera de los deudores involucrados por distintas causas (art. 850 CCCN). Así lo prevé el nuevo CCCN cuando expresamente señala “*Pluralidad de responsables... Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes...*” (art. 1751 CCCN).

**c- Responsabilidad plural segmentada:** El supuesto más fragmentado de responsabilidad plural, de mayor independencia del obrar individual, se presenta ante la actuación separada y segmentada de distintos agentes, que actúan en diversos tramos de la cadena del daño, influyendo sólo en un porcentaje a la producción del mismo.

En efecto, más allá de las figuras citadas, todavía cabría agregar esta tercer posibilidad de análisis de la responsabilidad plural en enclave individual, que la doctrina suele no mencionar, pero que surgiría de la interpretación armónica de las normas sobre co-causación del daño y causales exculpatorias, cual sería aquella que se presenta en el supuesto de que las varias personas que intervienen ejecutando accidentalmente hechos o actos independientes entre sí (sin concierto), colocan causas que *coadyuvan* -cada una en un porcentaje determinado- para producir o agravar el resultado dañoso, permitiendo distribuir porcentajes de responsabilidad entre cada uno de ellos (vgr. 30% - 70%). Analizando el tema desde el nexo de causalidad la doctrina señala que en la pluralidad de concausas productoras del daño “*los hechos que sobrevienen o se agregan... pueden ser coadyuvantes, si se conectan...sin interrumpir la cadena causal, para sumados producir los efectos...*”; aquí cada cual “...sólo responde de las consecuencias que se han producido por su obrar, debiendo ser liberado del agravamiento o ‘mayor daño’... (correspondiente a los otros)”<sup>48</sup>. En este caso correspondería distribuir responsabilidad (vgr. distribución de responsabilidades en accidentes de tránsito)<sup>49</sup>.

Este tipo de responsabilidad plural conllevaría la aplicación de un sistema de reparación civil que se emparentaría a las “obligaciones mancomunadas”, en las que el crédito se fraccional y el acreedor sólo puede reclamar a cada obligado la cuota parte proporcional correspondiente a su causa (art. 825 CCCN). Esta fragmentación del deber

---

<sup>47</sup> BUSTAMANTE ALSINA, en “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit., p. 344.

<sup>48</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, Director, “Responsabilidad civil”, ob. cit. p. 113 y 116.

<sup>49</sup> En el marco de la SCBA. se reconoció que un mismo resultado dañoso –aun considerándose total, único y uno solo- puede no derivar de un solo y mismo hecho sino remontarse en su composición a distintas porciones derivadas de una pluralidad de hechos, a una pluralidad de concausas atribuibles a distintos sujetos, en cuyo caso la distribución del daño debe hacerse parcialmente, resultando que cada agente debe “...*indemnizar la parte del daño que remita a la concausa ‘puesta’ por él...su responsabilidad aparece atenuada en la misma medida que ella es absorbida por las otras concausas*” (cfr. SCBA., C. 83.245, “Mirador de Lincoln”, s. 26/09/07).

de indemnizar no está prevista expresamente por el nuevo CCCN, pero se derivaría de las normas reductoras que señalan que *“La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño ...”* (art. 1729), y que permiten *“...eximir de responsabilidad, total o parcialmente... (al agente, frente al)... hecho de un tercero por quien no se debe responder...”* (art. 1741 CCCN).

En todos los casos anteriores la responsabilidad seguiría siendo individual, en tanto el reproche surge a título subjetivo contra cada agente interviniente en la cadena del daño por las consecuencias de su obrar. Cosa distinta ocurre en la responsabilidad colectiva en donde el reproche será a título general y grupal.

Esta figura habría nacido de un cuarto posible supuesto de configuración de responsabilidad por actuación plural cual sería el de la causación alternativa.

**d- *Responsabilidad plural alternativa:*** Esta cuarta posibilidad de análisis de la responsabilidad plural, ya bajo un ensombrecimiento de la actuación individual, ya en clave de imputación global, impersonal y colectiva, se presentaría en el caso en donde la causal borrosa del daño pudo derivar alternativamente (sin que se sepa) de cualquiera de los miembros de un grupo determinado de personas, involucrado en las circunstancias del caso, sin poder identificarse con precisión quién resultó el autor del daño y si existió un supuesto de actuación solitaria, conjunta, concurrente o segmentada. Al decir de la doctrina la *“Intervención disyunta o alternativa sucede cuando el hecho parece atribuible a una u otra persona, pero no se puede probar cuál de ellos ha sido. Es el caso del individuo no identificado dentro de un grupo determinado. Aquí la autoría es anónima, pero la imputación es grupal”*<sup>50</sup>. Frente a este supuesto de causalidad alternativa, en donde existe dificultad para probar la contribución causal a título individual, la ley habilita la técnica de la imputación colectiva para establecer la responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo, salvedad hecha de quienes acrediten una causal de eximición especial (vgr. disparo derivado de un escuadrón policial).

Esta responsabilidad plural alternativa, llamada responsabilidad colectiva, conlleva la aplicación del sistema de reparación de las “obligaciones solidarias”, en las que -como vimos- el acreedor puede reclamar el todo a cualquiera de los deudores involucrados (art. 827 CCCN). Así lo prevé el nuevo CCCN cuando señala *“Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes...”* (art. 1761), *“Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado...”* (art. 1762), *“Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes... responden solidariamente por el daño que cause...”* (art. 1760 CCCN).

---

<sup>50</sup> LORENZETTI, Ricardo, “Responsabilidad...”, ob. cit.

**3) Responsabilidad colectiva.** De modo que la responsabilidad colectiva no se configura porque varias personas de un grupo sean coautoras del hecho generador del daño (como en la acción conjunta), o porque sean autoras de hechos independientes generadores o agravadores del daño (como en la concurrente o segmentada)<sup>51</sup>.

En los casos de responsabilidad conjunta, concurrente o segmentada los autores plurales del daño estarían precisamente determinados, circunstancia que descartaría la aplicación de la responsabilidad colectiva, tornando aplicable el principio tradicional y prioritario en materia de reparación de daños cual es el de la responsabilidad individual (reproche personal a la actitud de cada uno de los sujetos actuantes).

Por el contrario, la responsabilidad colectiva cobra operatividad cuando, frente a un daño proveniente de un grupo de personas, resulta verdaderamente imposible identificar –dentro de esa pluralidad- al autor o autores responsables del obrar perjudicial, pudiendo haber sido uno u otros, naciendo así -frente a la incertidumbre- la responsabilidad alternativa que permite atribuir las consecuencias dañosas al obrar impersonal de todos. En estos casos, a raíz de la insuficiencia de la prueba, *“...no puede señalarse cuál de los varios individuos... –que conforman un grupo-... es el autor de un daño...la dificultad probatoria...impide la determinación del autor...y consecuentemente obstaculiza la reconstrucción de la relación de causalidad...-por lo que como solución-...es posible condenar a resarcir a cuantos hayan tenido alguna vinculación ...”*<sup>52</sup>.

Merced a la dificultad de encontrar al o a los responsables individuales –singulares o plurales- de un daño proveniente de un grupo, y con la finalidad de evitar que el hecho quede impune y que el deber de indemnizar se diluya a raíz de ese obstáculo de averiguación inicial, en tales circunstancias se tiene por cumplido el requisito de la autoría y causalidad por el hecho del grupo, prescindiéndose –al menos en una etapa liminar- de la conducta individual de cada uno de los sujetos. Todos los integrantes del grupo vienen a quedar sospechados de autoría, ello así inicialmente para ser demandados, y eventualmente para ser condenados por el daño total.

#### **IV.- La responsabilidad colectiva en particular.**

**1) Concepto.** El fenómeno de la responsabilidad colectiva conlleva una nueva técnica de imputación del deber de indemnizar, que no se asienta en el reproche del obrar individual de la persona, sino en su participación en la actividad de un grupo

---

<sup>51</sup> LOPEZ CABANA Y LLOVERAS, ob. cit. p. 800. *“...en el supuesto examinado el daño no ha sido causado por la acción u omisión de todos los integrantes del grupo, ni es el caso de una causalidad acumulada o concurrente...el daño es... la consecuencia directa del quehacer de una persona anónima, miembro no identificado del grupo determinado...”* (MOSSET ITURRASPE, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 3). De ahí que corresponda *“...distinguir el daño causado por varias personas, a título de coautores, cómplices o instigadores del denominado daño colectivo, donde la autoría es personal, aunque de un integrante de un grupo...”* (MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit., p. 14).

<sup>52</sup> LOPEZ CABANA Y LLOVERAS, ob. cit. p. 800.



de afectación, de cuyo obrar difuso, borroso y confuso derivara un daño que carece de posibilidad de atribuirse a una sola persona (sea por no conocerse cuál ha sido el autor individual, sea por suponerse que ese daño no pudo derivar sino de una obra colectiva).

La responsabilidad es colectiva porque se extiende en forma difusa hacia todos y cada uno de los miembros que integraron el grupo de afectación del que derivara el daño a la víctima. Pero -como veremos- el alcance de ese manto envolvente de responsabilidad varía según la intensidad del motivo que lo genera, a saber: i- cuando la razón responde a que no pudo conocerse quién fue el autor individual del daño referido (autoría anónima), la sospecha sobre todos perdurará hasta que alguno pruebe quién fue, o que personalmente él no fue; ii- cuando el motivo responde a que el daño no pudo derivar sino de la actuación peligrosa asumida por el conjunto (autoría grupal), la sospecha sobre todos perdurará hasta que alguno pruebe que no formó parte del grupo.

He aquí las dos versiones –de más tenue a más fuerte- que ahora se contemplan respecto de la figura de la responsabilidad colectiva (arts. 1761 y 1762 CCCN).

Hay que decir que en sus orígenes el fenómeno de marras estuvo ligado al único supuesto de la responsabilidad grupal por autoría anónima.

En tal sentido la doctrina decía *“Existe responsabilidad colectiva cuando el daño es ocasionado por un agente no identificado, que pertenece a un grupo circunstancial determinado; se trata de un grupo delimitado, pero no se encuentra identificada la persona dentro de ese grupo que causó el daño, de tal modo la imputación se refiere al grupo...la adjudicación de una responsabilidad al grupo... implica en el fondo una solución...para afrontar...el problema del anonimato del dañador”*<sup>53</sup>.

En sentido similar Llambías ha señalado que *“...cuando se habla de responsabilidad colectiva se alude a una responsabilidad...que le llega a alguien por haber formado parte de un determinado grupo o colectividad. Pero como tal responsabilidad se establece, en razón de la falta de identificación del agente dañoso, tal vez fuera apropiado rotularla como responsabilidad anónima...la que le cuadra a alguien por ignorarse quién es el autor del daño...”*<sup>54</sup>.

A partir de lo dicho va de suyo que si se conociera quién fue el autor del daño, aunque ese agente hubiera obrado en el marco de la actuación de un grupo, no habría mayor espacio para hacer jugar la responsabilidad colectiva (salvedad hecha de lo que se dirá luego sobre la nueva versión más extrema de este instituto), procediendo allí, en principio, la responsabilidad individual del agente provocador, debiendo dirigirse la acción exclusivamente contra él, resultando inimputable los restantes miembros del

---

<sup>53</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, “Tratado de la Responsabilidad Civil”, LL. T. IV, p. 288.

<sup>54</sup> LLAMBIAS, Jorge J. “Responsabilidad colectiva o anónima”, ED. 83-783.

grupo<sup>55</sup>. Estos últimos no deberían asumir ninguna responsabilidad por el obrar del primero, salvedad hecha de que el grupo tuviera cierta estructura u organización interna que permitiera identificar jerarquías y aplicar las reglas de la responsabilidad refleja por el hecho de los dependientes, en cuyo caso podría allí reclamarse la responsabilidad solidaria del principal que aglutine el obrar del agente (responsabilidad refleja).

De modo que la responsabilidad colectiva funcionaría frente a la dificultad inicial para imputar el hecho ante la “horizontalidad exterior” de la actuación de un grupo, donde sus miembros actuantes se presentan ante la víctima en igual posición alternativa respecto del daño, al margen de la eventual “verticalidad interior” que pudiera llegar a presentarse frente a un grupo orgánico, que permitiera hacer funcionar una imputación refleja por el hecho de los dependientes, pudiendo presentarse un caso en que funcione sólo la responsabilidad colectiva (difusa), o sólo la responsabilidad refleja (jerárquica)<sup>56</sup>, o incluso una combinación de ambas (difusa y refleja), (vgr. disparo anónimo de policías que genera la responsabilidad colectiva de los uniformados y la refleja del Estado<sup>57</sup>).

**2) Diferencias.** Aquí parece necesario subrayar un poco más la diferencia que existe entre la responsabilidad colectiva por el daño causado por un grupo borroso de personas y algunos institutos jurídicos que pudieran resultar afines a su respecto.

*a- Responsabilidad colectiva y responsabilidad societaria (directa o refleja).*

En primer lugar corresponde distinguir la responsabilidad colectiva de la responsabilidad societaria (directa o refleja) de un grupo orgánico formador de una persona jurídica<sup>58</sup>. Pese a que en ambos casos habría una atribución del daño a una pluralidad o conjunto de personas, no cabe confundir el funcionamiento de uno y otro tipo de responsabilidad.

La responsabilidad colectiva de todos (y cada uno) de los miembros integrantes de un grupo (orgánico o no) de personas (físicas o jurídicas) se suscita frente a la presencia de un daño anónimo, difusamente causado por alguno de los miembros no identificados de ese grupo, ante la imposibilidad de trazar una imputación individual del mismo, para zanjar el problema de la impunidad, para evitar dejar sin reparación a la

---

<sup>55</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 3.

<sup>56</sup> Para ejemplificar el distingo señalado en el texto, la doctrina diferencia -en casos de grupos médicos- entre la responsabilidad colectiva por “*pluriparticipación médica*” (horizontal), y la responsabilidad refleja por actuación de “*equipo médico*” (jerárquico). En este sentido señala “*En el caso de equipo médico hay siempre alguien al frente que asume el carácter de ‘Jefe’ de equipo y se hace ayudar por colaboradores... no es específicamente ... (colectiva), ... la responsabilidad del jefe surge por el hecho de sus dependientes... En cambio ... (el caso de pluriparticipación médica) ... es ... de responsabilidad grupal, es decir, una verdadera responsabilidad colectiva, donde el hecho dañoso de uno de los integrantes no identificado hace responsable a todos...*” (cfr. COMPAG-NUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva”, LL-1991-D-466).

<sup>57</sup> Cfr. CSJN, “Rebesco”, s. 21/03/95 (Fallos 318:385); SCBA, C-94.618, “Zarría”, s. 11/04/07. “*Cuando la fuerza policial se enzarza en un tiroteo con delincuentes... coadyuvan a la realización de la balacera, ingresando de tal modo en la responsabilidad colectiva que incumbe a todos los intervinientes en el hecho. Sólo individualizando al autor del disparo puede el Estado excusar su responsabilidad ... y ello siempre que aquél pertenezca al bando de los malhechores, puesto que si pertenece a la fuerza de seguridad sigue respondiendo por las consecuencias dañosas de un acto lícito realizado por uno de sus agentes*” (CC0002, SM, “Arrúa Gonzalez”, s. 28/12/06).

<sup>58</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad colectiva en el resarcimiento de daños”, LL. 13/05/1971.

víctima, trazándose así una imputación alternativa e impersonal del daño entre todos los integrantes del grupo, como autores probables del mismo, colectivizándose la responsabilidad por el hecho de resultar ignorado cuál de ellos fue efectivamente el autor, en la medida que no se rompa esa presunción de autoría con buena prueba en contrario<sup>59</sup>.

La responsabilidad societaria de la persona jurídica (como tal), como ente que nuclea a un grupo orgánico de personas, puede surgir en forma directa (por el obrar dañoso de las personas que las dirijan, administren o representen -en tanto éstos encarnan a la persona moral en su relación con terceros-), o en forma indirecta (por el obrar de las cosas o de las personas subordinadas o dependientes de ella). *“Pero sea que el daño lo causen los que dirijan o administren a la persona jurídica, sea que lo produzcan sus dependientes o las cosas de que es dueña; es decir, ya se considere directa o indirecta la responsabilidad en cada caso, siempre se tratará de responsabilidad individual ... (del ente) ..., pues ella recae sobre un sujeto de derechos que tiene su patrimonio propio y no compromete los patrimonios individuales de cada uno de sus miembros”*<sup>60</sup>.

Ahora bien, sin perjuicio del distingo hay situaciones de entrecruzamiento.

Un primer entrecruzamiento de responsabilidades se puede presentar -ya lo dijimos- por el hecho de hacerse jugar ellas en forma sucesiva, ante el daño anónimo proveniente de los dependientes de una persona jurídica. Allí, primero se surtirá la responsabilidad colectiva para imputar el hecho a los dependientes ligados al daño, y luego, la responsabilidad societaria de la persona jurídica por ser la que los aglutina. Si bien la doctrina señala que *“...la responsabilidad del principal supone necesariamente la responsabilidad individual de su dependiente...”*<sup>61</sup>, lo cierto es que la jurisprudencia registra casos de atribución de responsabilidad del principal, por la responsabilidad colectiva de sus dependientes, como es el ya señalado del disparo anónimo de policías que genera la responsabilidad colectiva de los uniformados y la refleja del propio Estado<sup>62</sup>.

Un segundo entrecruzamiento de responsabilidades se puede presentar en forma simultánea, ante el supuesto del daño anónimo proveniente de un grupo integrado por varias personas jurídicas, como podría ser la responsabilidad por contaminación ambiental de un río dirigida contra las fábricas ubicadas a la vera del mismo<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva y daño anónimo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Comisión Decreto N° 191/2011”, RCyS2012-X,5, AR/DOC/4849/2012.

<sup>60</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad colectiva ...”, ob. cit., p. 347.

<sup>61</sup> BUSTAMANTE ALSINA, en “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit., p. 346.

<sup>62</sup> Cfr. CSJN, “Rebesco”, s. 21/03/95 (Fallos 318:385); SCBA, C-94.618, “Zarriá”, s. 11/04/07M CC0002, SM, “Arrúa Gonzalez”, s. 28/12/06).

<sup>63</sup> BUSTAMANTE ALSINA, en “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit., p. 344. El autor considera el ejemplo como de responsabilidad concurrente, pero la CSJN habría calificado la situación (sin decirlo) como un caso de responsabilidad colectiva, admitiendo (con base en el art. 31 de la Ley 25.675) que una demanda ambiental se dirija globalmente contra varias fábricas por el sólo hecho de estar localizadas “geográficamente” a la vera del río contaminado, imputándose una participación “no parcializada” en el proceso del daño, sin desligar inicialmente a ninguna, sin perjuicio de que cada una de las demandadas puedan *“...alegar y demostrar en el período de prueba*

**b- Responsabilidad colectiva y seguridad social.** Igualmente importante en esta instancia resulta distinguir el fenómeno de la responsabilidad colectiva del supuesto distinto de la seguridad social, que en cierto sentido también se aplica para colectivizar el costo de los daños que sufren los miembros de una sociedad, de modo tal que las consecuencias negativas de los mismos sean distribuidas entre la población general.

Ambos institutos comparten un cierto parecido habida cuenta que frente a una situación de riesgo o de daño a un miembro de la sociedad, un colectivo de personas se tiene que hacer cargo solidariamente de afrontar los costos de la indemnidad de esa persona, haciendo aportes para cubrir las compensaciones atinentes a su respecto<sup>64</sup>.

Pero fuera de esa ligera semejanza, son claras las diferencias entre una y otra forma de colectivización de riesgos. Mientras que la responsabilidad colectiva sigue buscando “la reparación” de un daño causado por el autor difuso de un “grupo determinado” de personas, numeroso pero acotado en su pluralidad, subyaciendo en ello la idea de reproche o reparo hacia ese grupo intermedio, en la seguridad social se busca directamente “la asistencia” de una contingencia fortuita distribuida en el grupo mayor que supone la comunidad, siendo ese instituto ajeno a toda idea de reproche y afín a la noción de la solidaridad, socializándose el costo de ciertos padecimientos humanos, hacia el nivel superior, para que sea afrontado por el “colectivo mayor” que es el Estado<sup>65</sup>.

El distingo de referencia no es baladí y permite comprender que también el fenómeno de la responsabilidad colectiva tiene sus límites, y encuentra su techo en la posibilidad de plantear un reproche contra un grupo preciso, no pudiendo utilizarse esta figura en forma indiscriminada, como *fácil habilitador* para colectivizar todo perjuicio difuso, de modo tal que por su intermedio, y con la noble finalidad de no dejar -a como dé lugar- sin reparación a la víctima de un hecho, se termine socializando el daño a tal extremo que se llegue al nivel máximo de hacer responsable al conjunto de la población contribuyente (a través del Estado) por el obrar ilícito de algún miembro de la sociedad.

No se debe confundir responsabilidad colectiva con asistencialismo social, ni asociar la indemnización de daños y perjuicios con la cobertura de los riesgos inherentes a la seguridad social (financiada con el aporte de todos los contribuyentes).

La responsabilidad colectiva permite una colectivización -podríamos decir- de primer grado, para ir del escalón del autor anónimo del daño al segundo escalón de

---

*las defensas que hagan a sus respectivos derechos...*” (cfr. CSJN, “Mendoza”, s. 19/02/15, Fallos 338:80). Por lo demás en otro fallo se dijo “*Aún cuando se acepte in abstracto que otros establecimientos industriales concurren a contaminar el medio ambiente ... ello nos situaría ante un claro supuesto... de responsabilidad colectiva, anónima o de grupos, en que se llega a idéntico resultado imputativo*” (cfr. CC0103, LP, “Villar”, s. 23/04/1991).

<sup>64</sup> La distinción que planteamos entre responsabilidad colectiva y seguridad colectiva no es caprichosa, existiendo ciertas bases en la doctrina (cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit., p. 347.

<sup>65</sup> Como dice la doctrina “...*la seguridad social despliega un método ... para socializar las consecuencias de ciertos riesgos que acechan a cada miembro de la comunidad...*” (cfr. VAZQUEZ VIALARD, Antonio, “Derecho del trabajo y de la seguridad social”, Astrea, 1991, t. 2, pág. 372).

su grupo de pertenencia determinado (que bien puede ser el Estado). Pero ya en este segundo nivel (intermedio) de actuación del grupo, de mantenerse la incertidumbre, sería dudoso seguir escalando los niveles de colectivización, porque ello abstrae demasiado las posibilidades de control de los presupuestos de la responsabilidad, pudiendo llevarse ese ascenso hasta el nivel de la socialización más general atribuible al Estado.

Este reparo no es menor ya que, como veremos, existen casos jurisprudenciales que llevaron al límite las posibilidades de colectivización de la responsabilidad (en un segundo grado)<sup>66</sup>, existiendo fallos de la CSJN y la SCBA en los que se debieron poner límites al intento de generar una suerte de garantía de indemnidad del Estado<sup>67</sup>.

Hay que aceptar -como dice la doctrina- que por más reducidas que hayan quedado, algunas situaciones siguen siendo demasiado difusas como para buscar responsables y/o endilgárselas a alguien. De procederse así se repara una víctima a costa de otra víctima. *“No nos encontramos con repartos ... (imputables a hombres)... sino con distribuciones, si la fuerza adjudicataria consiste en fuerzas de la naturaleza, en la casualidad o en influencias humanas difusas, o sea no atribuible a hombres determinados”*; *“Los hombres tienen una inclinación de ver repartos ... (reproches humanos)... donde en realidad no hay sino distribuciones ... (por fuerzas extrahumanas)... probablemente para poder hacer responsable a alguien, para hallar ‘un chivo emisario’...”*<sup>68</sup>.

La responsabilidad colectiva no está para buscar *“chivos expiatorios”*, ni para hacer asistencialismo social, sino para reprochar el hecho dañoso al grupo de personas que -aun sin precisión de autoría- tuvieron una conexión efectiva con el daño.

**3) Clases.** Las definiciones brindadas van perfilando los requisitos a los que se habrá de supeditar la aplicación de la teoría de la responsabilidad colectiva.

A esta altura cabe reiterar que, como dijimos, a partir del supuesto básico y tradicional de la responsabilidad colectiva derivada del daño causado por el miembro no identificado de un grupo determinado (autor anónimo), la doctrina, y ahora el CCCN, han extendido los límites del funcionamiento de esta técnica de imputación grupal, agregando un supuesto más severo de reproche colectivo como es el daño causado por el grupo como tal (autoría grupal), perfilándose así las dos modalidades diversas de la

---

<sup>66</sup> Vgr. CCLP., 1°, Sala III, “Formicz de Ilucko Teodora c/ Provincia de Buenos Aires”, s. 30/09/86.

<sup>67</sup> Cfr. CSJN, “Mosca”, s. 06/03/2007, Fallos 330:563; SCBA, C-103.956, “Saldi”, s. 22/08/12. En este último precedente, en que pretendía involucrarse al Estado por un hecho derivado de malvivientes, un voto en concurrencia señaló la diferencia entre la responsabilidad y el asistencialismo, explicando que para responsabilizar al Fisco es necesario *“...que sea el Estado el que provoque el daño y no que éste meramente brinde una ocasión para que un tercero lo cause... Lo contrario, conllevaría instituirlo en una suerte de asegurador de indemnidad frente a cualquier riesgo o perjuicio... Nada de lo anterior pretende desconocer que las víctimas de sucesos como el aquí analizado puedan ser merecedoras de ayuda estatal, con el mismo criterio que deban serlo quienes hayan sufrido incluso por hechos fortuitos... que no generan responsabilidad, pero que bien hace el Estado en atender... Sin embargo, en tal caso estamos fuera de la órbita de actuación del Poder Judicial...”* (cfr. voto de Soria en el fallo SCBA, C-103.956, “Saldi”, s. 22/08/12 -el subrayado se agrega-).

<sup>68</sup> Cfr. GOLDSCHMIDT, Werner, “Introducción filosófica al Derecho”, LexisNexis, 2005, p. 49.

responsabilidad bajo análisis, que tendrán distintos requisitos y eximentes de aplicación, a saber: la responsabilidad colectiva por autoría anónima y por autoría grupal.

**a- Responsabilidad colectiva por autoría anónima:** Este es el supuesto que venimos describiendo y que se presenta cuando el hecho dañoso resulta atribuible alternativamente a uno u otro de los miembros de un grupo, sin que sea posible identificar al autor individual (causalidad alternativa). *“Es el caso del individuo no identificado dentro de un grupo determinado. Aquí la autoría es anónima, pero la imputación es grupal”*<sup>69</sup>. Se parte así -frente a la incertidumbre- de la sospecha general de autoría contra todos y cada uno de los miembros del grupo, para atribuirles responsabilidad solidaria, ante la imposibilidad –al menos inicial- de hallar al autor individual del daño, previéndose como eximentes: a) que uno de los reclamados demuestre quién fue efectivamente el autor del daño para que cese la responsabilidad alternativa y colectiva de todos los demás (demostración de autoría)<sup>70</sup>; b) que uno de los demandados demuestre su no participación en la causa del daño para que cese a su respecto la sospecha de responsabilidad (demostración de inocencia)<sup>71</sup>; c) que uno de los demandados demuestre directamente su no participación en el grupo causante del daño (demostración de exclusión por grupo ajeno -única eximición prevista en la figura más extrema-).

Las eximentes de la responsabilidad colectiva por anonimato se resumen a tres posibilidades probatorias: i- demostrar quién fue el autor; ii- demostrar que el acusado no fue autor; iii- demostrar que el acusado directamente no estuvo en el grupo.

**b- Responsabilidad colectiva por autoría grupal:** Como variante moderna de la responsabilidad bajo análisis, y aunque no se dé el supuesto de autor anónimo, es decir, aunque se conozca quién de los sujetos del grupo provocó el perjuicio y quienes fueron ajenos a la materialidad de ese hecho, igualmente se ha previsto la posibilidad de atribuir responsabilidad solidaria a todos los integrantes del grupo, por el sólo hecho de ser tales, por el accionar peligroso, sin escapatoria de miembro individual, salvo que se acredite la no pertenencia al conjunto (grupo ajeno). Aquí *“...el hecho es atribuible al grupo como tal, no siendo posible que lo cause un individuo. El resultado dañoso es la suma de actuaciones que son necesariamente colectivas. Aquí la autoría es grupal y la imputación también...la autoría proviene del grupo y no de un individuo en particular...”*<sup>72</sup>. *“no se consagra una responsabilidad por daño anónimo sino por el daño colectivo...por lo que la liberación no ha de provenir de la circunstancia de que el responsable sea identificado, sino de la no participación en el grupo...Nadie en*

---

<sup>69</sup> LORENZETTI, Ricardo, “Responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>70</sup> COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica...”, ob. cit. El autor señala *“Siempre es requisito que sea imposible la identificación del autor, porque si uno... puede demostrar el origen del perjuicio los demás quedan liberados de pleno derecho”* (ob. cit.).

<sup>71</sup> LORENZETTI, Ricardo, “Responsabilidad...”, ob.cit.

<sup>72</sup> LORENZETTI, Ricardo, “Responsabilidad Colectiva...”, ob. cit. p. 1060.

*particular, y todos comunitariamente son la causa del daño*<sup>73</sup>. Como dijimos, la única posibilidad de eximente individual sería la más reducida que en el punto anterior calificamos como: “...c) que uno de los demandados demuestre directamente su no participación en el grupo causante del daño (demostración de exclusión por grupo ajeno...)”.

La eximente de la responsabilidad colectiva por autoría grupal se resume a una sola posibilidad probatoria: probar que el acusado no estuvo en ese grupo; no siendo suficiente alegar que él no fue el causante, o probar quién fue el autor del daño.

**4) Reparos.** Ya desde aquí debemos alertar que esta última variante extrema de la responsabilidad colectiva, por supuesta “*autoría grupal*” del daño, en la medida que pretendiera desentenderse del estudio de la materialidad concreta en la producción del mismo, podría llegar a desembocar en el riesgo de una imputación ficticia de autoría, con base en la mera circunstancia -eventualmente estigmatizante- de la etiqueta grupal<sup>74</sup>, cobrándose el daño contra quien nada hizo para causarlo, a quien incluso se le impediría probar su inocencia y su falta de influencia causal en la escena del hecho, circunstancia que, sumada a lo impreciso de la calificación de *grupo riesgoso* en la que se basa, podría terminar siendo un peligro para la libertad individual, el principio de inocencia y el derecho de defensa (arts. 18 CN). Difícilmente pueda afirmarse que el grupo entero haya sido autor del daño, mediante la atribución abstracta de una autoría impersonal, como si el solo agrupamiento humano adquiriera entidad corpórea y personalidad moral distinta a la de sus miembros, en especial cuando tal congregación carezca de organicidad; salvedad hecha del supuesto de responsabilidad conjunta por el obrar en coautoría.

En general en estos casos, la materialidad del daño seguirá proviniendo del obrar de personas que, amparadas en la confusión que otorga el grupo y disimuladas en la argamasa que genera la pluralidad, probablemente quedarán en el anonimato sin posibilidad de ser individualizadas, siendo riesgoso en cualquiera de los casos que la ley cierre la posibilidad de exoneración frente a la probada inocencia individual.

Como dice la doctrina “*la calificación que propugnamos hace del anonimato la piedra angular, la razón ... (de ser) ... de la extensión de la responsabilidad*”<sup>75</sup>, “*Descartamos que pueda hablarse del obrar del grupo, considerado éste como titular de una especie de personalidad moral, como un ente distinto de sus integrantes con capacidad para actuar por medio de sus órganos*”<sup>76</sup>. “*ese actuar colectivo no llega a*

---

<sup>73</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 89 y ss.

<sup>74</sup> Cabe estar prevenidos sobre los rasgos ideológicos y prejuiciosos de la sociedad líquida de nuestro tiempo, cuya dinámica funcional sintetizamos en lo que llamamos el “*Peligro de las tres E*”, etiqueta, estigma y escotoma. La *etiqueta* es el rótulo que se pone a las personas para clasificarlas bajo un título lapidario. El *estigma* es la carga moral negativa de aislamiento que viene asociada a ese título. El *escotoma* es calificar todos los actos del rotulado a la luz de su título, como corroborantes de su etiqueta (la mente ve lo que quiere ver); (ver sobre el tema BECKER, Howard, “Outsiders”, Siglo XXI, 2009, p. 40; FUCITO, Felipe, “Sociología del derecho”, p. 395 y ss; 408 y ss).

<sup>75</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 38 y ss.

<sup>76</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 3.

*configurar un 'ente colectivo', una persona diferente a sus miembros, la responsabilidad por el hecho ajeno alcanza a personas individuales: a los miembros del grupo, por el actuar del agente dañador. De ahí que se aluda a una responsabilidad común*<sup>77</sup>.

De allí que la propia doctrina prevenga que no se pueda llevar el instituto de la responsabilidad colectiva *"...al extremo de restar jerarquía al obrar del autor directo, para transferir la responsabilidad al grupo en sí mismo y a sus integrantes. Es verdad que el grupo permite desatar pasiones bajo la teórica cobertura de parcial anonimato que presta psíquicamente al individuo su desintegración bajo el manto del conjunto ...pero no se llega al extremo de provocar una especie de 'incapacidad accidental' que borre su autoría para transferirla al grupo o a sus miembros. Toda la literatura sobre las masas, las multitudes, las turbas es de sumo interés, pero receptada con moderación y prudencia, en punto a no despersonalizar el daño o colectivizarlo. El daño sigue siendo de autoría individual. No pasa a ser un daño grupal"*<sup>78</sup>.

*"Hacer responsable a quien no es autor de un daño, ni el coautor, a quien es ajeno a su causación u ocurrencia, es algo sumamente grave... Una sanción de semejante severidad – la responsabilidad solidaria de todos y cada uno- puede actuar como pauta desalentadora para la formación de grupos, como amenaza ...estatal a los ciudadanos que quieran expresarse colectivamente...sancionar la sola formación de un grupo, su integración, con criterios subjetivos de peligrosidad...(sería)...contrario a la libertad de expresión, manifestación, protesta, o al mero actuar colectivo..."*<sup>79</sup>.

Como dijimos desde el inicio, la problemática en examen exige establecer algunos límites para que -como dice la doctrina- no se llegue al extremo de responsabilizar indiscriminadamente a las personas, por el solo hecho de haber tenido una vinculación circunstancial e irrelevante con el daño causado a la víctima<sup>80</sup>.

En definitiva, aun cuando en un caso se aplicare la versión más extrema de responsabilidad colectiva por autoría grupal, creemos que al lado de la exigente legal de la *no integración del grupo* (art. 1762 CCCN), debería preservarse alguna posibilidad de que la persona acusada pudiera acreditar su eventual inocencia por falta de influencia causal en la escena del daño, sea por razones de tiempo, de espacio o de *"pura coincidencia' y no signo de influencia personal en el riesgo comunitario"*<sup>81</sup>.

Ejemplo de este límite se ha presentado en el supuesto de daños derivados de balacera por enfrentamiento armado entre malhechores y policías, en los que, si bien ante la duda de la autoría del disparo, la SCBA ha responsabilizado -por

---

<sup>77</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por Daños", ob. cit. p. 13.

<sup>78</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge "Responsabilidad por Daños...", ob. cit. p. 47.

<sup>79</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge "Responsabilidad colectiva (Su regulación en el Proyecto de 1998)", JA-2000-III-1066.

<sup>80</sup> LOPEZ CABANA, Roberto, "Responsabilidad colectiva...", LL-1986-B-931.

<sup>81</sup> Cfr. C5aCivComCórdoba, "F.C.A. c. LM.J. y otros", s. 11/03/2014 LL.C.2014 (junio), 568.



riesgo y equidad- al Estado Policial<sup>82</sup> (tomando a todos como grupo armado), también lo es que cuando se acreditó que los disparos provenían de la línea de fuego de los malvivientes, allí sí se acotó la responsabilidad a ese grupo (malhechores), absolviéndose la responsabilidad de la autoridad estatal (policías), aun cuando haya estado ligada circunstancialmente al hecho generador del daño, señalándose que para que funcione aquella responsabilidad se necesita “...*que sea el Estado el que provoque el daño y no que éste brinde una ocasión para que un tercero lo cause. En principio, el Estado no responde por los delitos cometidos por particulares y que, aún cumpliendo sus legítimas obligaciones, no alcance a evitar... Lo contrario, conllevaría instituirlo en una suerte de asegurador de indemnidad frente a cualquier riesgo o perjuicio...*”<sup>83</sup>.

En este ejemplo, de aplicarse con severidad la figura de la autoría grupal, y de calificarse como grupo riesgoso al conjunto armado de malhechores y policías, podría llegarse al extremo de no permitirse al Fisco Provincial exonerarse de responsabilidad, ni siquiera cuando acreditare que la autoría del daño provino de los malvivientes.

En suma, la responsabilidad colectiva no puede considerarse sino como una variante del fenómeno de la responsabilidad civil que no desplaza del todo la forma tradicional de imputación antrópica, jugando simplemente como una presunción de autoría alternativa y/o global para facilitar la procedencia de la acción de daños y perjuicios, pero sin llegar al extremo de formular reproches abstractos o desembocar en una ficción de autoría, siendo admisible su invocación inicial para no provocar el rechazo de la demanda frente a la vacancia de autoría individual, aunque sin cerrar la posibilidad de que en el curso del proceso alguno de los miembros del grupo pueda demostrar su falta de responsabilidad, y de esa forma ser exonerado de la obligación de indemnizar.

**5) Síntesis.** Sintetizando las distintas variantes de responsabilidad que prevé nuestro ordenamiento podríamos decir que frente a un daño podría darse una:

**a- Responsabilidad individual singular:** cuando el daño proviene del obrar de un único sujeto determinado o de una cosa perteneciente a su respecto.

**b- Responsabilidad individual plural:** cuando el daño proviene del obrar de una pluralidad de sujetos determinados o de cosas pertenecientes a ellos.

**c- Responsabilidad colectiva anónima:** cuando proviene de un autor indeterminado de un grupo de posibles responsables (presunción de autoría alternativa).

---

<sup>82</sup> La SCBA ha señalado en este sentido “*Cuando no resulta posible determinar la proveniencia del disparo, es de aplicación al caso la doctrina legal de la responsabilidad colectiva emergente de la causa C 94.618...(Zarría)...*” (cfr. SCBA, A-72.772, “Suriano”, s. 18/04/18; C-103.794, “Suarez”, s. 31/05/17).

<sup>83</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, “Saldi”, s. 22/08/12 (el subrayado se agrega).

d- *Responsabilidad colectiva grupal*: cuando proviene directamente del obrar conjunto de un grupo determinado (presunción de autoría colectiva)<sup>84</sup>.

En lo que sigue avanzaremos en el estudio de la responsabilidad colectiva en sus dos versiones, por autor anónimo y por autoría grupal, ello así previo a repasar las nociones fundamentales de la responsabilidad colectiva en general.

## **V.- Fundamentos.**

**1) Justificación general.** Sin perjuicio de los antecedentes históricos que -como veremos- han servido de respaldo para el reconocimiento de la figura de la responsabilidad colectiva tradicional, lo cierto es que la modernidad ha aportado sus propios motivos para sacar mayor provecho al funcionamiento de la doctrina de referencia, figurando entre las razones actuales que la justifican las siguientes: i- el aumento de la actuación de los grupos; ii- el incremento de la posibilidad de provocación de daños por su intermedio; iii- la necesidad de impedir que esos grupos sirvan de escudo para encubrir al victimario; iv- la necesidad de evitar la impunidad de los perjuicios causados de esa forma; v- la necesidad de superar las dificultades probatorias de la víctima en su reclamo contra el grupo; vi- la necesidad de desalentar las actitudes pasionales que suelen desatarse en el seno interno de los grupos, etc.

Como señala la doctrina, uno de los rasgos salientes de la civilización moderna es “...*la tendencia ...hacia la coordinación de los trabajos individuales y el crecimiento de los grupos*”; en la actualidad “*raras son las tareas que un hombre puede jactarse hoy de llevar a buen éxito con su solo esfuerzo*”<sup>85</sup>. De allí se deriva que “*la vida moderna nos acostumbra cada vez más a la multiplicación de eventos dañosos derivados de actuaciones grupales*”<sup>86</sup>; “*Hoy la reiteración de daños producidos por grupos de personas no individualizadas actuando en las más diversas circunstancias, y el concepto cada vez más generalizado de que no debe dejarse a la víctima sin resarcimiento del daño... ha conducido... por medio de la jurisprudencia en primer término y a través de la legislación luego, a establecer fórmulas para imponer lo que se ha dado en llamar responsabilidad colectiva*”<sup>87</sup>.

Frente a este fenómeno “*El sistema clásico de responsabilidad debía reverse ya que el número e importancia de los grupos crecía y crece día a día y ... las actividades colectivas son generadoras de daños que pueden ser potencialmente más graves, ya que una reunión de individuos multiplica su poder y su eficacia, así como su peligrosidad, y además esa situación del anonimato en que se amparan nos*

<sup>84</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. Rosa, “La responsabilidad grupal o colectiva”, Revista Jurídica de Daños, Ed. I-J, N° 1, 16 de Octubre de 2011.

<sup>85</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “Teoría...”, ob. cit. p. 543.

<sup>86</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, ob. cit. T. IV, p. 287.

<sup>87</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge “Teoría...”, ob. cit. p. 534.

*presenta lo que se ha dado en llamar...(la)...“fuga ante las responsabilidades”... Sabemos que las consecuencias de un comportamiento social amparado en la cantidad, el anonimato y la impersonalidad, son que en ese contexto se superan las inhibiciones preexistentes y se movilizan acciones irracionales, que muchas veces suelen derivar en el paroxismo...Ese fenómeno de igualar en los individuos por debajo ha dado origen a lo que se ha denominado el “hombre-masa” de Ortega y Gasset y al “hombre mediocre” de José Ingenieros...(a partir de esa generalidad y)... contrariamente a lo que pudiera pensarse, el fenómeno de la dañosidad grupal no constituye un caso de excepción ni un supuesto de menor importancia”<sup>88</sup>.*

*En estos casos de actuación en masa “...el estar con otros ...(hace)... factible el hecho orientado a la causación del daño, puede pensarse que en la soledad...(el sujeto)... se hubiera abstenido, la colectividad es la que le da coraje, fuerza y decisión, suele darse una influencia reciproca de ida y vuelta, el grupo también brinda una cierta justificación para los descuidos (el otro me cubrirá o completará lo que yo debo hacer) hay una esperanza de impunidad, de pasar desapercibido, y a esto se suma una solidaridad mal entendida que los hace guardar silencio....”<sup>89</sup>.*

Frente a la actuación dañosa de los grupos, y el desvanecimiento de la autoría individual, diluida a raíz del anonimato que otorga la actuación grupal, ¿era posible seguir calificando el asunto bajo los parámetros tradicionales de la responsabilidad individual?, ¿era posible seguir exigiéndole a la víctima de un daño proveniente de un integrante anónimo de un grupo el tener que demostrar la autoría individual encubierta en esa actuación plural?, ¿cómo se debía regular la responsabilidad por un hecho ilícito proveniente de un grupo de personas que actuaron colectivamente, cuando no se puede identificar al autor del daño?.

**2) Justificación analógica.** En estos casos, la doctrina y jurisprudencia fueron tratando de brindar soluciones para facilitar la tarea de la imputación de los daños y la procedencia de la responsabilidad, a través de distintas teorías que se fueron acercando a la técnica de imputación impersonal de la responsabilidad colectiva. Veamos.

**a- Doctrina del “Blanco Visible”.** Una primera tendencia de facilitación para la víctima frente a la dificultad probatoria de la autoría de un daño proveniente de un grupo, es la que le permite “demandar a quien aparece como agente material del hecho (blanco visible), sin necesidad de investigar las relaciones internas del grupo y/o la verdadera autoría”<sup>90</sup>. Y así se ha dicho que la víctima de un accidente de tránsito de colisión múltiple puede demandar a quien le produjera el daño

<sup>88</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia, “La responsabilidad grupal o colectiva”, Revista Jurídica de Daños, Ed. I-J, N° 1, 16 de Octubre de 2011.

<sup>89</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia, ob. cit.

<sup>90</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por daños...”, ob. cit., p. 109.

materialmente, aunque no sea el definitivo responsable, sin necesidad de investigar la mecánica del accidente, ni tener que precisar la autoría, la mayor o menor culpabilidad de uno y otro conductor involucrado, lo que se debe dirimir entre ellos, siendo el demandado condenado quien deba responder por todas las costas del juicio<sup>91</sup>.

Expresamente la jurisprudencia ha reiterado en relación al tema que: *“Si el actor al demandar lo hizo contra las cabezas visibles de un acto ilícito, ya que no estaba en condiciones de individualizar a priori al responsable de aquel o establecer la medida de tal responsabilidad, la circunstancia de que la acción haya prosperado contra uno solo de los codemandados, no coloca al primero en situación de vencido, y por ende no corresponde imponerle el pago de las costas”*<sup>92</sup>.

**b- Doctrina del “Capitán del Barco”.** Una segunda posibilidad, siempre dentro de las respuestas que brinda la responsabilidad funcionando en clave individual, sería la de *“...ubicar a un líder del grupo y hacerlo responsable por el hecho de los demás, como sucede con la doctrina del ‘capitán del barco’ utilizada en el derecho anglosajón. La responsabilidad en ese caso sería individual y refleja*<sup>93</sup>. Como dice Bustamante Alsina *“...la resistencia a abandonar pura y simplemente el principio de la responsabilidad individual, conduce a ... remontar en la cadena de las causas del daño a fin de descubrir en ella una que sea individualmente imputable”*; así es que buscando la responsabilidad individual y siendo anónimo el autor del daño, aquella se encuentra en la culpa del organizador de la actividad<sup>94</sup>.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho *“Los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de ... responsabilidad del equipo médico a través de la doctrina del ‘capitán del barco’ (el cirujano es responsable ante el paciente por el obrar de todos los integrantes del grupo), resultan aplicables en cuanto a los actos emanados del equipo, en tanto el mismo esté constituido, no se haya disuelto, no se pueda individualizar quién es el responsable del perjuicio o no se puedan analizar responsabilidades individuales”*<sup>95</sup>. En este supuesto, *“En el caso del equipo médico, hay siempre alguien al frente que asume el carácter de ‘jefe’ del equipo y se hace ayudar por colaboradores...(aquí)...la responsabilidad del jefe surge por el hecho de sus dependientes... (no sería así)...una verdadera responsabilidad colectiva”*<sup>96</sup>.

<sup>91</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por daños...”, ob. cit., p. 109.

<sup>92</sup> Cfr. SCBA, Ac. 34.408, “Díaz”, s. 11/12/86, AyS 1986-IV-282; Ac. 49.270, “Segatto de Castelli”, s. 04/05/93; Ac. 52.049, “Resch”, s. 17/10/95; C. 101.176, “Bojanovich”, s. 17/12/08; C-92.544, “Polizza”, s. 06/05/09; C. 119.294, “Sánchez”, s. 03/05/18. Luego de señalar que las costas por el rechazo de la demanda contra el co-demandado inocente, debía asumirlas el co-demandado vencido (in re “Segatto” cit), la SCBA habría terminado señalado que las costas por el rechazo de la demanda contra el co-demandado inocente, no podía sufrirla el actor (por lo dicho en el texto), pero tampoco el co-demandado vencido (porque él no demandó), por lo que debían imponerse por su orden (cfr. SCBA, C-114.340, “Vazquez”, s. 06/11/13).

<sup>93</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit., p. 114.

<sup>94</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, p. 545.

<sup>95</sup> Cfr. CC0002, QL, “AADI CAPIF ACR c/ Dorado”, s. 16/04/1997, Juez Manzi (SD).

<sup>96</sup> Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., “Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva”, ob. cit.

c- Doctrina de la “Responsabilidad Grupal”. Lo cierto es que los paliativos señalados no fueron suficientes para la tutela de la víctima, porque muchas veces no se puede definir ni al agente material del daño (blanco visible), ni al líder del grupo (capitán del barco) para hacerlos responsables. En estos casos se “...coloca al operador del derecho ante una opción de hierro: seguir apegado firmemente a los moldes clásicos de la responsabilidad civil de cuño subjetivista, al precio de desproteger a la víctima, exigiéndole la prueba de la autoría para obtener la indemnización; o revisar estos postulados, para flexibilizar las construcciones dogmáticas, dando entrada a las nuevas concepciones elaboradas alrededor de la responsabilidad colectiva. La actuación dañosa de grupos espontáneos u organizados constituye una problemática del derecho actual, que no puede permanecer apegada a moldes clásicos...”<sup>97</sup>.

Como ha dicho la jurisprudencia en referencia a esta nueva modalidad “El principio de ‘proteger a la víctima’ es el que el moderno derecho de daños aplica cuando se trata de los causados colectivamente mediante técnicas de imputación colectiva que responsabilicen por la pertenencia al grupo, aunque se desconozca la clase o medida de intervención de cada componente en el daño conexo a la actividad”<sup>98</sup>.

Así es que frente a daños provenientes de autores no identificados de grupos determinados, corresponde facilitar aún más la situación de la víctima y permitir directamente que -por aplicación de la responsabilidad colectiva- demande a todos y cada uno de los integrantes del grupo actuante, quienes vendrían a revestir la condición de sospechosos y por tanto eventualmente responsables del daño generado, en la medida que no se demuestre que efectivamente nada tuvieron que ver en el daño o que la autoría del mismo corresponde a otro. Frente a la duda de la autoría, la única certeza que se levanta es que el daño provino de uno de los integrantes del grupo que se ampara en el anonimato, eso genera la sospecha de autoría en contra de todos.

Si no se admitiera esta facilidad de enjuiciamiento que brinda la responsabilidad colectiva, sucedería que la víctima de un grupo vendría a estar en peor situación que la víctima de una sola persona, cuando en realidad su vulnerabilidad es mayor, por estar en condición de inferioridad numérica y de mayor indefensión, corriéndose el riesgo de alentar la impunidad bajo el amparo de la actuación de un grupo.

“Se llegaría ...a esta situación singular de ver a la víctima de un daño causado por un conjunto de personas peor tratada que si hubiese sido cometido por una sola de ellas...la equidad y el buen sentido quieren que en caso de daño causado a un tercero por uno de los miembros de un grupo, en el curso de una acción colectiva, sin que sea posible determinar con certidumbre el autor del daño,

<sup>97</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, “Tratado de la responsabilidad civil”, ob. cit., T. IV, p. 287.

<sup>98</sup> CC0101, MP, “La Serranita SRL”, s. 05/03/96, Juez Ramirez (SD).

*la responsabilidad incumbe a cada uno de los participantes los cuales deben ser considerados como habiendo concurrido a causar todo el daño*<sup>99</sup>.

Bajo estos términos se ha señalado que la responsabilidad colectiva sirve para nivelar asimetrías, cumpliendo varias finalidades, entre ellas: i- evita la impunidad de dejar sin resarcimiento a la víctima por el daño derivado del accionar de grupos, aliviando sus dificultades probatorias para justificar la imputación causal; ii- impide que la situación de anonimato que otorga el grupo funcione como escudo de impunidad para liberar de responsabilidad a los miembros de ese conjunto, haciendo “irresponsables a todos” frente a la víctima, invirtiendo ese resultado contra el grupo al hacer “responsables a todos” del daño salvo prueba en contrario; iii- garantiza mayor solvencia para la reparación al generar una obligación solidaria entre todos los intervinientes en la actuación grupal; iv- distribuye el daño solidariamente entre todos los miembros del grupo, pudiendo ello implicar un cierto alivio económico para los responsables, aunque también puede implicar un perjuicio porque el miembro solvente que resarce el daño a la víctima correrá el riesgo de los miembros insolventes<sup>100</sup>.

**3) Justificación especial.** Ahora bien, si bien es cierto que lo anterior justifica la existencia de la responsabilidad colectiva desde el lado de la víctima, desde el lado de la legitimación activa, todavía no se explica ¿cuál es el fundamento de la imputación?, ¿a título de qué se podrá imputar el daño a todos y cada uno de los sujetos integrantes del grupo, para justificar la legitimación pasiva de cada uno de ellos?

Para dar respuesta a este interrogante existen distintas teorías en la doctrina, no siendo indiferente la adopción de una u otra tesis a la hora de evaluar las condiciones que tornan procedente o no el juego de la responsabilidad colectiva.

**a- Teoría de la culpa común.** Algunos recurren a la idea más tradicional de la “culpa común” que atribuyen a los miembros del grupo, configurada por el hecho de haberse agrupado en una compañía perjudicial (culpa *in eligendo*) o por no haberse sabido controlar recíprocamente para evitar el daño (culpa *in vigilando*), llegándose incluso al extremo de aludir a una culpa casi abstracta como sería la que reprocha a cada uno de los miembros del grupo el haber contribuido a oscurecer el daño y hacerle perder a la víctima la esperanza de encontrar al responsable y cobrar su indemnización, pues la mezcla de individuos impidió la identificación del autor y en esto todos serían responsables, “...han tenido un rol causal pues contribuyeron a oscurecer los medios de prueba que hubiera tenido la víctima...” de no toparse con el grupo (esto ya sería una culpa en el agrupamiento)<sup>101</sup>.

---

<sup>99</sup> BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría...”, p. 542, 548.

<sup>100</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit., p. 359; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica...”, ob. cit.;

<sup>101</sup> Ver posición descripta por COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica...”, ob. cit.

Pero la teoría de la culpa puede fallar por exceso o por defecto.

i- Por exceso, porque esta teoría podría servir para construir culpas en abstracto, a partir de suponer la existencia de deberes de control y vigilancia horizontal entre los miembros del grupo, “*no siempre aplicables a un contingente de personas*”, achicando de esa forma las posibilidades de exoneración del inocente en la causación material del daño, pudiendo llegarse al extremo de establecer -por esta vía lateral de reproche *in vigilando*- una responsabilidad por el solo hecho de haber estado en la “*escena del accidente*”, aunque se descartare toda injerencia en la provocación del mismo. Allí “*...la sola participación en la escena en la cual se ha ejecutado, sería suficiente para autorizar la responsabilidad solidaria del conjunto de los participantes*”<sup>102</sup>.

ii- Por defecto, porque la teoría de la culpa también podría servir -por un camino inverso- para introducir en el debate procesal cuestiones muy concretas vinculadas a la voluntad subjetiva e intención singular de cada uno de los involucrados en el grupo, devolviendo el análisis del caso hacia el nivel de la responsabilidad individual de cada uno, cuando la idea era precisamente generar una responsabilidad objetiva e impersonal. En este último sentido existe un fallo vinculado al daño anónimo (grave) provocado (en una pijamada) a un amigo que estaba durmiendo por uno de los otros dos amigos que estaban despiertos en el cuarto, en el que la jurisprudencia tuvo ocasión de señalar que, de aplicarse allí la teoría de la culpa, el daño quedaba impune, porque no podía atribuirse culpa por acción u omisión a ninguno ante la falta de acreditación del comportamiento individual. Aplicando el *iura novit curia* la justicia habría modificado de oficio la responsabilidad individual por la colectiva, señalando “*...la responsabilidad por culpa -tanto por acción como por omisión- requiere la individualización del autor de una u otra conducta -positiva o negativa-. No estándolo, se pasa a la responsabilidad colectiva, de carácter subsidiario ... Si no se puede saber qué hizo cada quien, tampoco se puede decidir que esos hechos u omisiones desconocidos fueron ejecutados culpablemente... En cambio, la Cámara explicó en torno a los requisitos de la responsabilidad colectiva que: a) los dos menores co-demandados formaban un grupo; b) que ese grupo era riesgoso, al haber manipulado el rifle; y c) que el daño había provenido de uno de los dos miembros de ese grupo, aunque no estuviese identificado quién fue... Lo que aglutina a los miembros del grupo...(es)... el riesgo que producen...*”<sup>103</sup>.

**b- Teoría de la personalidad moral.** Otros consideran que la responsabilidad colectiva se genera por una suerte de personalidad embrionaria atribuible al grupo como tal, el obrar dañoso se imputaría a la “entidad supra-individual” conformada por el grupo, tratado como persona ideal de hecho, resultando a partir de

<sup>102</sup> Ver fallo citado por BUSTAMANTE ALSINA Jorge, “La responsabilidad...”, ob. cit., p. 354.

<sup>103</sup> Cfr. RODRIGUEZ SALTO, Pablo, “Responsabilidad colectiva ante la broma excesiva”, LL. Patagonia 2013 (febrero) 01/02/2013, 723.

allí que los miembros de esa persona grupal deben responder por las deudas imputables a ella. También respecto de esta teoría se habrían levantado críticas al señalarse que “...*la asimilación del grupo a una persona ha parecido de poca utilidad para sentar la responsabilidad individual de los miembros del grupo, ya que los miembros de una persona jurídica no son responsables de las deudas de ésta, según lo dispuesto por el art. 39 del Código Civil...*”<sup>104</sup>. Contra esta crítica podría contestarse que las simples asociaciones informales, que no tienen existencia legal como personas jurídicas, y tampoco instrumentos constitutivos de organicidad, generan la responsabilidad solidaria de sus miembros (art. 46 CC; art. 191 CCCN), no obstante lo cual pareciera extrema la analogía con esta responsabilidad societaria.

**c- Teoría del riesgo creado.** Para otros el fundamento de la responsabilidad colectiva entre todos los miembros del grupo no deriva de un factor subjetivo de atribución de reproches, sino de un factor objetivo de atribución de responsabilidad como es el vinculado al “riesgo creado”. En estos casos se señala que no es la culpa o el dolo lo que compromete a cada uno, sino el hecho objetivo de haber participado en el riesgo inherente al grupo dañoso, “...*lo que aglutina a los miembros del grupo parece ser el riesgo que producen. ‘Grupo’ sería, a los fines de la responsabilidad colectiva, aquel conjunto de individuos que participan de la actividad riesgosa. Esto es muy importante, porque implica en qué lugar ‘cortar’ o ‘cerrar’ el grupo de responsables. La responsabilidad colectiva no se satisface solamente con la existencia de un grupo, sino que ese grupo debe ser riesgoso para terceros*”<sup>105</sup>.

A partir de esta idea común pareciera que luego no existe coincidencia en la manera de tipificar cuál es el riesgo que dispara la responsabilidad del grupo. Ello así porque la postura más amplia pareciera conformarse con el simple riesgo que surge del hecho de participar del grupo en sí (peligroso o no), porque ello ya genera riesgo de impunidad por el anonimato (riesgo básico), en cambio otros parecen no conformarse con la sola actuación grupal, exigiendo que por sobre ello se acredite un accionar riesgoso del grupo (riesgo agregado), impidiendo la aplicación de la responsabilidad colectiva ante el supuesto de daño anónimo de grupo sin riesgo, llegándose en algún extremo a exigir la aplicación de la teoría del riesgo provecho, que supone un mínimo de cohesión grupal y la participación en beneficios (riesgo provecho).

Veamos.

i- Respecto del riesgo creado por la sola actuación del grupo en sí, consistente en la simple provocación del anonimato (como riesgo para la víctima),

---

<sup>104</sup> Cfr. LOPEZ CABANA, Roberto M., “Responsabilidad colectiva. Régimen legal en Argentina y Latinoamérica”, LL-1986-B-931.

<sup>105</sup> Cfr. RODRIGUEZ SALTO, Pablo, “Responsabilidad...”, ob. cit.



se ha dicho que la actuación del hombre en grupos repotencia el riesgo y poder de daño; “...la actuación del grupo encierra riesgos -uno de los cuales es el anonimato-...(existiendo)... otros: como el carácter motivador que reviste para los miembros la actuación dentro del grupo, que los lleva -en ocasiones- a realizar una conducta que no realizarían si no estuviera ‘en grupo’, pues esa ‘compañía le sirve de aparente escudo y lo anima a lo que no se animaría en soledad... ‘el grupo permite desatar pasiones, bajo la teórica ‘cobertura’ de parcial anonimato que presenta psíquicamente al individuo su desintegración bajo el manto del conjunto... No se afirma que el grupo tenga personalidad jurídica ni que sus miembros sufran una incapacidad accidental, tan es así que sobre ellos -cada uno de los miembros del grupo- pesa la responsabilidad *strictu sensu*; no una responsabilidad de equidad ... (del obra involuntario -art. 907 CC-)... En estos casos hay una acción del grupo que ostenta una indivisibilidad, pues no es el daño que deriva de la actuación individual sino de la actuación conjunta -concertada o no- de los miembros del grupo...”<sup>106</sup>.

Para aplicar esta teoría objetiva del riesgo inherente al grupo la SCBA tuvo ocasión de decir “Al permanecer ignoradas y sin individualizar ... (la acción) ... dañina y la persona que la empuñaba, el juicio de responsabilidad se está moviendo en un escaño anterior al de la culpabilidad, cual lo es la determinación y prueba de la relación causal, ya que uno de los extremos de tal relación (el que ocupa...el autor del daño) se pierde tras el velo del anonimato. De allí, que aquella sospecha sobre todos y cada uno de los integrantes del grupo no germina por la actuación de una presunción de culpabilidad (no presumimos la culpa o el dolo de cada uno de los integrantes del grupo), sino de una presunción de causalidad o de autoría en contra de todos los integrantes del grupo (presumimos que todos son causantes del perjuicio), hasta tanto no se pruebe por uno o alguno de ellos que no participó en la producción del daño, o dicho de otra manera, que el mismo fue concretamente provocado por una determinada persona del grupo o por un tercero”

“...en la responsabilidad colectiva el autor del daño no resulta individualizado y por ello deben responder todos los que participaron en el hecho o integraron simplemente el grupo donde se originó el perjuicio. El hecho de su intervención en la acción del grupo resulta entonces suficiente para atribuir responsabilidad sin autoría material y por consiguiente sin imputabilidad moral. Su individualidad se

---

<sup>106</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad...”, ob. cit. Con alguna diferencia otra doctrina pone el énfasis en la causación individual, pero con similares peligros y dice “Hay un daño individual desprendido de un obrar colectivo, que le ha servido de pantalla, antecedente, ocasión o posibilitación...La razón de ser y fundamento de esta nueva hipótesis de responsabilidad se encuentra, precisamente, en la importancia o trascendencia de ese momento grupal con relación al daño que luego se desencadena...”; “...la peligrosidad del agrupamiento, como ocasión para el relajamiento de los frenos inhibitorios de la personalidad ha quedado bien demostrada... conductas que en soledad serían más cuidadosas y diligentes, cumplidas grupalmente se vuelven más audaces, atrevidas o meramente peligrosas...el autor, que existe y permanece oculto, se ampara o escuda en la actividad grupal...” (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños”..., ob. cit. p. 14 y 22).

*pierde en el grupo que integra y la sola demostración de la relación causal del daño con la acción del grupo impregna a todos de la responsabilidad que colectivamente corresponde a éste. Su culpa, si alguna tiene, no es haber causado el daño que permanece anónimo, sino en haber formado parte del grupo de donde partió el perjuicio, y esta afirmación no pasa de un giro literario de inoperancia jurídica...*

*“Esta responsabilidad colectiva de carácter objetivo halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero... se trata, en suma, de un supuesto de ilicitud objetiva (o sin culpa) que se traduce en una presunción de responsabilidad que, como tal, sólo cede ante la prueba de la interrupción del nexo causal, como resulta de acreditar que alguien dentro del grupo fue el exclusivo causante del daño”<sup>107</sup>.*

ii- Respecto del riesgo adicional, la doctrina *“...propone un interesante ejemplo: sólo dos personas entran a un cuarto del cual es sustraído un objeto, sin que pueda probarse cuál de aquellas personas fue el ladrón. ¿Habrá lugar aquí a una responsabilidad colectiva de ambas o, por el contrario, las dos deben ser declaradas irresponsables?, ¿Cuál es la línea divisoria que determinará las soluciones en uno u otro sentido?. Si, como debe sostenerse, es el riesgo el factor atributivo de la responsabilidad colectiva, no cabe sino concluir en que debe ser su presencia o ausencia la que incline la respuesta en cada caso particular. No se crea riesgo por la acción independiente de los dos sujetos que penetran a la habitación... Luego, si no se puede probar quién fue el que cometió el hecho dañoso, ninguno responderá. La ausencia de riesgo determina que deba sacrificarse aquí el resarcimiento a favor del damnificado, pues la atribución de responsabilidad a ambos presuntos autores sin otro fundamento que la circunstancia de haber estado en el cuarto de donde desapareció el objeto, no se compadece con ningún esquema jurídico válido... el sistema de responsabilidad colectiva... puede ser ampliado, siempre que se compruebe la existencia de un riesgo con cuya configuración los sindicados como responsables estén vinculados por circunstancias temporales o locales máximamente relevantes, y que no dejen lugar a dudas acerca de la participación de aquellos dentro del conjunto...”<sup>108</sup>.*

En el ejemplo del robo puede percibirse la diferente solución que podría tener el caso si se aplicara la teoría del riesgo derivado de la sola provocación anónima del daño, en cuyo caso todos los sospechados responderían salvo su prueba de inocencia, respecto de la aplicación de la teoría del riesgo provecho, en cuyo caso, al no haber existido actividad peligrosa no podría atribuirse un deber de indemnizar.

<sup>107</sup> Cfr. SCBA, C-94.618, “Zarría”, s. 11/04/07 (el subrayado se agrega); símil C-103.794, “Suárez”, s. 31/05/17.

<sup>108</sup> Cfr. LOPEZ CABANA, Roberto, “Responsabilidad ...”, ob. cit. (el subrayado se agrega). Ver ejemplo similar en MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños...”, ob. cit., p. 43; RODRIGUEZ SALTO, Pablo, ob. cit.

Al haberse contemplado en el nuevo CCCN dos (2) versiones de la responsabilidad colectiva, una genérica vinculada con el daño derivado de autor anónimo de un grupo, con eximente en la ajenidad del hecho (art. 1761) y otra específica vinculada al daño derivado de la actuación de grupo peligroso, con eximente en la ajenidad del grupo (art. 1762), pareciera que en el primer supuesto se respondería por el solo riesgo implícito derivado de la causación anónima (sin necesidad de probar un peligro adicional), y en el segundo supuesto se requiere un plus de riesgo derivado de la actividad peligrosa. Precisamente por ello la doctrina considera que caen bajo el primer supuesto los casos de daños derivados de un *“grupo que no haya realizado una actividad peligrosa... (y por el contrario)... si la actividad desarrollada por el grupo reviste esa característica, resulta aplicable la norma del art. 1762 CCCN”*<sup>109</sup>.

iii- Tal como anticipamos, la versión más reducida de la aplicación de la teoría del riesgo, no se contentaría con el riesgo creado sino que apuntaría al riesgo provecho, es decir que para responsabilizar el daño anónimo a un colectivo de personas exigiría que los miembros del grupo participaran de los beneficios de esa actividad, para lo cual se requiere: i- un mínimo de integración y cohesión del grupo involucrado (entendiéndose que no cualquier reunión accidental de personas puede tomarse por grupo, pues si bien éste no exige organización, sí requiere un *ethos* mínimo de unicidad)<sup>110</sup>; ii- una cierta participación de los miembros del grupo en los beneficios de la actuación grupal que se dice riesgosa, que torne aplicable la teoría del riesgo provecho, en virtud de la cual, si varias personas se benefician de una actividad común, ello hace que deban afrontar sus consecuencias dañosas (*ubi emolumentum ibi onus*)<sup>111</sup>.

**c- Teoría de la dificultad probatoria.** Desde una visión vinculada al derecho procesal, algunos sostienen que el fundamento de la responsabilidad colectiva se vincularía con la teoría de la prueba, las pruebas difíciles, las cargas dinámicas y con la regla que señala que a nadie se le puede exigir una prueba imposible, debiendo en tal caso invertirse el *onus probandi* para que sea la contraria la que colabore con la eliminación de la incertidumbre. En este sentido se ha dicho *“...el fundamento de la presente responsabilidad es técnico y se relaciona con la teoría de la prueba. Si el damnificado ha agotado la posibilidad de identificación del responsable hasta ubicar a éste dentro de un círculo reducido de personas, lo juicioso no es exigirle más ni lo que está verosímilmente fuera de las posibilidades de quienquiera, y apreciar la situación resultante tal como ella ha quedado establecida: he ahí un cierto número de personas determinadas a quienes es dable calificar como presuntos responsables del hecho dañoso, hasta tanto ellos no prueben lo contrario. Por consiguiente, si durante el curso del pleito el actor ha logrado probar que el demandado es presunto responsable del*

<sup>109</sup> PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>110</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge “Daños causados...”, ob. cit., p. 3.

<sup>111</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge “Daños causados...”, ob. cit., p. 3; “Responsabilidad...”, ob. cit., p. 194.

*daño y éste no ha conseguido desvirtuar mediante prueba adversa esa calificación, es menester estar a ella y admitir la acción resarcitoria sobre esa base, lo que aparece como una solución más valiosa que el rechazo de la demanda...*<sup>112</sup>.

Adscribiendo a esta idea la jurisprudencia ha señalado *“El fundamento de la responsabilidad colectiva consiste en la prudente apreciación de los hechos probados, presidida por el buen sentido, de tal modo que si el damnificado ha logrado establecer su daño, la relación causal entre ese daño y el acto de un sujeto indeterminado dentro de una serie de sujetos determinados, y la culpa de esa persona relativamente indeterminada, quienquiera que sea, pero le ha sido imposible identificar al autor del hecho, no puede argüirse contra él si ha justificado tal imposibilidad”*<sup>113</sup>.

Ninguno de los autores ignora que con el juego de la responsabilidad colectiva existe un riesgo de sancionar a un inocente con tal de que no se salve el culpable escondido en el seno del grupo. Lo que se responde frente a esa objeción es que ese riesgo se ahuyenta frente a la posibilidad que tienen los miembros inocentes del grupo de acreditar quién fue el verdadero autor del hecho dañoso, de eximirse de la responsabilidad acreditando el no haber participado en el hecho perjudicial, y en su caso de intentar una acción de regreso para repetir lo abonado a la víctima respecto del verdadero culpable. En el fondo se reconoce que de lo que se trata es de optar por el mal menor y realizar una elección entre dos víctimas, y en tal caso de una preferencia por la que resulta extraña al grupo, por considerarse que en su caso la inocencia es total.

*“...si la cuestión se mira desde el ángulo de los responsables, toda responsabilidad colectiva puede aparecer como injusta, pues puede llegar a responsabilizar a quien no es autor del ... (daño)...que sufrió la víctima por... uno de los integrantes del grupo... aunque esa lesión sólo pudo existir por la combinación de actuación de los integrantes del grupo. Esto último es lo que asume la norma para responsabilizar. El planteo para comprender este supuesto de responsabilidad parte de que hay un inocente absoluto -la víctima- y un inocente relativo -quien ha participado del grupo desde el cual ha salido la fuerza dañadora-, o sea, alguien que no es totalmente ajeno. En el supuesto de daño anónimo, la responsabilidad se impone a todos los posibles autores, y en el de daño causado por los grupos a todos los integrantes del grupo”*<sup>114</sup>.

*“La situación muestra entonces a dos inocentes: uno total, ajeno al hecho, y además, víctima del daño; el otro, miembro del grupo, inocente a medias, puesto que es meramente sospechado de ser el autor, pero se le atribuye, concreta y positivamente, ser, junto con otros, el creador del riesgo. Es entonces, puesto que no se ha*

---

<sup>112</sup> LLAMBÍAS, Jorge J. “Responsabilidad Colectiva...”, ob. cit. p. 788; BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “Teoría...”, ob. cit. p. 546.

<sup>113</sup> Cfr. CC0101, LP, causa 238.738, “Navarro Cecilia”, s. 11/06/2002.

<sup>114</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit. (el subrayado se agrega).

*probado lo contrario, inocente de la autoría, pero imputable de la peligrosidad”<sup>115</sup>. “...la inocencia de los miembros no dañadores no es total, puesto que se les atribuye una conducta que es precedente de aquella de la cual emana directamente el daño”<sup>116</sup>.*

**4) Síntesis.** Tal como queda expuesto, existen diversas teorías para tratar de explicar y dar fundamento al fenómeno de referencia, deviniendo importante su repaso toda vez que -según vimos- dependiendo de cuál sea la posición adoptada en el tema será la mayor o menor amplitud para el funcionamiento de la responsabilidad colectiva, y en su caso para permitir las causales de exoneración individual en el tema.

En lo que sigue, y previo hacer una referencia a los antecedentes históricos del instituto, procederemos a analizar la forma en que la teoría general de la responsabilidad colectiva quedó receptada en el Código Civil y Comercial de la Nación (2015), avanzando luego en el análisis de los requisitos reglamentados a su respecto, para concluir luego con un racconto de casos jurisprudenciales que sirvan de muestreo para ilustrar las particularidades de la figura en su aplicación procesal concreta.

---

<sup>115</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 62.

<sup>116</sup> MOSSET ITURRASPE, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 4.

## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN NORMATIVA

#### **I.- Antecedentes históricos.**

Tal como anticipamos, el instituto de la responsabilidad colectiva no es un punto enteramente novedoso en la evolución de las ideas sobre la responsabilidad civil, remontándose sus antecedentes históricos a ciertas figuras tradicionales ya clásicas del derecho comparado e incluso en el derecho nacional, que resultaron representativas de la técnica de imputación de responsabilidad grupal, frente a daños causados por un miembro no identificado de un grupo determinado de personas.

**1) Figuras del derecho comparado.** Las figuras tradicionales que suelen mencionarse para señalar los antecedentes más remotos de este tipo de responsabilidad grupal remiten a las acciones previstas en el derecho comparado vinculadas con: i- la responsabilidad del clan (ante la reticencia del abandono noxal); ii- la responsabilidad por cosas arrojadas de un edificio (de *deiectis vel effusis*); iii- la responsabilidad por cosas caídas de un edificio (de *costis vel suspendis*); iv- la ley francesa anti-disturbios (la *loi anti-casseurs*); v- la responsabilidad por lesiones en riña.

a- En cuanto a la primer figura de la responsabilidad del clan familiar (por la “*reticencia del abandono noxal*” del agresor), la doctrina dice que en el antiguo Derecho Romano, la ofensa hecha por uno de los miembros de una familia contra otra, se podía vengar contra cualquiera de los miembros del clan ofensor, difundiéndose de tal forma colectivamente la responsabilidad entre todos, a la manera de una venganza familiar (tipo “*faida*” germana), previéndose como única excepción para evitar esa salida, la figura del abandono noxal, en virtud de la cual el *pater familias* debía abandonar al *alieni iuris* que había cometido la falta para que el clan ofendido pudiera hacer valer su responsabilidad de manera individual. Ocurría que si el *pater familia* era reticente en cumplir con el abandono noxal y no entregaba al culpable, allí nacía la posibilidad de la venganza y responsabilidad colectiva contra todos los miembros del clan<sup>117</sup>.

b- En cuanto a la segunda figura de la responsabilidad por cosas arrojadas de un edificio (“*actio de deiectionis vel effusis*”), era una figura del Derecho Romano por medio de la cual se otorgaba a la víctima de un daño causado a raíz de un objeto “arrojado” desde una edificación mientras transitaba por la vía pública, la posibilidad de accionar contra todos y cada uno de los ocupantes de la casa, cuando no hubiera sido posible para ella determinar quién había arrojado el objeto dañoso<sup>118</sup>. En nuestro

---

<sup>117</sup> PARELLADA, Carlos, ob. cit.

<sup>118</sup> BURGOS, Débora, “La responsabilidad colectiva y anónima en el Código Civil y Comercial”, RCyS2015-IV-198; PARELLADA, Carlos, ob. cit.

derecho esta figura tradicional -como veremos- fue expresamente contemplada en el art. 1119 CC de Velez y actualmente la figura se mantiene en el art. 1760 del CCCN.

c- La figura vinculada a la responsabilidad colectiva por cosas caídas de un edificio (*“actio de costi vel suspendis”*), era similar a la anterior, y se otorgaba a la víctima de un daño causado por la caída de un objeto “suspendido” o expuesto a caer desde una edificación mientras transitaba por la vía pública, permitiéndose en este caso accionar contra todos los ocupantes de la edificación cuando no podía establecerse el lugar preciso desde el cual hubiera provenido la caída<sup>119</sup>. En nuestro derecho esta figura tradicional -como veremos- fue expresamente contemplada en el art. 1119 CC de Velez y actualmente la figura se mantiene en el art. 1760 del CCCN.

d- En cuanto a la llamada “ley antidisturbios” (*“loi anti-casseurs”*), o ley contra los que rompen, se señala que fue una ley de responsabilidad penal y civil sancionada en Francia, el 4 de junio de 1970, como reacción estatal contra las manifestaciones callejeras eventualmente violentas protagonizadas en la época del Mayo Francés (1968), por grupos de estudiantes y trabajadores, sostenedores de una ideología de izquierda, tendencialmente revolucionaria, que pusieron en peligro la continuidad de la presidencia democrática de Charles De Gaulle, al alentar una insurrección potencialmente desestabilizadora del gobierno<sup>120</sup>, señalándose que a través de la ley se creó una responsabilidad colectiva que preveía que *“Cuando del hecho de una acción concentrada, conducida por la fuerza de un grupo, resultaren violencias o vías de hecho contra las personas o se causaren destrucciones o daños a los bienes, los instigadores y organizadores de esta acción así como aquellos que hubieren participado en ella voluntariamente, serán castigados sin perjuicio de aplicación de las penas más graves previstas por la ley, con una pena de prisión de 1 a 5 años. Cuando del hecho de una reunión ilícita... hubiesen resultado violencias, vías de hecho, destrucciones o daños ... serán castigados: 1) los instigadores y los organizadores de la reunión que no hubiesen dado la orden de disolución cuando hubiesen tenido conocimiento de las violencias ... 2) los que hubiesen continuado participando activamente en la reunión después de haber comenzado las violencias... Serán castigados con una pena de prisión de uno a cinco años, los que se hubiesen introducido en una reunión, aún lícita, con el fin de cometer o hacer cometer por los otros participantes violencias... la provocación así sancionada vale como excusa absolutoria para los ... organizadores y participantes de la reunión... (la infiltración es excusa absolutoria)... Las personas declaradas culpables...son responsables de los daños... Sin embargo, el juez podrá limitar la reparación a una parte solamente de los daños y fijar la parte imputable a cada*

---

<sup>119</sup> BURGOS, Débora, ob. cit., PARELLADA, Carlos, ob. cit.

<sup>120</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad ...”, ob. cit., p. 360.

*condenado pudiendo dispensar de la solidaridad... Esta limitación de responsabilidad no tiene efecto en caso de ejercicio de la acción de reparación abierta a la víctima*<sup>121</sup>.

**d-** Por su parte, y en relación a la “*responsabilidad correspectiva en riña*”, generadora de una sanción penal por la lesión o muerte de autor anónimo derivada de una trifulca poco clara protagonizada por el enfrentamiento entre más de dos personas, por el “...*súbito acometimiento recíproco y tumultuario de más de dos personas... (en) ...reciprocidad de las acciones*”, la doctrina señala que en el derecho penal Italiano se habría regulado la figura señalándose que la misma “...*consistía en declarar que cuando varias personas hayan tomado parte en la ejecución de un homicidio o de una lesión y no se conozca el autor, todos serán punibles con una escala penal equivalente a la de los cómplices; pero este principio no regía para los cooperadores inmediatos, es decir, que se excluía tanto en el caso de concierto previo ad necem como de concurso. Era una participación que surgía de improviso, o como dice Carrara, más bien una convergencia en los actos que en la intención...no había prueba de que alguien fuese autor; pero sí de la complicidad ... en la existencia de riña...*”<sup>122</sup>. A partir de aquí se tomó la base para nuestra regulación de lesiones u homicidio en riña (art. 95 CP).

Estos son los antecedentes históricos del derecho comparado que habitualmente se invocan como respaldo para el tema de la responsabilidad colectiva.

**2) Figuras de la legislación nacional.** En el ámbito nacional, los antecedentes de la responsabilidad colectiva que precedieron al régimen legal actualmente vigente, se encontraban previstos en el Código Civil de Vélez y en el Código Penal.

---

<sup>121</sup> Cfr. BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, “La responsabilidad...”, ob. cit., p. 360; PARELLADA, Carlos, ob. cit. Es importante advertir -según lo refiere la doctrina- que la ley antidisturbios fue menos inspirada en el propósito de socorrer a la víctima, que en la intención del gobierno de contar con instrumentos legales para castigar actos de depredación y liberarse de apremios sociales y políticos desestabilizantes. Argumentándose a favor de la ley Plevén dijo “...*Ante la extensión de las acciones de grupo, generalmente ... premeditadas, el deber del gobierno -y ello se impone a todo gobierno democrático cualquiera sea su orientación política- es adoptar la ley penal a las tácticas nuevas practicadas por los que utilizan los ardores de la juventud para lanzarlas en acciones violentas que se pueden ... definir como raids de comandos, cuyo verdadero objeto es provocar indignación o inquietud entre los ciudadanos e impresionar así la opinión sobre su real importancia. Somos uno de los países más libres de la tierra y nos proponemos continuar siéndolo. Es un proyecto de ley contra la violencia, es un proyecto de ley antiviolencia... Responde a una exigencia primordial para un Estado*”. Argumentando contra la ley Miterrand señaló “Los que rompen... deben ser quienes paguen. En esto todos estamos de acuerdo. Pero es importante también que los que nada han roto no tengan nada que pagar... La ley rompe el vínculo directo establecido por el Código civil entre el autor del daño y el daño, entre éste y su reparación. La responsabilidad colectiva... amenaza a cada uno y atenta contra el derecho de manifestación... (agregando otros doctrinarios)... Este texto, si es votado, introducirá en nuestro derecho una anomalía grave que no tiene precedentes; ... en derecho francés... (se es)... civilmente responsable de su propio hecho; se es, a veces, responsable del hecho ajeno cuando se ejerce sobre otro una autoridad o guarda, cuando se tiene algún medio de controlar su actividad o de prevenir sus faltas... Diferente es el sistema de responsabilidad que este texto inaugura: la responsabilidad del hecho de las personas conocidas y desconocidas, del hecho de sus amigos y ...de sus enemigos...del hecho ... de los culpables... (y)... también de aquellos que no lo son, y aún del hecho de las fuerzas del orden” (ver BUSTAMANTE ALSINA, ob. cit., p. 363/364 -el subrayado se agrega-).

<sup>122</sup> SOLER, Sebastián, ob. cit., p. 165/166 (el subrayado se agrega). El autor dice que la lesión o muerte que surge del enfrentamiento recíproco de sólo dos (2) persona califica como duelo (cfr. SOLER, ob. cit., p. 179).



a- El art. 1119 del CC establecía la responsabilidad colectiva de los frentistas por las cosas arrojadas a la calle o caídas de edificio, señalando “...*los padres de familia, inquilinos de una casa, en todo o en parte, en cuanto al daño causado a los que transiten, por cosas arrojadas a la calle, o en terreno ajeno, o en terreno propio sujeto a servidumbre de tránsito, o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer; pero no cuando el terreno fuese propio y no se hallase sujeto a servidumbre de tránsito. Cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él solo será responsable*” (subrayado se agrega).

b- El art. 1121 del CC establecía la forma de esa responsabilidad colectiva: “*Cuando el hotel o casa pública de hospedaje perteneciere a dos o más dueños, o si el buque tuviese dos capitanes o patronos, o fuesen dos o más los padres de familia, o inquilinos de la casa, no serán solidariamente obligados a la indemnización del daño; sino que cada uno de ellos responderá en proporción a la parte que tuviere, a no ser que se probare que el hecho fue ocasionado por culpa de uno de ellos exclusivamente, y en tal caso sólo el culpado responderá del daño*” (subrayado se agrega).

c- El art. 95 del Código Penal estableció la responsabilidad penal colectiva por las lesiones u homicidio en riña, con redacción que se mantiene hasta la fecha, señalando: “*Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión*”.

**3) Extensión jurisprudencial.** Surge evidente que el Derecho Argentino no tenía legislada una teoría general sobre la responsabilidad colectiva, receptando simplemente en un puñado de normas aisladas las figuras más tradicionales sobre el tema, limitadas a los casos especiales de daños derivados de cosas arrojadas o caídas de edificios (sin identificar autor), y daños derivados de enfrentamientos en riña.

No obstante lo expuesto, y a partir de las figuras especiales de referencia, la doctrina y la jurisprudencia supieron cubrir la laguna en la materia y sistematizar una serie de requisitos para el funcionamiento general y expansivo del tema.

En este sentido la CSJN tuvo ocasión de aplicar extensivamente la regulación de la responsabilidad colectiva prevista en el viejo art. 1119 del CC, en un precedente de daño físico derivado de una agresión por lluvia de objeto lanzados por los barras bravas de un club, después de un partido de fútbol, ello así en el precedente “Mosca”, en el cual señaló “...*Que en el caso, en que el actor sufrió graves heridas provocadas por el impacto de proyectiles provenientes de las instalaciones deportivas,*

*no puede excusarse la responsabilidad del club local, ya que, además del riesgo de dañosidad que genera la convocatoria al encuentro futbolístico, el deber de responder en el caso se ve abonado por añejos principios de nuestro Código Civil, que ya había consagrado al tiempo de su sanción algunas hipótesis de responsabilidad objetiva, para -entre otros supuestos- el caso de daños causados a quienes transitan las calles por cosas arrojadas desde los edificios, et effusis et deiectis (conf. Art. 1119, 3er, párrafo, Código Civil), situación que por analogía se configura en la especie...”<sup>123</sup>.*

En sentido similar la jurisprudencia ha señalado “El Código de Vélez no contiene una norma expresa que contemple genéricamente este tipo de situaciones, pero la doctrina ha encontrado el sustento en la aplicación analógica de dos normas. La primera es el art. 95 del C. Penal, que incrimina al partícipe en una riña o agresión en la que tomaren parte dos o más personas, de la que resulte la muerte o lesiones de un individuo, sin que constare quienes las causaron. Por aplicación del art. 1102 del CC., la conducta de aquel tendrá incidencia necesaria en sede civil, y... aun sin que mediare denuncia criminal, puede el juez civil analizar si han concurrido los extremos de tal norma, para determinar si ha habido un acto ilícito que genere responsabilidad civil. Es decir, se trata de un efecto indirecto de la norma penal en la instancia civil... La segunda norma es el art. 1119 del CC, que establece ‘...cuando dos o más son los que habitan la casa, y se ignora la habitación de donde procede, responderán todos del daño causado. Si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él sólo será responsable’. Se trata de una clara hipótesis de responsabilidad colectiva; la cosa sólo pudo provenir de un solo lugar y una sola persona la arrojó o se le cayó, pero, no pudiéndose precisar...deben responder todos los moradores de la casa”<sup>124</sup>.

En sentido similar, y en el marco de la SCBA, oportunamente se llegó a trazar un esquema general para suplir la laguna legislativa existente en la materia, con observancia de las pautas fijadas por el mismo legislador al efecto (art. 16 CCV), señalándose a ese respecto lo siguiente: “Los arts. 95 del Cód. Penal y 1119 y 1121 del Cód. Civil ensamblados por las coordenadas del espíritu de la ley, la analogía jurídica y el principio general de justicia, permiten estructurar un sistema de responsabilidad colectiva, que se actúa siempre que concurren los siguientes requisitos: a) falta de individualización del autor del daño o de la cosa dañosa; b) participación de los responsables en el accionar culposo o riesgoso del grupo; c) relación causal entre el daño y la acción no particularizada del grupo; d) exclusión de responsabilidad para quien pruebe que aun participando en la acción del grupo no causó el daño”<sup>125</sup>.

<sup>123</sup> Cfr. CSJN, “Mosca”, s. 06/03/2007, Fallos 330:563.

<sup>124</sup> CC0001, ME, causa 111.561, “Guerrero Contardo”, s. 28/02/08, Juez Ibarlucía (SD).

<sup>125</sup> SCBA, Ac. 94.618, “Zarría Daniela”, s. 11/04/2007, Juez Roncoroni (OP).

La importancia del establecimiento pretoriano de estos requisitos generales para el funcionamiento de la responsabilidad colectiva, surge clara no bien se advierte que por su intermedio se pudo aplicar ese esquema de imputación impersonal de daño -por analogía- a situaciones diversas a las legisladas por el Código.

Como ha dicho la doctrina, “...*nada obsta a trasladar la solución legislativa a situaciones sustancialmente análogas, siendo legítimo utilizar este mecanismo proyectándolo a otras situaciones no contempladas por el legislador, pero semejantes... El principio de analogía, que constituye un medio normal de integración del derecho, autoriza al intérprete acerca del presente asunto a efectuar una construcción jurídica, que partiendo de determinadas soluciones particulares permite inducir un principio general, del cual esas soluciones no son más que aplicaciones...*”<sup>126</sup>.

De tal modo se pudo extender la aplicación de la teoría de la responsabilidad colectiva -como mecanismo facilitador para la reparación del daño a la víctima- en materias variadas tales como la reparación de daños derivados de balaceras policiales con autor anónimo de los disparos<sup>127</sup>, la reparación de daños derivados de mala praxis de grupo médico cuando no pudo definirse la intervención puntual de cada galeno<sup>128</sup>, la reparación de daños ambientales por contaminación derivada de zona industrial aunque se ignoraran la participación de cada una de las fábricas<sup>129</sup>, etc; todo ello fue posible a pesar de no contarse con una norma legislada para cada tema.

Hay que decir que, así como la jurisprudencia fue aportando precedentes vinculados al funcionamiento práctico de la responsabilidad colectiva, al mismo tiempo la doctrina fue elaborando propuestas teóricas a tener en cuenta ante una eventual reforma legislativa, celebrando jornadas y congresos en los que se postulaba la necesidad de receptar las modificaciones producidas en la materia, incorporando las dos (2) clases de responsabilidad colectiva: i- la responsabilidad colectiva por “*autor anónimo*”, con eximente en la no causación del hecho dañoso; ii- la responsabilidad colectiva por “*autor grupal*”, con eximente en la no participación en el grupo<sup>130</sup>.

Estas propuestas fueron las receptadas en el nuevo CCCN.

## **II.- Regulación actual.**

Junto con los precedentes jurisprudenciales que se fueron dictando con aplicación facilitadora de la técnica de la responsabilidad colectiva, hay que decir que

---

<sup>126</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. R. “La responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>127</sup> Cfr. CSJN, “Rebesco”, s. 21/03/95 (Fallos 318:385); SCBA, C-94.618, “Zarría”, s. 11/04/07; CC0002, SM, “Arrúa Gonzalez”, s. 28/12/06.

<sup>128</sup> Cfr. CC0002, QL, “AADI CAPIF ACR”, s. 16/04/1997, Juez Manzi (SD). Consultar COMPAGNICCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva” LL. 1991-D-466.

<sup>129</sup> Cfr. CC0103, LP, “Villar”, s. 23/04/1991, Juez Roncoroni (SD).

<sup>130</sup> BURGOS, Débora, ob. cit., PARELLADA, Carlos, ob. cit.

el legislador fue receptando en algunas materias específicas la regulación de la modalidad reparadora de referencia, haciéndolo primero específicamente en materia de derechos del consumidor (Ley 24.240) y en materia de daños ambientales (Ley 25.675), y finalmente con la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

**1) Leyes del consumo y del ambiente.** En las materias del derecho del consumidor y del ambiente el legislador nacional habría reaccionado primero al incorporar al régimen tuitivo de esos bienes, al lado de la protección de los derechos de incidencia colectiva referidos a la tutela de grupos (legitimación activa), la responsabilidad colectiva destinada a reprochar el obrar dañino de grupos (legitimación pasiva).

En efecto, con la previsión de la reforma constitucional de 1994, y la incorporación de los derechos de incidencia colectiva vinculados a la tutela de los derechos del ambiente (art. 41 CN) y del consumo (art. 42 N), entre otros (art. 43 CN), así como los “grupos afectados” de personas tuvieron la posibilidad de accionar judicialmente en búsqueda de una tutela colectiva en beneficio de todos (acción colectiva), a la par se admitió la posibilidad de dirigir la acción (individual o colectiva) solidariamente contra todos y cada uno de los integrantes de “grupos afectantes”, cuando no estuviera clara la actuación individual correspondiente a cada uno (responsabilidad colectiva).

Teniendo en cuenta lo expuesto, la doctrina ha distinguido el fenómeno de la *“Legitimación colectiva activa... (surgido a raíz de) ... El daño sufrido por grupos...”*, de la *“Legitimación colectiva pasiva...(relativa a)...El daño causado por grupos...”*<sup>131</sup>.

En relación a esto último, las leyes del consumo y del ambiente establecieron expresamente la posibilidad de los afectados (individuales o colectivos) de hacer jugar la responsabilidad colectiva de todos los posibles responsables del daño.

**a- El art. 40 de la Ley 24.240 (LGC - 1993)**, respecto de los daños provocados al consumidor estableció expresamente que *“Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es*

---

<sup>131</sup> Cfr. LORENZETTI, Ricardo L., “Responsabilidad colectiva, grupos y bienes colectivos”, LL.1996-D-1058. Si bien el autor traza este paralelismo entre *“legitimación colectiva activa”* y *“legitimación colectiva pasiva”*, lo cierto es que a nivel procesal la posibilidad del enjuiciamiento impersonal (de uno en representación del resto) sólo se prevé desde el lado activo del reclamo (acción colectiva activa), para que un legitimado grupal inicie el juicio en beneficio de los otros sin necesidad de la intervención de todos (efecto erga omnes en faz activa), pues desde el lado pasivo, aun haciéndose funcionar la responsabilidad colectiva, es necesario la citación individual de todos y cada uno de los involucrados, no pudiendo el enjuiciamiento de uno tomarse en reemplazo de la citación de los otros (acción colectiva pasiva), ni extenderse la condena a quienes no tuvieron actuación procesal personal (efecto erga omnes en faz pasiva); (ver SAFI, Leandro K. “El amparo ambiental”, Abeledo Perrot, 2012, págs.. 420/421).

*solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”*<sup>132</sup>.

Como dice la doctrina, la ley contempla la responsabilidad colectiva de la “cadena de comercialización”, “...el art. 40 consagra la responsabilidad objetiva y solidaria de toda la cadena de comercialización, estableciendo como única causal para eximirse, el deber de probar que la causa del daño le ha sido ajena; con excepción del transportista quien podrá liberarse si prueba que el daño o vicio en la cosa no se produjo en ocasión del transporte... (es)... una normativa que tiene como finalidad la tutela del consumidor... el sentido ... es garantizar que quien adquiere un producto o servicio no sufra daños por el uso de la cosa adquirida o el servicio contratado”<sup>133</sup>.

*“Modernamente, los productos elaborados en masa han dado lugar a interesantísimas cuestiones vinculadas a responsabilidad colectiva. Por ej., se lanza al mercado, por parte de varios laboratorios, un remedio aparentemente no nocivo para la salud; tiempo después se demuestra que causa graves perjuicios... ¿Cómo probar que se tomó el medicamento fabricado por una empresa determinada?, ¿En ese caso no responde ninguna empresa o, por el contrario, deben responder todas?”*<sup>134</sup>.

Es interesante señalar que la SCBA hizo aplicación del sistema de responsabilidad civil del art. 40 de la Ley 24.240 en protección del consumidor, así como de las presunciones legales y facilidades probatorias que de él se derivan, en un caso en el que condenó a las varias empresas vinculadas en la cadena de comercialización de las patitas de pollo de “Mc Donald’s”, por la intoxicación que sufrieron unos menores de edad que acreditaron la ingesta de ese producto y su posterior internación<sup>135</sup>.

**b- El art. 31 de la Ley 25.675 (LGA - 2002)**, respecto de los daños provocados al ambiente estableció expresamente que “*Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable. En el caso de que el*

---

<sup>132</sup> En relación a los daños anónimos provocados al consumidor derivados de una cadena sucesiva de intervinientes de empresas en el proceso de fabricación, comercialización y transporte, es interesante mencionar el desarrollo que ha tenido en el derecho comparado la teoría del “*Market Share*”, que el derecho francés titula como “*part du marche*”, conocida entre nosotros como de “*participación en el mercado*”. En virtud de esta teoría quien elabora productos y los introduce en el mercado tiene que probar que no ha sido el suyo el que produjo el daño y de no poder hacerlo responderá, no en forma solidaria, sino en forma mancomunada en la proporción a la participación de su producto en el mercado (cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., “La responsabilidad...”, ob. cit.).

<sup>133</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., “La responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>134</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad civil”, ob. cit., p. 54; GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., “La responsabilidad...”, ob. cit. La autora hace mención del caso “*Sindell c/ Abbot Laboratories*” de 1977.

<sup>135</sup> Cfr. SCBA, C-117.760, “*G.A.C. c/ Pasema SA Y otros s/ daños*”, s. 01/04/2015.

*daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación”.*

En alusión a esta norma, la doctrina señala que la ley contempla la responsabilidad colectiva de las “empresas contaminantes”, “*la responsabilidad por daño ambiental es objetiva... (y)...que si existen pluralidad de sujetos contaminantes puede aplicarse la responsabilidad colectiva... y también la teoría de la participación en el mercado...(market share)... Ante la pluralidad de empresas contaminantes... estamos frente a una comunidad... de peligro y ellos no pueden pretender alegar la actividad del otro empresario para eximirse de responsabilidad, sólo podrán romper efectivamente la relación de causalidad...(mediante su no integración al grupo)...*”<sup>136</sup>.

Es interesante señalar que la CSJN hizo aplicación del sistema de responsabilidad especial del art. 31 de la Ley 25.675 en protección del ambiente, así como de las presunciones legales y facilidades probatorias que de él se derivan, en un caso en el que admitió una demanda presentada contra las varias empresas vinculadas a la contaminación ambiental de la “Cuenca Matanza-Riachuelo”, rechazando la excepción de defecto legal que pretendía exigir mayor precisión de causalidad individual<sup>137</sup>.

Tal como se advierte, las normas de referencia contemplarían supuestos típicos o afines al fenómeno de la responsabilidad colectiva, por daño anónimo o derivado de actividad riesgosa de un grupo, en la medida que ponen en favor de la víctima de un perjuicio al consumo o al ambiente, la posibilidad de accionar contra todos y cada uno de los posibles involucrados en la cadena del daño, en especial cuando no fuere posible determinar la medida de perjuicio que aportara cada uno, previéndose como causal de exoneración la prueba de que la causa del daño le ha sido ajena.

**2) Las normas del nuevo CCCN.** Pero la gran novedad en el tema vino de la mano de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994 (CCCN - 2015), en la medida que este cuerpo normativo introdujo una teoría general de la responsabilidad colectiva por hecho anónimo y por hecho de grupo. Veamos:

---

<sup>136</sup> Cfr. GARRIDO CORDOBERA, Lidia M., “La responsabilidad...”, ob. cit. En este sentido ya dijimos que la jurisprudencia ha dicho “*Aún cuando se acepte “in abstracto” que otros establecimientos industriales de la zona concurrieron a contaminar el medio ambiente en modo similar a la demandada, ello nos situaría ante un claro supuesto de ... responsabilidad colectiva, anónima o de grupos, en que se llega a idéntico resultado imputativo, cuando el autor del daño que guarda relación causal con la actividad de cualquiera de los integrantes del grupo, queda sin individualizar y el imputado no prueba que él, pese a desplegar o participar de dicha actividad no causó el daño*” (cfr. CC0103 LP, “Villar”, s. 23/04/91).

<sup>137</sup> Cfr. CSJN, “Mendoza”, s. 19/02/15, Fallos 338:80. La CSJN ha aplicado (sin decirlo) la responsabilidad colectiva para admitir demandas contra las varias fábricas ribereñas de un río contaminado, sin mayor acreditación de la participación de cada una en el daño (Fallos 338:80); aunque también se ha encargado de señalar que la posibilidad de hacer jugar de la responsabilidad colectiva en materia ambiental no autoriza a presentar una reclamación judicial insuficiente (lagunosa) más parecida a una denuncia que a una demanda, carente de explicación causal, en la que “...el actor pretende eximirse de identificar a los causantes del daño ambiental e imputar a los demandados una responsabilidad por pertenencia al grupo que realiza la actividad dañosa, con invocación del art. 31 de la ley 25.675...” pero sin adecuada delimitación del grupo que se dice responsable, y sin establecer la relación causal entre el grupo y el daño denunciado (cfr. CSJN, “Assupa”, s. 29/08/06, Fallos 329:3493).

El art. 1760 CCCN mantiene la regulación sobre las figuras tradicionales, *“Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción”*.

El art. 1761 CCCN señala *“Autor anónimo. Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción”*.

El art. 1762 CCCN prevé la figura agravada de la *“Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo”*.

Estas tres (3) normas vienen a conferir un esquema regulador más integral para el funcionamiento de la responsabilidad colectiva en sus diversas variantes, no quedando este sistema atado a ninguna materia del derecho en particular.

Como dice la doctrina *“...La primera norma reconoce como antecedentes las disposiciones romanas y el supuesto fáctico del artículo 1119 del Código Civil en cuanto a las cosas caídas o arrojadas desde edificios; la segunda, no se vincula con el hecho de que se haya arrojado o caído una cosa de un edificio, sino con el supuesto de que exista un daño ocasionado por un autor indeterminado que integra un grupo determinado. El último artículo se refiere a la actividad del grupo como tal”*<sup>138</sup>.

En lo que sigue analizaremos cada uno de los tres supuestos contenidos en la actual regulación legal, para avanzar luego con el tratamiento de la responsabilidad colectiva en general (requisitos, eximentes, casuística jurisprudencial, etc.).

**a- El primer caso de RC por cosas caídas o arrojadas (art. 1760 CCCN).** En lo que refiere al supuesto de responsabilidad colectiva derivada de cosas arrojadas o caídas de edificios (art. 1760 CCCN), la doctrina señala que se trata de un caso especial de responsabilidad por autor anónimo, en virtud de lo cual se debe ignorar quien es el autor del daño, desde qué departamento puntual pudo provenir el daño, se exige que la cosa pudo caer o ser arrojada “alternativamente” de cualquier departamento de un edificio, sin conocerse de cuál fue, dado que *“...si la cosa ha caído o ha sido arrojada, desde uno de los departamentos, los demás dueños y ocupantes...(de otros departamentos) ... no han participado en la producción del daño...”*<sup>139</sup>.

La delimitación del círculo de probables causantes del daño supone que la víctima determine la parte del edificio de la cual puede haber caído o sido arrojada la

---

<sup>138</sup> Cfr. TANZI, Silvia y CASAZZA, María S., “Responsabilidad colectiva en el Código Civil y en el proyecto de reforma”, RCyS 2013-VII-13.

<sup>139</sup> Cfr. BURGOS, Débora, “La responsabilidad...”, ob. cit.

cosa (sea de los pisos del frente, del contrafrente). A partir de allí, la responsabilidad solidaria recaerá sobre los propietarios de los inmuebles involucrados en esa parte del edificio y sobre sus ocupantes (locatario, comodatario, poseedor, tenedor, etc). En relación a los ocupantes la doctrina se interroga si todos los habitantes del departamento responden o sí sólo cabe apuntar a lo que antes era el “jefe de familia” y actualmente se denomina “autoridad doméstica” (en consonancia con la igualdad de género), concluyéndose que en principio responde sólo ésta (desplazando a los demás ocupantes), salvo que no pudiera establecerse, en cuyo caso todos se vuelven responsables. Se agrega que si la cosa proviene de partes comunes de un edificio de propiedad horizontal, el consorcio -ahora como persona jurídica- se vuelve igualmente responsable. La responsabilidad es solidaria y objetiva por lo que la causal de liberación es la causa ajena y/o la identificación del autor del daño. En caso de que uno de los responsables pague el total de la indemnización, tendrá acción de repetición contra los otros, según la participación que cada uno tenga en la deuda (art. 840 CCCN), brindándose como ejemplo que en las cosas arrojadas el propietario tendrá acción de repetición contra los ocupantes, y en las cosas caídas, los ocupantes la tendrán contra el propietario<sup>140</sup>.

**b- El segundo caso de RC por daño de autor anónimo (art. 1761 CCCN).**

En lo que refiere al supuesto de la responsabilidad colectiva por daño proveniente de miembro anónimo de un grupo de personas (art. 1761 CCCN), la doctrina señala que abarca el supuesto genérico correspondiente a todo daño proveniente de un miembro no identificado de un grupo determinado de personas. Mientras “...*el supuesto previsto en el art. 1760, se trata de un grupo de vecinos, sean dueños u ocupantes, que habitan un edificio, en cambio en este caso se trata de un grupo de personas que sin realizar una actividad peligrosa o riesgosa pueden generar un daño. Por ejemplo: asistentes a un espectáculo teatral o cinematográfico, procesión religiosa, personas que se encuentran como huéspedes de un hotel, un equipo médico que interviene en una intervención quirúrgica...* La norma se aplica a todos los supuestos en los que se haya producido un daño, que sólo pudo tener por autor a uno o más miembros de un grupo determinado, que no desarrolla una actividad peligrosa para terceros. En tal caso, todos los miembros del grupo responden solidariamente, salvo aquel o aquellos miembros que demuestren que no han contribuido a la producción del daño...”<sup>141</sup>.

Como requisitos para que funcione esta responsabilidad la doctrina señala: i- que el daño provenga de una o más personas de un grupo determinado; ii- que los autores permanezcan en anonimato; iii- que el grupo no haya realizado una actividad peligrosa (pues si la actividad fuera peligrosa es aplicable el art. 1762 CCCN)<sup>142</sup>.

---

<sup>140</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>141</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>142</sup> Cfr. ídem.



Para definir el conjunto y círculo de posibles responsables “El grupo se establece por medio de un examen del nexo causal desde el daño hacia los autores probables que debe ser acreditado por el damnificado y no es necesario que el grupo esté formalmente constituido de antemano, por la decisión consciente de asociarse, ligarse o vincularse de sus integrantes. Para conformar un grupo determinado es suficiente que constituyan un grupo por existir una ‘razón prudente’ para tratarlos de una manera determinada. El grupo puede ser accidental, circunstancial u ocasional”<sup>143</sup>. “...Lo esencial es que el examen retrospectivo del nexo causal lleve a la convicción de que objetivamente el grupo existe y es merecedor de ser tratado como tal, por haber una pluralidad de autores probables, y que dentro de esa pluralidad se encuentra el autor o autores probables del daño. La ley permite que el juez, sobre la base de la relación causal entre el daño y el grupo, unida a la efectiva participación del demandado en él, convierta la autoría probable en presunción iuris tantum de autoría, e impone la carga de la prueba de la eximente a los integrantes del grupo...”<sup>144</sup>.

“...no es una responsabilidad que se imponga por ‘pertenecer al grupo’ sino por ser el autor probable del daño. En este sentido es una responsabilidad individual que se ‘colectiviza’ por el hecho de resultar ignorado cuál de los autores probables fue efectivamente el autor...”<sup>145</sup>. Se trata de una responsabilidad instituida a favor de la víctima, sobre la base de una relación causal que sólo permite llegar al grupo de autores probables, pero no admite llegar al autor concreto. Los sujetos responsables son las personas que conforman el grupo de autores probables del daño”<sup>146</sup>.

La eximente de responsabilidad está en no haber contribuido a la producción del daño y/o en la demostración de cuál fue el autor concreto del mismo.

“La eximente se configura por la prueba de que el presunto autor no ha realizado contribución alguna al iter causal determinante del daño ...si el demandado prueba que él no constituyó el grupo de autores probables... Si en el proceso se acredita quién es el autor del daño, mediante la prueba inequívoca y la demostración de que la autoría es exclusiva, o sea, que el daño sólo es atribuible al autor y que el demandado es ajeno a su producción, él será el único responsable...”; “Es decir que, demostrado quién es el autor, ya no hay anonimato...”; (pero) “...no se configura la eximente por la mera identificación del autor, sin la prueba concluyente de que el

---

<sup>143</sup> Cfr. TANZI, Silvia y otra, “Responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>144</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., “Responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>145</sup> Cfr. ídem.

<sup>146</sup> Cfr. TANZI, Silvia y otra, “Responsabilidad...”, ob. cit. (el subrayado se agrega). En sentido similar la jurisprudencia ha dicho “Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquél que demuestre que no ha contribuido a su producción. Se trata de una responsabilidad instituida a favor de la víctima sobre la base de una relación causal que sólo permite llegar al grupo de autores probables pero no admite llegar al autor concreto. Si entre los integrantes del grupo policial desde el cual partieron los disparos que alcanzaron al recurrente se hallaban los codemandados, debe admitirse la demanda contra ellos entablada” (cfr. CC0203, LP, 111.310, “González Cristian”, s. 01/11/2016).

*demandado no ha contribuido... la norma tiende a otorgar garantías de cobro efectivo de la indemnización a la víctima, por lo que sólo aquel que... logre acreditar en forma convincente -en contra de la presunción legal- que no ha contribuido a la producción del daño...(se exime)... no es suficiente que el demandado siembre dudas, sino que la prueba de la autoría de otro de los 'autores probables' debe ser concluyente"<sup>147</sup>.*

Finalmente, esta doctrina también señala que procede la acción de repetición en favor de quien se ha visto obligado a pagar el daño total a la víctima para que recupere lo abonado en su totalidad del autor exclusivo del daño, o distribuido en partes iguales entre la totalidad de los probables autores (cfr. art. 841 del CCCN).

**c- El tercer caso de RC por daño de grupo riesgoso (art. 1762 CCCN).**

Por último, la mayor novedad que introduce el CCCN se encuentra en el hecho de que no sólo recepta la responsabilidad colectiva por autor anónimo, sino también frente al daño derivado de autor grupal, cuando el grupo como un todo es considerado responsable del hecho. La doctrina señala al efecto que *"...La causalidad que presupone la norma es actuación común o en conjunto del grupo mediante una acción grupal. El daño debe derivar de una actividad peligrosa desarrollada en conjunto. Obviamente, que en la actividad del grupo existen conductas individuales, pero la norma prescinde de la consideración de cada una de las conductas individuales, porque existe una unidad o indivisibilidad de la acción que constituye la causa del daño, que surge de la inescindibilidad de las conductas individuales. Las conductas individuales ... se funden ... (en la acción grupal)... puede hablarse de una autoría grupal y decirse ... que existe una unidad de acción... o una acción indivisible... La acción del grupo debe ... ser peligrosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias..."<sup>148</sup>.*

Si es que en abstracto pudiera presumirse que cualquier grupo lleva inherente la posibilidad de un cierto riesgo, en el caso en cuestión estamos aludiendo a la presencia de un peligro extraordinario, *"...una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para la persona o para los bienes de terceros..."<sup>149</sup>.*

*"La delimitación del grupo proviene de la circunstancia de haber desarrollado la actividad riesgosa para terceros. Por ej. Si el daño deriva de la actividad violenta que se produce en el curso de una manifestación pacífica, el grupo de riesgo no es conformado por los manifestantes, sino por quienes desarrollan la conducta violenta..."; de otra forma "...la extensión irrazonable en la determinación puede llevar a agraviar el derecho de reunión consagrado por la Constitución Nacional"<sup>150</sup>.* En sentido similar se señalan algunos ejemplos de grupos típicamente de riesgo aludiéndose a

<sup>147</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A., "Responsabilidad colectiva...", ob. cit. (el subrayado se agrega).

<sup>148</sup> Cfr. ídem.

<sup>149</sup> Cfr. ídem.

<sup>150</sup> Cfr. ídem.

*“...la patota que golpea a un transeúnte lesionándolo o provocando la muerte o interceptan a una mujer para violarla -aunque el acceso carnal que se haya probado sea de alguno...de ellos, los barra-bravas o el grupo de revoltosos dentro de una manifestación gremial que lanzan bombas de estruendo o bengalas que provocan un incendio, los asaltantes o usurpadores que provocan daños en la propiedad invadida”<sup>151</sup>.*

Resulta importante trazar una línea divisoria entre la responsabilidad por autor anónimo de grupo, y la responsabilidad por autor grupal riesgoso.

*La “...diferencia relevante entre el daño anónimo y el daño derivado del grupo de riesgo ... (está en el hecho de que)... En el primero, la integración del ‘grupo determinado’ se individualiza por la relación causal inequívoca que señala a ciertas personas como autores probables del daño... (pero el grupo involucrado no llevaría riesgo extremo) ... por ello, libera la prueba de falta de contribución de cada uno de ellos. En el daño derivado de la actividad riesgosa, la determinación del grupo está dada por la participación de cada uno de los integrantes del grupo en la actividad riesgosa, por ello, la eximición sólo puede provenir de la prueba de que no integraba el grupo...”<sup>152</sup>.*

A partir de esta gran diferencia que agrava la responsabilidad colectiva que proviene de un grupo que crea un “peligro extraordinario” se señala el achicamiento que se produce respecto de las posibilidades de eximición de responsabilidad. En tal sentido se señala que la única “... eximente de la responsabilidad de los miembros del grupo que desarrolla actividades riesgosas... está constituida por la prueba de que el demandado ‘no integraba el grupo’. La prueba concluyente acerca de quién fue el autor del daño no constituye eximente de responsabilidad, ya que precisamente lo típico de esta responsabilidad solidaria es que prescinde de la autoría individual”.

En este caso también podrían funcionar las acciones internas de regreso.

### **III.- Requisitos y eximentes.**

Para que pueda resultar de aplicación la técnica de imputación difusa del daño que supone la responsabilidad colectiva, resulta necesario acreditar en cada caso concreto la concurrencia de ciertos requisitos (presupuestos de procedencia), pudiendo neutralizarse la aplicación de ese instituto ante la ausencia de tales extremos, o incluso desactivarse un reproche individual ante la presencia de ciertos eximentes.

La demarcación de estos presupuestos de procedencia de la figura, condicionantes del uso de la responsabilidad colectiva, es esencial para identificar cuándo sí y cuándo no resulta válido recurrir a esta técnica de imputación grupal, permitiendo

---

<sup>151</sup> Cfr. ídem.

<sup>152</sup> Cfr. ídem.

distinguir lo que está incluido y excluido de la esfera de su funcionamiento, conllevando ello por añadidura el examen de los supuestos en que cabe salirse del esquema.

Tal como quedó expuesto anteriormente, no son los mismos los requisitos y las eximentes correspondientes a cada una de las dos (2) versiones de responsabilidad colectiva que fueron receptadas por el nuevo CCCN (anónima y grupal).

La diferencia a ese respecto comienza a percibirse desde el principio, en función del tipo de criterio que presupone la aplicación de una y otra figura, pues:

i- Mientras que en el caso de la responsabilidad colectiva por autoría anónima, la doctrina coincidiría en señalar que su operatividad es “excepcional y subsidiaria” respecto de la responsabilidad individual, procediendo su aplicación como “*última ratio*”, sólo ante el supuesto de que no pudiera acreditarse la imputación a título individual;

ii- En el caso de la responsabilidad colectiva por autoría grupal, la doctrina estaría señalando que la misma no es excepcional y subsidiaria, sino “principal y directa”, pues de configurarse sus extremos, aunque se conozca quién cometió el perjuicio, la culpa del autor directo no borraría la responsabilidad grupal sino que concurriría a título solidario por el riesgo referible a todos los componentes del conjunto<sup>153</sup>.

**1) Responsabilidad colectiva por autor anónimo.** En principio, la operatividad de esta figura no tiene aplicación directa, sino que cobra vigencia recién frente a la imposibilidad de hacer jugar la responsabilidad individual, por la circunstancia de no ser posible acreditar el primer extremo de procedencia, esto es la autoría. Si la autoría individual pudiera probarse, lo que procede es la responsabilidad individual. Frente a la imposibilidad de acreditar tal recaudo surge la responsabilidad colectiva.

A partir de allí debemos esquematizar cuáles son los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado para que proceda esta responsabilidad.

En el marco de la SCBA se ha señalado que el “...*sistema de responsabilidad colectiva... actúa siempre que concurren los siguientes requisitos: a) falta de individualización del autor del daño o de la cosa dañosa, b) participación de los responsables en el accionar culposo o riesgos del grupo, c) relación causal entre el daño y la acción no particularizada del grupo, d) exclusión de responsabilidad para quien pruebe que aun participando en la acción del grupo no causó el daño*”<sup>154</sup>.

A su vez “...*para que pueda aplicarse la responsabilidad colectiva subsidiariamente a la responsabilidad individual, imponiendo a todos los miembros de un grupo el deber de reparar, se requiere: a) falta de individualización del autor del daño; b) participación de varias personas en la actividad que antecedió al daño;*

<sup>153</sup> Postura de ZAVALA DE GONZALEZ, citada por MOSSET ITURRASPE, Jorge en “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 41.

<sup>154</sup> Cfr. SCBA, Ac. 94.618, “Zarria Daniela”, s. 11/04/07, Juez Roncoroni (OP).

*c) relación causal entre el daño y la acción no particularizada del grupo. Por lo tanto, siempre que alguien haya integrado un grupo de personas determinadas, una de las cuales resulta ser autor indeterminado de un daño, ha de estimarse que ese alguien es presuntivamente autor del daño, mientras él no pruebe lo contrario”<sup>155</sup>.*

Ya vimos que modernamente la doctrina presenta con algún matiz el listado de requisitos de la figura del art. 1761 CCCN referida a la responsabilidad colectiva por autor anónimo (para deslindarla del autor grupal), señalando “...*Son requisitos de aplicación de esta regla: a) Que el daño causado deba ser el resultado probable de una acción individual de una o más personas dentro de un grupo determinado... b) Que el autor o autores permanezcan en el anonimato. Si fuera posible establecer el autor concreto... la norma resulta inaplicable y sólo podría perseguirse la responsabilidad individual del autor o autores... c) Que el grupo no haya realizado una actividad peligrosa ... si la actividad ... reviste esa característica, resulta aplicable la norma del art. 1762 del CCCN... (es decir la autoría grupal)...”<sup>156</sup>.*

Resumiendo, los requisitos serían los siguientes.

- a) Pluralidad de personas actuantes como un grupo (no riesgoso).
- b) Anonimato en lo que a la autoría del daño producido se refiere.
- c) Sospecha de autoría respecto de todos los miembros del grupo.
- d) Causalidad entre el daño y la acción no particularizada del grupo.
- e) Exclusión de responsabilidad para quien pruebe no haberlo causado.

En lo que sigue procederemos a desarrollar uno por uno los extremos que resultan necesarios para la generación de esta responsabilidad y su eximente.

**a- Pluralidad de personas actuantes como un grupo (no riesgoso).** Tal como ya vimos la responsabilidad colectiva se asienta sobre el presupuesto elemental de la actuación grupal. Ya dijimos que para tenerse por tipificada la actuación de un grupo -de dos o más personas- debe ser posible identificar y circunscribir ese agrupamiento, no siendo necesario al efecto acreditar la existencia cerrada de una sociedad ni el acuerdo previo de voluntades entre los miembros, pero tampoco sería válido dilatar tanto sus fronteras que cualquier reunión causal de personas pase como grupo.

Debe existir una “razón prudente” para tratar a la pluralidad como grupo, fundándose ese tratamiento en el hecho de ser autores probables del daño<sup>157</sup>.

Una de las fronteras que separa la “figura básica” de la responsabilidad colectiva por autor anónimo (art. 1761 CCCN), de la “figura agravada” de la responsabilidad colectiva por autor grupal (art. 1762 CCCN), se encuentra precisamente en la

---

<sup>155</sup> Cfr. CC0100, SN, “Carasales José”, s. 16/08/11; CC0101, LP, “Navarro”, s. 11/06/02.

<sup>156</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A. “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>157</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A. “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

naturaleza más o menos cohesionada y peligrosa del grupo actuante. Mientras que para que funcione la figura básica y más permeable a eximiciones como es la de la autoría anónima, no es necesario que el grupo actúe en bloque, ni que sea de aquellos que en sí mismo generan un riesgo excepcional, en el supuesto agravado de la autoría grupal es necesario que el grupo funcione casi en bloque y sea de aquellos que en sí mismos crean actividades en extremo peligrosas (vgr. barras bravas).

Para algunos, la actividad que congregara y reuniera al grupo en su dinámica (de la que derivara el daño) debió ser una actividad lícita, pues si el daño deriva de una actividad ilícita concertada de antemano por el grupo, allí la responsabilidad no será colectiva sino individual pero de imputación conjunta a título de coautoría<sup>158</sup>.

Otros en cambio no distinguen -para que funcione el sistema- según que la actividad sea lícita o ilícita, diciendo la SCBA al respecto *“La responsabilidad colectiva de carácter objetivo halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero”*<sup>159</sup>.

En cualquiera de los casos vale aquí reiterar que no es suficiente la sola presencia de un grupo o pluralidad de personas para que por ese solo hecho proceda el sistema de responsabilidad colectiva. Como hemos dicho, si la pluralidad no impide identificar a los autores responsables, sea que hayan intervenido en un hecho común como coautores o partícipes, o en hechos concurrentes o segmentados para la gestación definitiva del daño allí la responsabilidad será individual o plural. En cambio la responsabilidad colectiva surgirá cuando además de existir una pluralidad de personas, resulte imposible determinar a quien corresponde asignar la autoría individual o plural del daño. Esta es la línea divisoria entre la responsabilidad plural y la colectiva.

**b- Anonimato en lo que a la autoría del daño se refiere.** La sola presencia de un grupo no es suficiente para la actuación de la responsabilidad colectiva, a su vez se requiere la falta de individualización del autor del daño: *“...en la responsabilidad colectiva el autor del daño no resulta individualizado y por ello deben responder todos los que participaron en el hecho o integraron simplemente el grupo donde se originó el perjuicio”*<sup>160</sup>. *“Estamos ante un perjuicio de procedencia individual no dilucidada, ante un daño de autor anónimo o desconocido. Este anonimato es básico para que la atribución a los restantes miembros del grupo sea procedente...”*<sup>161</sup>.

*“La responsabilidad colectiva nace de la existencia de un autor anónimo del daño donde los miembros del grupo participan de la culpa del conjunto o bien de*

<sup>158</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, en “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 34/35.

<sup>159</sup> Cfr. SCBA, C-103.794, “Suarez”, s. 31/05/17

<sup>160</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, “Tratado...”, ob. cit. p. 287.

<sup>161</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 38.

la 'comunidad de peligro' o de 'riesgo', pero la misma no opera si se ha demostrado por los demandados una causal de excusación cual es la justificación acabada de que ninguno de ellos ha podido causar daño (art. 499, 1119... Código Civil)"<sup>162</sup>.

*"Si no es dable determinar quién fue o fueron los autores ... que causaron el daño, la responsabilidad colectiva o anónima posibilita una solución reparadora frente al daño que sufre el damnificado. Es decir, que en los casos de responsabilidad grupal, el hecho dañoso de uno o alguno de los integrantes del grupo hace responsable a todos, lo cual encuentra sustento en la idea de solidaridad, inspirada en el posible criterio de proteger a quienes aparecen como damnificados"*<sup>163</sup>.

Es claro que faltando el requisito del anonimato, por estar debidamente identificado el autor del daño, la responsabilidad será individual, por más pluralidad de personas que hubiera existido en la escena. Como se ha dicho en el marco de la SCBA *"No corresponde aplicar el sistema de responsabilidad colectiva cuando ha quedado acreditado el autor del daño, pues falta uno de los requisitos que la autorizan"*<sup>164</sup>.

En la medida que no se debele el misterio que la pluralidad de intervinientes ha posibilitado en torno a la autoría del daño, mientras no se individualice al autor, mientras dure el anonimato, todos los integrantes del grupo responden solidariamente por el daño. *"Cesado el anonimato, conocida la autoría, identificado el agente dañador, cesa la responsabilidad de los restantes miembros"*<sup>165</sup>. Hemos explicado que la incertidumbre que genera el anonimato permite hacer jugar la responsabilidad colectiva en dos etapas del proceso: al inicio para facilitarle a la víctima el demandar a todos y cada uno de los miembros del grupo sin realizar mayores investigaciones; y al final para justificar la condena de todos los que no hayan podido sacarse el reproche, acreditando la autoría en otro, sustituyendo la responsabilidad colectiva por la individual.

**c- Sospecha de autoría respecto de todos los miembros del grupo.** Pero lo cierto es que la duda respecto de la efectiva autoría del daño, la idea de anonimato podría existir en todo hecho ilícito *"...en la medida que la persona a quien se atribuye su autoría y se le imputa responsabilidad niega tales extremos...Empero, no es sólo esa negativa la que media en la hipótesis que analizamos: se configura, además, el otro extremo fundamental de la responsabilidad colectiva: La existencia de dos o más personas, como sospechosas de la autoría...la actividad peligrosa o riesgosa de todas ellas, que justifica el reproche, que es la base de la causalidad alternativa..."*<sup>166</sup>.

<sup>162</sup> Cfr. CC0203, LP, "Toloza", s. 18/03/99.

<sup>163</sup> Cfr. CC0201, "Moyano", s. 09/04/96.

<sup>164</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por Daños...", ob. cit. p. 38.

<sup>165</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, "Saldi", s. 22/08/12, Juez De Lazzari (OP).

<sup>166</sup> Cfr. CC0203, LP, "Toloza", s. 18/03/99; CC0001, ME, causa 111.541, "Guerrero Contardo", s. 28/02/08.

La jurisprudencia ha trazado la sospecha de autoría respecto de cada uno de los individuos por la sola integración del grupo de personas del que provino el daño anónimo, colocando a todos los probables autores en situación horizontal de paridad, señalando *“Siempre que alguien ha integrado un grupo de personas determinadas, una de las cuales es autora determinada de un daño, ha de estimarse que ese alguien es presuntivamente autor del daño, mientras no pruebe lo contrario”*<sup>167</sup>.

La calidad de sospechoso se genera, por el hecho de la participación del miembro en el grupo del cual vino el daño: *“...el autor del daño no resulta individualizado y por ello deben responder todos los que participaron en el hecho o integraron simplemente el grupo donde se originó el perjuicio; el hecho de su intervención en la acción del grupo resulta suficiente para atribuir responsabilidad sin autoría material y por consiguiente sin imputabilidad moral...”*<sup>168</sup>. Obviamente quedará en cabeza de la actora la prueba de la participación de todos los autores posibles en la acción del grupo.

Como ha tenido ocasión de señalarlo la jurisprudencia *“Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes... Si entre los integrantes del grupo ... se hallaban los codemandados... (y no excusaron su actuación)... debe admitirse la demanda contra ellos entablada”*<sup>169</sup>.

**d- Causalidad entre el daño y la acción no particularizada del grupo.** En lo atinente a la relación de causalidad, y ante la imposibilidad de acreditar la autoría material del daño, por falta de identificación del agente productor del mismo, es claro que este recaudo de la responsabilidad civil sufrirá alguna adaptación frente al supuesto de la responsabilidad colectiva. Por un lado, la víctima debe limitarse a acreditar la existencia de un daño proveniente del obrar indiscriminado de un grupo, esa causalidad entre el daño y la acción no particularizada del grupo. Demostrada esa relación, se presumirá la causalidad alternativa con cada uno de los miembros sospechados.

Hay en esta materia una suerte de medición desdoblada de la causalidad entre su “aspecto externo” y su “aspecto interno”. La parte actora debe por lo menos acreditar la relación de causalidad a nivel externo, es decir que el daño provino de la actuación impersonal de un grupo determinado de personas, aunque luego no pueda avanzar más allá de ello. A partir de allí, y gracias a la técnica de imputación colectiva, se presumirá a nivel interno la causalidad alternativa, es decir que todos son probables autores del daño en condición horizontal de paridad, salvo que alguno demuestre el rompimiento de ese nexo causal, sea acreditando su no participación en el daño, sea demostrando la fehaciente autoría individual de alguno o algunos de los miembros.

---

<sup>167</sup> Cfr. CC0203, LP, “Tolosa”, s. 18/03/99; CC0001, ME, causa 111.541, “Guerrero Contardo”, s. 28/02/08.

<sup>168</sup> TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, “Tratado...”, ob. cit. p. 287.

<sup>169</sup> Cfr. CC0203, LP, “González Cristian”, s. 01/11/16.



La jurisprudencia ha señalado *“La responsabilidad colectiva (contemplada por el nuevo ordenamiento sustancial en su artículo 1761), se caracteriza por disponer que si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción. Se trata de una responsabilidad instituida a favor de la víctima sobre la base de una relación causal que sólo permite llegar al grupo de autores probables pero no admite llegar al autor concreto”*<sup>170</sup>.

Lo reiteramos, la causalidad se medirá desde el plano externo o grupal, y desde el plano interno o individual. A la víctima le basta con acreditar la causalidad externa, esto es que el daño provino de un miembro no individualizado de un grupo determinado. Luego se presumirá la causalidad individual respecto de cada uno de los sospechosos hasta tanto alguno demuestre lo contrario, esto es, el no haber formado parte del grupo en cuestión, o el no haber sido autor de la actividad generadora del daño, o la verdadera autoría del sujeto autor del daño, o la existencia de una culpa de la víctima o de un tercero por quien el miembro del grupo no debe responder.

**e- Exención de reproche para quien prueba no haber causado el daño.**

Precisamente lo último que llevamos dicho tiene que ver con las formas de eximirse de responsabilidad que prevé esta modalidad colectiva de imputación de daños. Bajo la técnica de imputación colectiva por “autor anónimo” que venimos examinando, las posibilidades de eximición de responsabilidad individual son mayores que bajo la figura de la responsabilidad colectiva por “autor grupal”; ello así en una relación de 3 contra 1.

Mientras en el caso del autor anónimo la eximición de responsabilidad se logra: i- en forma general probando fehacientemente quién fue el autor concreto del daño; ii- en forma individual probando el demandado puntual que no intervino en la producción del hecho; iii- en forma individual probando el demandado que no formó parte del grupo de afectación; en el caso del autor grupal la única eximición de responsabilidad autorizada se vincula con el último supuesto, probando la no integración del grupo.

Así es que la respuesta que corresponda dar en relación a este aspecto depende de la naturaleza de responsabilidad colectiva y las distintas modalidades de su configuración (por autoría anónima o por autoría del grupo). Si se considera que la causación del daño es obra del grupo entonces la única forma de liberarse será la prueba de no ser parte del grupo, en cambio si se considera que la causación es obra de una persona no individualizada de un grupo, entonces escapara de la responsabilidad quien demuestre no haber causado el daño, quien demuestra no ser el autor del mismo<sup>171</sup>.

<sup>170</sup> Cfr. CC0203, LP, “Nonno Francisco”, s. 11/04/17 (el subrayado se agrega).

<sup>171</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 59.

Podríamos decir que en materia de eximición de esta responsabilidad existen tres posturas: a- la primera amplia, permite al miembro del grupo escapar a esta responsabilidad demostrando que no es autor del daño, aunque el mismo se mantenga en el anonimato (Llambías); b- la segunda intermedia, permite al miembro del grupo escapar no frente a su simple falta de autoría, sino exigiéndole demostrar quién es el verdadero autor del daño (Mosset Iturraspe); c- finalmente la postura rígida, que atribuye el daño a la autoría del grupo, y que no permite al miembro eximirse de su responsabilidad ni por su falta de autoría, ni por la autoría de otro, la única causal de liberación del daño es la no participación en el grupo (Zavala de Gonzalez)<sup>172</sup>.

Para esta última postura más severa el sospechoso no se salva ni aún acreditando la culpa de otro integrante del grupo, pues para esta postura dicho integrante no sería un tercero ajeno por quien no se deba responder. Se extiende a todos los integrantes del grupo una responsabilidad solidaria por el hecho ajeno de otro de los integrantes del grupo, que a esos efectos no sería considerado estrictamente como un tercero, sino como alguien por quien el sospechado debe responder en una suerte de responsabilidad por el hecho ajeno (como la del principal por su dependiente).

Tal como lo anticipamos desde el inicio del presente trabajo consideramos adecuado que quien pueda demostrar la falta de autoría en la producción del daño, estaría demostrando lo suficiente para que no se le siga reprochando un daño que no ha consumado personalmente. Esa sola circunstancia sería bastante para despegarse del reproche colectivo, en la medida que aportaría una certeza que quita la sospecha sobre ese miembro, desplaza la incertidumbre del anonimato hacia los otros integrantes del grupo y excluye la posible causación del daño de los hombros de quien ya ha demostrado no ser autor del mismo. Consideramos que con la demostración de la falta de autoría se estaría acreditando la inocencia y frente a ella no cabe reproche.

Desde ya, descartamos que pueda mantenerse de rehén a quien demostró ser inocente del daño, por la circunstancia de que entre los miembros sospechados del grupo todavía no se haya develado al culpable, y/o por el hecho de que se entienda que aun habiéndose acreditado un culpable de todas maneras deben responder todos los que participaron inocentemente en la actividad del grupo. En contra de estas posturas extremas consideramos aplicable lo que dijera el mismo Mosset Iturraspe al señalar que no era partidario de mantener la responsabilidad colectiva sobre los restantes miembros del grupo con posterioridad a que se hubiera hallado al o a los culpables individuales del daño, ni con el argumento de la alta peligrosidad del actuar colectivo, ni con el de la eventual insolvencia del autor confeso del daño.

---

<sup>172</sup> LLAMBÍAS, Jorge "Responsabilidad Colectiva...", ob. cit. p. 788; MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad por Daños...", ob. cit. p. 39, 57 y cc.

En todo caso los integrantes de un grupo podrán responder individualmente como co-autores, cómplices, instigadores o encubridores, pero no como meros integrantes. *“Nos agobia pensar que esta inquietud de justicia, de respuesta adecuada para la víctima... pueda traer aparejada: que el ejercicio del derecho de reunión o de petición no se ponga en marcha, se encuentre cohibido, inhibido ante el temor de una responsabilidad semejante, que se llegue por la vía de una búsqueda bien intencionada a una solución fascista como es... atemorizar a los manifestantes, marchantes, deseo de reunirse y así colectivamente, buscar soluciones”*<sup>173</sup>.

En el ordenamiento jurídico el ciudadano es responsable por el hecho propio; a veces también es responsable por el hecho ajeno cuando se ejerce sobre otro una autoridad o guarda; finalmente, también se puede ser responsable por el hecho anónimo generado en el marco de un grupo del que se formaba parte; pero lo que no puede aceptarse es que se reproche una responsabilidad después de haberse acreditado la inocencia, por la nuda culpa de otro. En estos casos, y más allá de la noble intención de salvar a una víctima, cualquier intento de responsabilidad se estaría transformando en un nuevo daño distinto al que se trataba de saldar.

He aquí un límite para el funcionamiento de la responsabilidad grupal.

**2) Responsabilidad colectiva por autor grupal.** La segunda figura (agravada) de responsabilidad colectiva es que se genera a partir del autor grupal del art. 1762 del CCCN, que señala *“Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo”*.

En relación a esta responsabilidad podrían señalarse estos recaudos:

- a) Actuación peligrosa realizada por un grupo de personas.
- b) Causalidad entre el daño y la acción indivisible del grupo.
- c) Exclusión de responsabilidad para quien pruebe ajeneidad del grupo.

**a- Intervención de un grupo riesgoso de personas.** Tal como anticipamos, el presupuesto fáctico de la responsabilidad por autor grupal es la actuación peligrosa de la pluralidad de personas. Como dice la doctrina, la innovación más trascendente de la norma es haber contemplado la “peligrosidad extraordinaria” de la actividad de ciertos grupos riesgosos, y no haber permitido frente a ese supuesto la posibilidad de los miembros de eximirse de responsabilidad probando la no participación individual en la causación del daño, limitando la eximente a la no integración del grupo<sup>174</sup>.

Evidentemente, frente al agravamiento extremo de responsabilidad que prevé la norma, y el riesgo de ficción de autoría que se puede generar al considerar al

<sup>173</sup> MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 170.

<sup>174</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A, “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

grupo entero como una unidad, imputando el hecho dañoso incluso a quien demuestre no haber participado en su provocación material, existe un serio peligro de construir responsabilidades en el aire, sin nexo de causalidad, exigiendo ello -para no transformarse en una solución injusta e inconstitucional- reservar la actuación de la figura para verdaderas situaciones de grupos predispuestos para un accionar de peligro extremo.

Ello acercaría la figura a supuestos de actuación plural conjunta, en donde *“...existe una unidad o indivisibilidad de la acción que constituye la causal del daño, que surge de la inescindibilidad de las acciones individuales. Las acciones individuales, que conforman una causa única del daño: la actuación grupal, se funden en ella, y por ello, la ley prescinde de su consideración. En la acción grupal, no hay necesidad de establecer la contribución causal de cada conducta, pues el daño es jurídicamente considerado el resultado de la actuación común o conjunta de la conducta de los miembros...porque ... difícilmente se hubiera llegado al resultado en forma individual...(el)... hecho dañoso...llegó a... (concretarse)...por la acción grupal”*<sup>175</sup>.

La figura acercaría fuertemente la participación grupal a un supuesto de cuasi co-autoría por la participación en el contexto o comunidad de peligro.

Como dice la doctrina *“La actividad del grupo debe reunir las características del art. 1757 primer párrafo del CCCN, o sea, ser peligrosa por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La prueba de esas características y de la relación causal entre el daño y la actividad peligrosa del grupo debe ser aportada por el damnificado. Esa relación causal no se presume pues forma parte del hecho constitutivo de la pretensión indemnizatoria y la prueba pesa sobre el damnificado, conforme la norma proyectada bajo el numeral 1736...”*

*“...la delimitación del grupo proviene de la circunstancia de haber desarrollado la actividad riesgosa para terceros... He aquí una diferencia relevante entre el daño anónimo y el daño derivado del grupo de riesgo. En el primero, la integración del grupo determinado se individualiza por la relación causal inequívoca que señala a ciertas personas como autores probables del daño... En el daño derivado de la actividad riesgosa, la determinación del grupo está dada por la participación de cada uno de los integrantes del grupo en la actividad riesgosa...”*

*“...El grupo debe ser, además de una realidad numérica, una realidad cualitativa: no consiste en la mera ‘yuxtaposición de personas’, sino que media una ‘pertenencia’ de cada una en el conjunto, a través de un lazo de cohesión. El grupo debe tener un cierto grado de comunicación, un lazo o vínculo que autoriza a imputar a todos el riesgo que surge de la actividad que desarrollan... debe ponerse el acento en la pertenencia a la comunidad de peligro...”*

---

<sup>175</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A, “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

*“...en la determinación de la integración del grupo debe obrarse con prudencia, pues sólo lo constituyen los que realizan la actividad peligrosa. La extensión irrazonable en la determinación puede llevar a agravar el derecho de reunión consagrado en la Constitución Nacional... (así como el principio de inocencia)...”<sup>176</sup>.*

**b- Causalidad entre el daño y la acción indivisible del grupo.** El segundo recaudo para que funcione esta responsabilidad se vincula con la causalidad entre el daño y el accionar indivisible del grupo peligroso. Esta relación, como quedó dicho, no se presume sino que debe ser aportada y acreditada por la propia víctima.

Aquí es importante reiterar que la doctrina y la jurisprudencia han podido distinguir una suerte de “doble tramo” en la acreditación de la relación de causalidad, entendida como nexo, línea o tendido de conexión necesaria entre dos objetos, un estímulo determinante (antecedente) y un resultado determinado (consecuente)<sup>177</sup>.

Un primer tramo causal es el relativo a la relación física que tiene que existir entre el daño y el agente sindicado como autor (causalidad material - autoría). Este primer tramo debe ser acreditado por la propia víctima, habida cuenta que la pretendida objetivación de la responsabilidad no llega al extremo de sospechar o presumir esta primera conexión de la causalidad, relativa al necesario contacto físico en el evento. Luego de acreditado ese primer umbral de contacto material, a partir de allí la responsabilidad objetiva sí permite presumir que el daño conectado deriva a su vez del factor de reproche (riesgo) imputable al agente (causalidad moral - imputación), cayendo sobre los demandados la acreditación de una rotura del nexo causal de responsabilidad.

En el marco de la SCBA se dijo *“...En este aspecto encuentro útiles las reflexiones de Alterini, cuando puntualizó que ‘la primera investigación en tema de causalidad debe estar enderezada a establecer si un hecho dado, es o no, materialmente, causa del resultado, esto es si tuvo en sí mismo la aptitud para desencadenar la consecuencia final; sólo a posteriori podrá precisarse si es jurídicamente atribuible al sujeto sindicado como deudor de la obligación de reparar. Para esta imputación jurídica - prosigue- es menester retrotraerse al momento de producción del hecho generador (prognosis o pronóstico póstumo), y determinar a partir de entonces cuál o cuáles de las consecuencias que constituyen saldo final eran en ese momento previsibles para cualquier agente’. Y concluye que ‘configurados -claro está- la ilicitud objetiva y el daño, ello basta para imputar el deber de reparar los daños en relación causal jurídicamente relevante, cuando dicho deber no descansa sobre la idea de culpabilidad’...”<sup>178</sup>.*

---

<sup>176</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos A, “Responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>177</sup> Cfr. SCHOPENHAUER, Arthur, “El mundo como voluntad y representación”, Losada, 2014, p. 56.

<sup>178</sup> Cfr. SCBA, C-117.760, “G.A.C.”, s. 01/04/2015, voto del Dr. Hitters.

De modo que corresponde a la víctima acreditar que el daño proviene físicamente de la actuación material del grupo, y a partir de allí se presumirá la derivación del mismo del factor de atribución correspondiente a ese grupo riesgoso.

Es importante señalar la diferente configuración causal que tiene la responsabilidad colectiva por autoría grupal y la responsabilidad colectiva por autoría anónima. En la autoría anónima se entiende que la causa del daño sigue siendo individual, que proviene de la actuación atomizada de alguno de los miembros del grupo (autoría singular o plural), pero que al no poder identificarse al autor concreto se sospecha de todos los miembros como probables agentes. En cambio, en la autoría grupal directamente se entiende que la causa del daño proviene de una actuación molecular, conjunta e indivisible del grupo (como colectividad inescindible), sospechándose que todos los miembros aportaron algo en el obrar conjunto (su cuota parte indivisible) para la provocación del resultado, fundiéndose las conductas individuales en una única causa colectiva del daño, con prescindencia de la evaluación de la conducta individual<sup>179</sup>.

**c- Exclusión de responsabilidad para quien pruebe ajenidad del grupo.**

En coherencia con lo antes expuesto, si se parte de la idea de que el daño deriva de la actuación molecular del conjunto (peligroso), como daño provocado en bloque por la actuación indivisible de la totalidad de los miembros del grupo, por añadidura se sobreentiende que las causales de eximición de responsabilidad serán más limitadas, porque se considerará irrelevante alegar las excusas que neutralizan la responsabilidad por autoría anónima como serían las del “yo no fui” o “fue aquél otro”. En el caso de la responsabilidad colectiva por autoría grupal no alcanza con acreditar esas razones dado que se sospecha que todos aportaron algo al conjunto, de allí que la eximición de responsabilidad quede confinada a probar la “no pertenencia al grupo”.

*“...Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo” (art. 1762).*

Como dice la doctrina, frente al supuesto de la actuación conjunta o en bloque: *“...La prueba concluyente acerca de quién fue el autor del daño no constituye eximente de responsabilidad, ya que precisamente lo típico de esta responsabilidad solidaria es que prescinde de la autoría individual, la que se considera indiferente. En verdad, de lo que se prescinde es de la relación causal entre la conducta del miembro del grupo y el daño; sólo se considera la relación causal entre el riesgo de la actividad del grupo y el daño. O sea, que la conexión causal sólo tiene importancia en tanto sea de primer grado, hasta la actividad del grupo, el resto de la relación que llega a la imputación al miembro del grupo carece de trascendencia frente a la víctima, sin perjuicio de que la tenga en las relaciones internas del grupo...”*<sup>180</sup>.

<sup>179</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos, “Responsabilidad...”, ob. cit.

<sup>180</sup> Cfr. PARELLADA, Carlos, “Responsabilidad...”, ob. cit.

#### **IV.- Elementos configurantes.**

A esta altura convendría analizar cómo la aplicación de la responsabilidad colectiva vendría a incidir en los presupuestos sustanciales clásicos para la procedencia de la responsabilidad civil, o, lo que es lo mismo, cómo quedarían configurados aquellos presupuestos en el caso de la responsabilidad colectiva. Nos referimos a la autoría, antijuridicidad, factor de atribución, causalidad y daño<sup>181</sup>.

- 1) Autoría<sup>182</sup>.
- 2) Antijuridicidad<sup>183</sup>.
- 3) Factor de atribución\*<sup>184</sup>.
- 4) Relación de causalidad<sup>185</sup>.
- 5) Daño\*<sup>186</sup>.

Todos estos elementos serían susceptibles de ser mirados desde un doble plano: en relación a cada uno de los miembros del grupo y al grupo en general. A partir de esa distinción, advertimos que cada uno de esos elementos se verían desdibujados, borrosos o relajados desde la óptica de la imputación individual

---

<sup>181</sup> Cfr. Si bien no hay acuerdo doctrinal sobre cuáles serían los elementos de la responsabilidad civil, lo cierto es que la previsión legislativa permitiría tipificar los que se señalan, teniendo en cuenta también el lado negativo de cada uno de ellos, las posibilidades de exclusión, desactivación o no configuración de cada uno de ellos (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge y otros, "Responsabilidad civil", ob. cit., p. 46 y ss., 121).

<sup>182</sup> Arts. 1725, 1729, 1731, 1733, 1749, 1750 y cc. del CCCN. Incluimos en la *autoría* los elementos de *causación física* de la conducta (hecho u omisión), *corta o longa manu* (por sí, por el empleo de cosas o terceros), abarcando también la *imputación moral* del hecho, quedando descartado o atenuado el requisito por el hecho de la víctima, de un tercero ajeno, caso fortuito, fuerza mayor, vis absoluta, vis compulsiva, actos inimputables o involuntarios (v. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad civil", p. 94, 121. Ya sabemos que ser causa física y ser autor moral son cosas distintas -v. SOLER, Sebastián, "Derecho penal argentino", ob. cit., p.170-).

<sup>183</sup> Arts. 1717, 1718 y ss. del CCCN. Se concibe la *antijuridicidad* como el obrar ilícito contrario a derecho, dado que si bien el nuevo CCCN presume antijurídico toda conducta que causa daño (art. 1717), luego exime de responsabilidad al daño que deriva del ejercicio regular de un derecho (art. 1718), demostrando que el obrar lícito -que se ajusta a derecho- descartaría uno de los elementos del deber de indemnizar, así como también lo hace el daño que deriva de causales de justificación como la legítima defensa o de un estado de necesidad (art. 1718 CCCN -v. MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad civil", ob. cit., p. 47 y 57 y ss., 75 y ss., 122).

<sup>184</sup> Arts. 1721 y ss. CCCN. Queda incluido en el *factor de atribución* (\*exigido en la función resarcitoria y no en la función preventiva de la responsabilidad civil -art. 1711 CCCN-), el motivo de reproche o razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro, abarcándose allí los factores subjetivos (dolo y culpa) y los factores objetivos (el riesgo, la equidad, la garantía, el abuso del derecho, etc), descartándose este recaudo frente a la inimputabilidad de primer grado, la inculpabilidad de segundo grado, la diligencia debida y/o el rompimiento del nexo causal según la especie de atribución implicada (ver MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad civil", ob. cit., p. 95, 119 y ss, 141, 159, 187 y ss).

<sup>185</sup> Arts. 1726 y ss. CCCN. La *relación de causalidad* tendría dos caras. Una cara mira desde el daño hacia atrás, hacia sus causas y se conecta con la autoría, buscando establecer cuál de todas las condiciones antecedentes fue la causa adecuada del daño. Otra cara mira desde el hecho hacia adelante, busca determinar el alcance horizontal del daños, cuál de toda la cadena de consecuencias se debe reprochar como efecto a reparar. La causalidad se neutraliza por la inexistencia o rotura del nexo causal, y/o por el carácter casual, lejano o remoto de los daños (cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad civil", ob. cit., p. 47, 106, 123).

<sup>186</sup> Arts. 1716, 1737 y ss. CCCN. El elemento *daño* es clave para que se active la función resarcitoria de la responsabilidad civil (\*no así la función preventiva que funciona con la sola amenaza de daño -art. 1710 CCCN; ver SAFI, Leandro K., "La acción preventiva de daños", JA. 2017-I Fasc. 6 N.E., p. 118-), abarcando el estudio de los perjuicios causados a los derechos e intereses legítimos patrimoniales o morales de una persona o grupo de personas por la actuación reprochable, quedando borrado o neutralizado por la inexistencia, incerteza, insubsistencia, inoponibilidad, etc. (v. MOSSET ITURRASPE, "Responsabilidad civil", ob. cit., p. 123, 211 y sss).

respecto de cada miembro del grupo, e inversamente se verían reforzados desde la óptica colectiva de la imputación grupal. Veamos cada uno de ellos.

**1) Autoría.** La autoría es un recaudo básico de la responsabilidad civil que obliga como primer paso a establecer la posibilidad de atribuir un resultado dañoso a la esfera de actuación de un ser humano como para considerarlo provocador del evento implicado. Como ya dijimos, este recaudo se vincula al rasgo antrópico de la responsabilidad civil, que requiere la presencia de un hecho humano que sirva de antecedente disparador del daño, quedando descartado lo que es ajeno a ese respecto, sea por provenir de la naturaleza, de la casualidad o de personas ajenas.

La autoría exige que la causa del hecho pueda ser física y lógicamente imputable al obrar promovido por el propio ser humano, deslindando así lo que resulta atribuible a su comportamiento de lo que es ajeno a su respecto, exigiéndose al efecto establecer un enlace material y adecuado de conexión explicable entre el daño y el obrar de la persona implicada, delimitándose así la esfera de actuación atribuible a cada uno, según sus efectivas posibilidades de previsión y control, ofreciendo una garantía de racionalidad en la reconstrucción del nexo causal, que nos aleja de imputaciones irracionales que derivan de meras imaginaciones subjetivas.

La eximente de responsabilidad por falta de autoría se produce precisamente cuando la víctima no puede acreditar que la persona demandada ha sido causante del hecho y/o cuando otra persona lo ha sido en forma determinante.

En la responsabilidad colectiva el requisito de la autoría se ve desdibujado porque -como ya dijimos- la víctima se ve impedida de acreditar la autoría individual del daño respecto de cada uno de los involucrados en el grupo actuante.

Precisamente para zanjar esa dificultad probatoria, derivada de la autoría anónima o grupal, la legislación establece una presunción de autoría singular o plural contra todos y cada uno de los miembros involucrados en el colectivo, generando una sospecha de distinta intensidad según la peligrosidad de la actividad, permitiendo suponer la posible intervención activa de cada uno, para hacerlos solidariamente responsables, salvedad hecha de que se acredite una causal de exculpación especial, legalmente contemplada como eximente de responsabilidad.

En este aspecto la jurisprudencia ha dicho que *“El principio de “proteger a la víctima” es el que el derecho moderno de daños aplica cuando se trata de los causados colectivamente mediante técnicas de imputación colectiva que responsabilicen por la pertenencia al grupo, aunque se desconozca la clase o medida de intervención de cada componente en el daño conexo a la actividad grupal”*<sup>187</sup>.

---

<sup>187</sup> Cfr. CC0101, MP, causa 96.134, “La Serranita SRL”, s. 05/03/1996 (el subrayado se agrega).



En estos casos de anonimato, se presenta “una especie de autoría refleja donde todos y cada uno de los integrantes del grupo se unifican en su personalidad en el mismo grupo”<sup>188</sup> por el hecho dañoso que se hubiera realizado por uno solo de ellos.

Sólo se exige a la actora probar el trazado de la línea causal desde el daño hasta la acción difusa de un grupo determinado de personas, activándose a partir de allí la sospecha (presunción legal) de autoría individual o grupal.

Mientras desde lo grupal la autoría queda saldada por la demostración de proveniencia del daño de la actuación indeterminada del grupo, desde lo individual la autoría permanecería anónima, indefinida, indeterminada e imprecisa.

Frente a ello surge la pregunta: ¿en razón de qué base física o lógica se puede atribuir a una persona la causa de un daño que pudo derivar del obrar de otro miembro del grupo, ajeno a la dependencia, control y supervisión del primero?.

¿La sola participación -voluntaria o involuntaria- en un grupo humano puede transformar, a quien allí se ve englobado, por ese solo hecho, en autor civilmente responsable por el daño que de ese grupo pueda derivar?.

En principio habría que decir que sí, que frente a la víctima de un daño anónimo todos los partícipes del grupo del que deriva el daño se volverían sospechosos de autoría, por el solo hecho de estar involucrados en el conjunto, generándose el riesgo eventual -desde la mirada de los demandados- de tener que responder por el “hecho ajeno”, del miembro que actuara como dañador oculto, en relación al cual en principio no habría porqué responder, por no haber lazo de dependencia o control a su respecto, pero que por excepción, y en tren de elegir el mal menor, la ley los obliga, por haber priorizado la tutela a la víctima (inocente claro), antes que la del miembro del grupo que no pudo probar su inocencia (inocente oculto).

En el fondo, los dos sujetos serían inocentes, la víctima del daño y el miembro inmaculado del grupo, pero ante la existencia de daño anónimo derivado del conjunto, la ley opta por trasladar el perjuicio de la víctima a todos los miembros del contingente, repartiendo de tal forma el costo de la incertidumbre, devolviéndoles el problema surgido del colectivo, por entender que incluso los posibles inocentes ocultos habrían servido de cobertura (aun involuntaria) para desatar el perjuicio.

Sin perjuicio de ello hay que decir que el nivel de presunción y la posibilidad de exculpación varía según el tipo de responsabilidad colectiva en juego: i- en la más suave ligada a la autoría anónima (atomizada), como la base lógica de imputación se construiría a partir de una sospecha de autoría individual que pesa en forma alternativa respecto de cada uno de los miembros del grupo, para excusar

---

<sup>188</sup> Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva”, LL.1991-D-466-

la responsabilidad bastaría que el miembro inmaculado demuestre que no tuvo participación en el hecho y/o que otro miembro fue efectivamente el autor del daño; ii- en cambio, en la más severa ligada a la autoría grupal (molecular), como la base física de imputación se construiría a partir de una sospecha de actuación indivisible de todos los miembros del grupo, como si fuera en una suerte de “scrum” (bloque), lo que acercaría la figura a una suerte de co-autoría o complicidad, dada la peligrosidad extrema de la participación en la actividad, allí la ley pareciera que no deja espacio para la existencia de miembros inmaculados, y la única eximición de responsabilidad que admite se reduciría al supuesto de probar la ajenezidad del grupo.

Ahora bien, sin perjuicio de las presunciones, y a los efectos de no llevar la sospecha legal a una fantasía irracional, parece claro que por más actuación unificada del grupo que se suponga, el trasfondo del daño seguiría derivando de la actuación individual de cada uno. Sólo una metáfora o ficción jurídica, basada en una suerte de personalidad moral del grupo, podría considerar que la autoría del daño puede provenir del grupo como una entidad indivisible. Ello obliga a ser muy cuidadosos con la aplicación de la figura más severa de la autoría grupal, reservándola para casos extremos de daños provocados por actuación casi conjunta, atento que la generalización de aquella figura permitiría desdeñar la inocencia del miembro inmaculado del grupo a pesar de la prueba concreta de no haber participado en la escena del daño puntual.

**2) Antijuridicidad.** Como sabemos el segundo requisito tradicional que engendra la responsabilidad civil exige que el obrar humano sea contrario a derecho. La contracara de este recaudo está dada por el hecho de que el ejercicio regular de un derecho propio (por ejemplo el de reunión o agrupamiento), al ser un hecho lícito, no podría tomarse como generador de la responsabilidad civil señalada, salvedad hecha del supuesto excepcional de responsabilidad por actividad lícita.

En materia de responsabilidad colectiva pareciera importante distinguir dos (2) tiempos del análisis del requisito de la ilicitud: i- uno previo, vinculado al motivo del agrupamiento humano; ii- otro posterior vinculado al obrar que derivó en el daño.

i- En relación al momento previo, relativo a la licitud o ilicitud del motivo del agrupamiento humano en sí mismo, es evidente que allí la responsabilidad colectiva no necesita que haya habido una antijuridicidad, es decir que la reunión en sí ya resultara reprobada por la ley. La reunión del grupo humano no necesita ser en sí misma ilícita, sino que puede perfectamente legítima y vincularse a un acontecimiento lícito como el derecho de reunión, de manifestación, de huelga, de participación en espectáculos públicos, de ejercicio del poder de policía por parte del Estado, etc. Sin perjuicio de ello, y aun así, de esa reunión lícita puede desencadenarse la responsabilidad colectiva por el daño ilícito que de dicha comunidad se derive. Allí la reunión lícita habría dado ocasión a algún obrar desviado (ilícito), con la consiguiente provocación del daño.

De hecho alguna doctrina reserva para esta única forma de reunión, lícita, la figura de la responsabilidad colectiva, porque considera que si el daño ya deriva de una reunión ilícita previa, de una actividad grupal ilícita, concertada de antemano a tales fines, allí la responsabilidad no sería colectiva sino individual (pluri-individual) de imputación conjunta sobre todos los partícipes a título de coautoría<sup>189</sup>. Dicho en otros términos, si ya desde el principio (a priori) la reunión del grupo fuera con fines ilícitos la responsabilidad no sería colectiva sino plural conjunta, siendo todos los involucrados responsables individuales por la complicidad en el hecho dañoso.

ii- Ahora bien, en relación al momento posterior, específicamente vinculado al obrar que desemboca en el daño, el anonimato en su provocación estaría permitiendo sospechar del obrar ilícito de alguno o algunos de los miembros integrantes del grupo. Parece claro que el autor anónimo debió haber obrado en forma antijurídica para cometer el daño, pues de haberse ajustado a la ley no habría existido perjuicio.

Pero la cuestión clave en este punto consiste en preguntarse: ¿cuál es el obrar antijurídico de los miembros del grupo que terminan siendo responsabilizados por el obrar del agente anónimo del daño?, ¿cuál sería el ilícito que habrían cometido los integrantes de una agrupación de la que pudiera surgir el daño?

Pareciera que, frente a lo difuso de la causación del daño, la ilicitud del obrar de cada miembro -en tanto no acredite causal de eximición- se termina confundiendo con su participación activa en el grupo del que derivara aquel daño.

Ante la falta de prueba de exoneración individual, de corrección en el comportamiento personal, queda vigente la sospecha de autoría ilícita, y los miembros del grupo quedan adheridos a la ilicitud que se presume a raíz del daño.

En este punto, y en relación a la responsabilidad colectiva, la doctrina se pregunta: *“¿Cuál es entonces el comportamiento antijurídico de los...miembros del grupo?. ..digamos que el comportamiento antijurídico se desprende de la participación activa en el grupo y, muy en especial, en el quehacer riesgoso del grupo. En buena medida...la actuación grupal posibilita el resultado dañoso...”*<sup>190</sup>.

Y se explica que: *“El estar con otros hizo factible el hecho...en la soledad el agente se hubiera abstenido; la decisión, el coraje, la fuerza, se la dio la colectividad; en muchos casos hay una influencia recíproca, de ida y vuelta, que se alimenta con la visión del obrar ajeno;...los descuidos, las negligencias o el aflojamiento de la pericia...el grupo brinda también una cierta justificación...hay, asimismo, una esperanza de impunidad, una pretensión de pasar desapercibido, ignorado, cubierto por el grupo; a esa búsqueda del anonimato se suma la de una solidaridad mal*

<sup>189</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, en “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 34/35.

<sup>190</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...” ob cit. p. 3.

*entendida, que haya guardar silencio, que no descubra ni identifique al autor...Es esto...suficiente para castigar a los demás que obran en común...”<sup>191</sup>.*

iii- Fuera del supuesto de responsabilidad colectiva por hecho ilícito, hay que decir que en forma excepcional la CSJN y la SCBA han admitido la responsabilidad colectiva por hecho lícito, lo que supone decir que no sólo la reunión previa fue lícita, sino que no hubo ninguna ilegalidad posterior en el obrar de los miembros que motivara reproche en tal sentido, no obstante lo cual, y al haberse causado un perjuicio diferenciado a la víctima, igualmente se habría impuesto responsabilidad.

El caso típico de esta posibilidad se presenta habitualmente frente al ejercicio legítimo del poder de policía estatal para contrarrestar el delito, a través de enfrentamientos armados, de los que surge un perjuicio diferenciado a una víctima<sup>192</sup>.

Por supuesto que aun frente a la responsabilidad por hecho lícito, se requiere igualmente -de mínima- un nexo de causalidad no quebrado por la actuación de un tercero, pues, como se ha dicho en el marco de la SCBA, si bien “...*la teoría de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito parte... de la base de que en la conducta de sus agentes no hay nada que reprobar... (ella exige que)... sea el Estado el que provoque el daño, y no que éste meramente brinde una ocasión para que un tercero lo cause. En principio, el Estado no responde por los delitos cometidos por particulares y que, aún cumpliendo sus legítimas obligaciones, no alcance a evitar. Es que, aún descartada la culpa y el acto ilícito, la responsabilidad debe surgir de un acto en relación causal adecuada con el daño...Lo contrario, conllevaría instituirlo en una suerte de asegurador de indemnidad frente a cualquier riesgo o perjuicio...*”<sup>193</sup>.

**3) Factor de atribución.** En lo que refiere al factor de atribución deberíamos señalar que en general la atribución en relación al grupo se realiza en consideración al riesgo creado por la actividad (cfr. doc. art. 1113 del CC.); de su lado, y en función a la participación individual que cada miembro –inocente o no- haya tenido en el grupo se realiza en función de la culpa, el riesgo, la presunción de causalidad, etc. (cfr. doc. arts. 1109, 1113 del CC. –según sugerimos anteriormente-)<sup>194</sup>.

---

<sup>191</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...” ob cit. p. 14/15.

<sup>192</sup> La CSJN ha dicho “...*En efecto, ‘cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito’ (Fallos: 312:2266 y sus citas)...”* (cfr. Fallos 318:385). Ver en sentido similar el fallo de la SCBA en la causa C-103.794, “Suarez”, s. 31/05/2017 (en especial el voto del Dr. Genoud).

<sup>193</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, “Sardi”, s. 22/08/2012, voto del Dr. Soria.

<sup>194</sup> MOSSET ITURRASPE, dice “*La atribución, respecto del autor, es subjetiva, a título de culpa o dolo; empero, respecto de los miembros del grupo no autores, es sólo objetiva, sea a título de riesgo creado o de garantía...*” (MOSSET ITURRASPE, Jorge, en “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 84).

Ya vimos que en la SCBA se dijo que *“La responsabilidad colectiva de carácter objetivo halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero”*<sup>195</sup>.

Asimismo se ha dicho *“No es a título de dolo que se le imputa responsabilidad, sino por su participación en la acción de un grupo causante de una situación de peligro, que derivó en las lesiones producidas al actor, hipótesis conocida como de ‘responsabilidad colectiva’, o por ‘participación del individuo en grupos’, que algunos fundan en la culpa por haber participado del grupo causante del daño, y otros - posición mayoritaria - directamente en un tipo de responsabilidad objetiva derivada del quehacer riesgoso del grupo o de la situación de peligro creada por el mismo”*<sup>196</sup>.

De lo expuesto se derivarían distintas eximentes de responsabilidad.

Para descartar la participación de un grupo en relación al hecho dañoso, y en consideración a la atribución objetiva a título de riesgo creado que normalmente se hace, la defensa en este aspecto tendría que concentrarse en el rompimiento del nexo causal acreditando la inexistencia de grupo, el hecho de la víctima o de un tercero ajeno por quien no se debe responder (cfr. art. 1113 del CC.)<sup>197</sup>.

En cambio para descartar la atribución de sospecha en lo personal habría que acreditar –como vimos- de más grave a más leve: a- por falta de legitimación pasiva: la no participación en el grupo; b- por falta de responsabilidad: la no participación en el hecho dañoso, la falta de autoría personal, la autoría individual de otro de los miembros del grupo (tercero por quien no se debe responder), el hecho de la víctima (por cuyo propio obrar tampoco se debe responder).

**4) Relación de causalidad.** En la responsabilidad colectiva -como ya lo dijimos- la relación de causalidad se miraría desde una doble faz: i- desde el punto de vista externo la causalidad requiere que exista relación de dependencia entre el daño y la acción conjunta del grupo; ii- desde el punto de vista interno la causalidad se borrona en el obrar no identificado de uno o varios integrantes de ese grupo.

La causalidad mirada desde la óptica de lo grupal, estaría dada por la prueba relativa a que el daño resulta derivado del obrar impersonal o no individualizado del grupo. Así lo dice la jurisprudencia al consignar como uno de los requisitos de la responsabilidad colectiva el que exista una *“...c) relación causal entre el daño*

---

<sup>195</sup> Cfr. SCBA, Ac. 94.618, “Zarria”, s. 11/04/07, Roncoroni (OP).

<sup>196</sup> Cfr. CC0001, ME, causa 111.561, “Guerrero Contardo”, s. 28/02/08 (el subrayado se agrega).

<sup>197</sup> Es la eximente que habría sugerido probar la SCBA. en un caso judicial en que el grupo de policías alegaba que la bala que había herido a la víctima -que estaba en el medio de un tiroteo- había provenido del grupo de delincuentes. La SCBA. condenó al grupo de policías por no haber demostrado esa eximente de responsabilidad (causa c. 94.618, “Zarria Daniela Verónica c/ Provincia de Buenos Aires” s. 11/04/07).

*y la acción no particularizada del grupo...<sup>198</sup>. “Nos parece claro que en la cadena causal se encuentra, en primer lugar, la conducta culposa o riesgosa del grupo; es ella la que posibilita la acción individual de uno de los miembros...<sup>199</sup>.*

La responsabilidad colectiva no puede ser invocada en el aire y debe existir una prueba -aportada por la víctima- de conexión física posible entre el daño y el obrar del grupo, pues de otra forma no se establecería el escalón inicial a partir del cual presumir la responsabilidad de cada uno de sus integrantes. Como dice la doctrina *“...la víctima... debe probar que entre el accionar del conjunto de individuos y el daño medio un nexo de causalidad. Soy contrario a pensar que pudiera existir una ‘presunción de causalidad’ pues ese vínculo debe surgir de los medios probatorios arrojados al expediente para poder condenar colectivamente...<sup>200</sup>.*

Es decir que la sola presencia de un grupo no autoriza a presumir que el daño que se hubiera generado en su entorno tiene por causa a ese agrupamiento y habilita un reproche de responsabilidad colectiva, pues eso supone llevar las cosas demasiado lejos y generar una presunción de causalidad externa ultra-objetiva que no está autorizada por normativa legal. Al actor le incumbe acreditar la conexión física que une al daño con el obrar del grupo. A partir de allí sí se presume -a nivel interno- que todos los miembros pudieron ser causadores del daño, como autores probables del mismo, en tanto no se demuestre por ellos lo contrario.

Aquí sí, en el ámbito interno, mirada desde la óptica de cada miembro en particular la causalidad cobra un matiz especial: *“...ante el anonimato se origina una nueva causalidad, que proviene no de la autoría sino de la participación grupal en una actividad riesgosa, que alcanza a todos los integrantes del grupo<sup>201</sup>. “Aun cuando el daño no sea la obra inmediata de nosotros, el resultado de la acción colectiva, no es tampoco una consecuencia puramente causal (art. 905) y menos aun remota (art. 906) de dicho acontecer...”.* De allí que la participación en el grupo se traduce en una causa mediata, el hecho antecedente colaborador en la producción del daño<sup>202</sup>.

De todos modos cabe aclarar que la responsabilidad colectiva no llega al extremo de crear un supuesto de obligación sin causa, enfocándose precisamente a ello la previsión de causal de exoneración de responsabilidad a través de la rotura del nexo causal, sea acreditando la autoría unilateral concreta de otro, sea acreditando la propia inocencia del miembro inmaculado, sea probando la ajenidad del grupo.

---

<sup>198</sup> SCBA. C. 94.618, “Zarria”, s. 11/04/07, voto del Dr. Roncoroni.

<sup>199</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 4.

<sup>200</sup> Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva”, ob. cit.

<sup>201</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 84.

<sup>202</sup> Cfr. MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Daños causados por un miembro...”, ob. cit. p. 4.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado esta posibilidad al decir que *“La responsabilidad colectiva nace de la existencia de un autor anónimo del daño donde los miembros del grupo participan de la culpa del conjunto o bien de la “comunidad de peligro” o de “riesgo”, pero la misma no opera si se ha demostrado por los demandados una causal de excusación cual es la justificación acabada de que ninguno de ellos ha podido causar daño (arts. 499, 1119 -texto y doct.- Código civil)”*<sup>203</sup>.

**5) Daño.** En cuanto al daño lo que corresponde analizar es en qué medida deben responder cada uno de los participantes del grupo en el resultado dañoso. Desde ya que la consecuencia de aplicar la responsabilidad colectiva es la de responsabilizar a todos y cada uno de los sujetos involucrados en el grupo a los fines de proceder a la indemnización del daño provocado en perjuicio de la víctima.

La duda era si la obligación debía ser mancomunada o solidaria.

Para una parte de la doctrina, y con apoyo en lo normado por el art. 1121 del CC de Velez, la obligación de indemnizar debía ser simplemente mancomunada entre los distintos condenados. *“En efecto en la única hipótesis legal de responsabilidad colectiva se ha sentado el criterio de la simple mancomunación (conf. art. 1121). Luego no cabe ir más allá...carecería de toda lógica aceptar la solidaridad en la responsabilidad colectiva si en el único supuesto previsto por la ley, de responsabilidad de esa índole, se sienta la simple mancomunación de la obligación de reparar el daño. Por ello, hay necesidad de concluir, para no caer en la incoherencia, que en materia de responsabilidad colectiva no hay solidaridad entre los presuntos responsables...”*<sup>204</sup>.

Para otra parte de la doctrina, la obligación de indemnizar colectivamente debía ser solidaria o mejor aun in solidum, *“Son sujetos pasivos de la acción por resarcimiento todos los integrantes del grupo, obligados in solidum a la reparación. Los fundamentos de nuestro criterio son, entre otros, los siguientes: Que esta responsabilidad por el todo, totaliter o in toto, es la única que posibilita a la víctima una reparación integral o plena; que el fraccionamiento o división entre los distintos integrantes...conduce a limitar el resarcimiento en detrimento del perjudicado... que ese fraccionamiento o división...se vuelve prácticamente imposible...parece razonable concluir en caracterizar la obligación de resarcir como indistinta o in solidum. No habría causa común en la medida en que a cada uno se imputaría su participación...”*<sup>205</sup>. Y para esta última postura el argumento del art. 1121 no parece decisivo porque no estaría resolviendo el daño colectivo del art. 1119, y porque del art. 95 del Código Penal se desprende el carácter solidario.

---

<sup>203</sup> Cfr. CC0203, LP, “Tolosa Luis”, s. 18/03/1999.

<sup>204</sup> LLAMBÍAS, Jorge, “La Responsabilidad Colectiva...”, ob. cit. p. 790.

<sup>205</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob. cit. p. 51 y ss.

Con la reforma de la legislación civil y la puesta en vigencia del nuevo CCCN no quedan dudas de que la responsabilidad es solidaria en todos los casos.

En este sentido ya vimos que la ley prevé: *“Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes...”* (art. 1761), *“Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado...”* (art. 1762), *“Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes... responden solidariamente por el daño que cause...”* (art. 1760 CCCN).

Desde ya todos reconocen que el demandado que pago la indemnización del daño tiene derecho de reembolsar lo pagado respecto de los restantes.

*“El integrante del grupo accionado por el resarcimiento, que en definitiva satisface la acreencia de la víctima, tienen la acción recursiva contra los otros miembros para reclamar su contribución, la de cada uno, dividida por partes viriles”<sup>206</sup>*. También la acción de regreso podría ser intentada por el que abonó la indemnización en el primer juicio por no poder eximirse allí de responsabilidad frente a la víctima, pero que ahora, una vez satisfecho el pago inicia *“una acción de recurso contra quien fuese efectivamente autor culpable del daño”<sup>207</sup>*.

---

<sup>206</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Responsabilidad por Daños...”, ob cit. p. 54.

<sup>207</sup> LLAMBÍAS, Jorge “Responsabilidad Colectiva...”, ob. cit. p. 791.



## CAPÍTULO III

### APLICACIÓN PARTICULAR

#### **I.- Casos jurisprudenciales.**

A esta altura, y antes de hacer un repaso de las conclusiones, consideramos importante ejemplificar el funcionamiento que ha tenido el instituto de la responsabilidad colectiva, con cita de algunos casos jurisprudenciales en que fue receptada.

Nos permitiremos transcribir las partes sustanciales de los fallos reseñados para respetar con fidelidad los términos utilizados por los tribunales en cada caso, haciendo en cada lugar el comentario que corresponda, en la medida que lo amerite.

Desde el inicio adelantamos que los precedentes dejan ver la presencia de una serie de “familia de casos” en torno al tema de la responsabilidad civil, destacándose: i- los daños anónimos derivados de enfrentamientos armados entre malhechores y policías; ii- los daños anónimos derivados de grescas o trifulcas de grupos juveniles; iii- los daños anónimos derivados de cosas arrojadas o caídas de edificios; iv- los daños anónimos derivados de la responsabilidad de grupo médico; etc.

En lo que sigue abordaremos el análisis de casos según sus tribunales.

#### **II.- Precedentes de la CSJN.**

En la jurisprudencia de la CSJN se registran algunos precedentes que podrían considerarse vinculados al fenómeno de la responsabilidad colectiva. Veamos.

**1) Amuchástegui. (CSJN, s. 11/04/1893).** Hemos encontrado un precedente muy antiguo, interesante y pintoresco afín al tema de la responsabilidad civil colectiva, que se registra en la colección jurisprudencial histórica de la CSJN.

El caso (del Siglo XIX) se inició cuando los Sres. Amuchástegui hermanos promovieron demanda contra el Ferrocarril Central Norte, por los daños y perjuicios que decían *“la empresa les ha ocasionado por haber incendiado con sus máquinas locomotoras, una estancia de su propiedad ubicada en la pedanía de Río Ceballos... cuyos incendios dice tuvieron lugar los días 12 de julio y 27 de Agosto de 1890”*

Al contestar la demanda *“...la empresa ... dice: Que ella y sus agentes son del todo ajenos al hecho que se les imputa ...(alegando)... la inculpabilidad de su mandante, máxime tratándose de un caso fortuito...”, “...la empresa alega: que no se ha probado quién o qué persona produjo el incendio ni el sitio preciso ni la hora. Que es imposible se produjera el incendio a 21 metros y medio de la vía... porque nadie puede tirar un tizón a esa distancia con un tren en marcha...”*

Al momento de resolver, y no estando en aquella época desarrollada la teoría del riesgo de las cosas, la CSJN señaló “...Que es muy difícil poder constatar el hecho con todos sus detalles, por tratarse de trenes en marcha, y de hechos, de producción rápida e instantánea en puntos ordinariamente deshabitados. De ahí la dificultad de comprobar quién tiró el tizón o de haber visto caer éste...”

“...Para apreciar la prueba... según las reglas de la sana crítica, debe tenerse en cuenta hasta la verosimilitud del hecho a probarse ... (bastando)... un hecho probable y más aun... uno frecuente... Los incendios producidos por locomotoras entre nosotros, a causa de alimentarlas con leña verde, han adquirido la más completa notoriedad, hasta el extremo de que no hay quien dude de ellos, y la fama y notoriedad es un importantísimo elemento de prueba que en muchos casos releva de toda otra...”

“...no es permitido llegar a otra conclusión que los incendios de que se quejan los demandantes, han sido producidos por el tren; pues sería forzar todas las reglas de interpretación el concluir que fueron producidos por otra persona... la demandada... habla, además, de casos fortuitos, pues debió probarlo...”

“...se comprueba en autos que ...(fueron)... los tizones que se arrojan ...(los que)... producen los incendios. Arrojarlos en la vía en día de viento, en tiempos de sequedad de pastos, es una grave falta... La empresa es responsable civilmente por los incendios que produzcan sus máquinas, artículo 1133, pues no ha probado que de su parte no hubiera culpa. Lo es por los daños que causen sus empleados con motivo del ejercicio de sus funciones (artículos 1109, 1113 y argumento del 1119 del Código Civil...)” (cfr. CSJN, “Amuchástegui”, s. 31/10/1896, Fallos 65:271)<sup>208</sup>.

Es interesante advertir que la CSJN invocó como argumento la norma del art. 1119 CC, sobre responsabilidad colectiva por las cosas arrojadas o caídas de edificios, para justificar la responsabilidad de la empresa de ferrocarril por el tizón arrojado desde la locomotora, aun frente al anonimato relativo a la autoría concreta.

**2) Rebesco. (CSJN, s. 21/03/1995).** Otra de las causas de la CSJN vinculadas al tema de la responsabilidad colectiva es aquella que se vincula con el daño anónimo derivado del enfrentamiento entre malvivientes y las fuerzas de seguridad.

En la causa de referencia la CSJN comienza señalando los antecedentes y dice “...se presenta Luis Mario Rebesco e inicia demanda contra la Policía Federal Argentina (Estado Nacional...)... Dice que el 15 de enero de 1986...viajaba en calidad de pasajero en el interior del microómnibus de la línea 181... en circunstancias en que, al circular ... se produjo un intenso tiroteo entre efectivos de la Policía Federal y un grupo de individuos que se desplazaba a bordo de un automóvil Ford Falcon...”

---

<sup>208</sup> Fallos 65:271 (los subrayados se agregan).

*“...Como consecuencia del enfrentamiento, el actor recibió una herida de bala en el rostro que atribuye a los disparos efectuados por el personal policial, toda vez que el colectivo se encontraba sobre la línea de fuego ya que los delincuentes estaban ubicados entre los agentes policiales que reprimían y el vehículo... (alegando dicha parte)... que la lesión sufrida ... proviene del accionar del personal policial -por cierto legítimo- que compromete la responsabilidad del Estado Nacional...”*

El Estado Nacional contestó demanda, negando los hechos, así como la autoría del disparo, alegando *“...que de las actuaciones penales no surge que la lesión sufrida por el actor provenga de disparos efectuados por los agentes federales...”*, en atención a que en la escena también dispararon los malvivientes y la policía provincial.

La CSJN rechazó la defensa y acogió la demanda de daños señalando que, *“...Rebesco resultó herido cuando ‘estaban tiroteándose la Policía Federal y los delincuentes’ ... ‘la policía de la provincia vino después... que en el momento que empieza el tiroteo el Falcón...(de los malvivientes)...queda entre el policía que tiraba y el colectivo y que cuando disparaban el policía lo hacía en dirección al colectivo y el delincuente en sentido contrario...Estos antecedentes... permiten concluir que el disparo que ...hirió...(al actor)... provino del personal de la Policía Federal...”*

Según la línea de fuego de la que vino el disparo, *“... puede afirmarse ... que existe relación causal entre el obrar -por cierto legítimo- del Estado Nacional y el hecho generador de los daños, por lo que su responsabilidad resulta comprometida. En efecto, ‘cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito” (Fallos: 312:2266 y sus citas)...”<sup>209</sup>.*

Si bien en la causa de referencia no se hace mención a la responsabilidad colectiva, lo cierto es que el nexo causal para suscitar el deber de indemnizar sólo llegó hasta el miembro no identificado del personal policial, suscitándose a partir de allí la obligación Estatal de indemnizar con base en el obrar lícito de sus empleados.

Por lo demás, este precedente suele ser utilizado por la SCBA para justificar la aplicación de la doctrina de la responsabilidad colectiva frente al daño anónimo que proviene de la actuación de un miembro no identificado de la fuerza policial.

**3) Mosca. (CSJN, s. 06/03/2007).** Otro precedente de la CSJN sobre el tema de la responsabilidad colectiva se vincula con el supuesto del daño anónimo provocado por una hinchada de fútbol al arrojar una piedra que cayó sobre un chofer.

---

<sup>209</sup> Fallos 318:385 (el subrayado se agrega).

La CSJN relata en su fallo “...se presenta Hugo Arnaldo Mosca... e inicia demanda contra la Asociación de Fútbol Argentino, el Club Atlético Lanús y la Provincia de Buenos Aires ... Manifiesta que trabaja como chofer...(y que)... el 30 de noviembre de 1996 trasladó a fotógrafos... (a)... un partido de fútbol entre el equipo local e independiente por el ‘Torneo Apertura’...(a partir de allí dice)... fue alcanzado por un elemento contundente en el rostro a la altura del ojo izquierdo, lo que le provocó una importante herida que le ocasionó una progresiva disminución de su visión...”

El actor -se dice- fundó la responsabilidad de la AFA en su calidad de organizadora del campeonato, la responsabilidad del Club Atlético Lanús en su calidad de dueño del estadio y controlador de los espectadores, y de la Policía Bonaerense en su rol de guardiana de la seguridad, el orden público y la integridad de la comunidad.

La AFA contestó demanda señalando que ella sólo organiza el fixture y programa de los partidos, pero que de ahí en más lo demás queda a cargo del Club y la Policía. El Club se defendió diciendo que sólo puso el estadio pero que el partido (de riesgo o no) lo califica la AFA con competencia en temas logísticos, y la seguridad queda a cargo de la Policía (agregó que el actor no estuvo dentro del Club sino afuera). La Provincia se defendió justificando su proceder, al haber apostado una cantidad de policías y señalando que la responsabilidad le incumbe a quienes causaron el daño, y en el caso de no poder individualizarse, a quienes organizaron el espectáculo.

Entrando al tema la CSJN señaló “...Que, en cuanto a la legitimación pasiva, esta acción se caracteriza porque no hay evidencia sobre la identidad de los autores individuales o grupales que causaron el daño al arrojar los elementos que lesionaron al actor. En consecuencia, corresponde examinar si existe un factor de atribución de responsabilidad suficiente para una acción conectada causalmente con el daño, atribuible a otros sujetos que no fueron los causales materiales del daño...”

Frente a la falta de autoría individual la CSJN avanzó sobre la posibilidad de indagar la autoría grupal y señaló “...En este caso, el examen de la responsabilidad requiere determinar, en primer lugar, los elementos de causalidad a nivel autoría, es decir, si hay algún elemento que permita establecer una conexión entre el daño y el presunto autor. Al respecto, si bien puede haber una cierta imprecisión sobre el lugar exacto donde ocurrieron los hechos, no hay duda alguna de que los mismos ocurrieron en las inmediaciones del estadio, durante el partido, y de que el actor estuvo en el momento en que ocurrieron los desmanes. Ello revela una relación temporal y espacial que genera una fuerte presunción de que los hechos estuvieron vinculados...”

“... No hay un testigo directo que haya observado la secuencia completa de los hechos, es decir, quién lanzó la piedra, cómo ella pasó por encima de la pared, y cómo fue a dar en la persona del actor. Pero verdaderamente esa prueba es no sólo

difícil, sino casi imposible... la regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable, si se ha demostrado esa probabilidad... (así)... el origen de los daños fue una lluvia de objetos que provino desde el Club Atlético Lanús... La mencionada lluvia de objetos es la que daña al actor que estaba ubicado en las inmediaciones del club...”, “...Que establecida la conexión causal, es necesario indagar si hay algún factor de atribución... Sobre el particular, en primer lugar corresponde señalar que todo organizador de espectáculo deportivo tiene una obligación de seguridad respecto de los asistentes... los hechos dañosos que tuvieron causa en el accionar de espectadores... (son oponibles al Club pues esos espectadores)... no son terceros por los cuales el organizador no deba responder y ocurrieron durante el espectáculo...”.

“...no puede excusarse la responsabilidad del club local, ya que, además del riesgo de dañosidad que genera la convocatoria al encuentro futbolístico, el deber de responder en el caso se ve abonado por añejos principios de nuestro Código Civil, que ya había consagrado al tiempo de su sanción algunas hipótesis de responsabilidad objetiva, para -entre otros supuestos- el caso de daños causados a quienes transitan las calles por cosas arrojadas desde edificios, et effusis et deiectis (conf. art. 1119, 3er. párrafo, Código Civil), situación que por analogía se configura en la especie...”.

A partir de allí la CSJN condenó al Club Atlético Lanús en su condición de organizador de primer grado del espectáculo y como dueño del estadio, solidariamente condenó a la AFA en su condición de organizadora de segundo grado y beneficiaria de un porcentaje de la recaudación económica, haciendo jugar el deber de seguridad y la tutela del consumidor (contractual o equiparado -art. 42 CN-<sup>210</sup>), eximiendo finalmente a la Policía Provincial por no hallar nexo causal con su proceder legal<sup>211</sup>.

**4) Assupa. (CSJN, s. 29/08/2006).** Otro caso de la CSJN que tiene cierta relación con el tema de la responsabilidad colectiva y su forma de planteo, se presentó en una causa ambiental por la contaminación petrolera de la superficie patagónica.

La CSJN relata que en la causa ambiental de referencia “...se presenta la Asociación de Superficiarios de la Patagonia e inicia demanda para que se realicen todas las acciones que resulten necesarias para la recomposición integral de los daños colectivos ambientales causados por la actividad hidrocarburífera que se desarrolla en

<sup>210</sup> Ver actualmente la tutela al consumidor contractual y al equiparado en el art. 1092 CCCN.

<sup>211</sup> Cfr. CSJN, “Mosca”, s. 06/03/2007, Fallos 330:563 (el subrayado se agrega). Para eximir a la Policía Provincial la CSJN consideró que “...la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependientes tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivos de hechos extraños a su intervención directa...el servicio de seguridad no...se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros... sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo...” (cfr. Fallos 330:563 ya citado).

*la denominada Cuenca Hidrocarburífera Neuquina... La demanda es dirigida contra las empresas mencionadas... (todas de naturaleza petrolera)..."*

Luego la CSJN señala que la empresas demandadas opusieron excepción de defecto legal por el modo deficiente en que fue planteada la demanda, en el sentido de que se les habría imputado una responsabilidad general o "al voleo".

Y señala "...Que la excepción de defecto legal ...opuesta... se sustenta en diversos planteos que pueden resumirse en...: a) Que la actora no ha designado con exactitud la cosa demandada con identificación de los suelos, subsuelos y cursos de agua afectados en el caso; que no se han precisado los hechos en cuanto a los eventuales casos de contaminación indicando las personas a quienes imputa responsabilidad con circunstancias de tiempo, modo y lugar ... b) Que ... no se identifican cuáles de las empresas son responsables de los daños, se difiere la aparición de elementos sustanciales para la etapa probatoria ... c) Que este conjunto de dificultades ... afecta a las demandadas en cuanto a su derecho de ... defensa..."

"...Que la admisibilidad de la excepción de defecto legal está condicionada a que la omisión u oscuridad en que se incurre coloquen al contrario en verdadero estado de indefensión...Que en el sub lite se configura ese extremo ya que...la sola lectura del escrito de demanda es suficientemente demostrativa de las deficiencias en que se ha incurrido en su elaboración, en la medida en que la generalidad de sus términos ...(evidencia)... total indiferencia por precisar la causa fuente del daño, o la pluralidad de ellas, por individualizar a los agentes productores de éste, por diferenciar la aportación de cada uno de ellos en el proceso causal del deterioro que se invoca..."

De tal modo se objetó la demanda señalándose "Este defecto en el modo de proponer la demanda es crucial puesto que el actor pretende eximirse de identificar a los causantes del daño ambiental e imputar a los demandados una responsabilidad por pertenencia al grupo que realiza la actividad dañosa, con invocación del art. 31 de la ley 25.675... Pero, para la operatividad de esta regla, resulta indispensable que el criterio clasificatorio empleado en la delimitación del grupo responsable sea el mismo que se utiliza para identificar la causa o agente del daño. Tanto más si se tiene en cuenta que la responsabilidad solidaria del art. 31 de la ley 25.675 exige que los miembros del grupo responsable hayan "participado" en la comisión del daño ambiental..."

Y la CSJN aclaró que no puede invocarse genéricamente "...el carácter solidario de la responsabilidad frente a la sociedad que establece el art. 31 de la ley 25.675 , pues ese principio no puede obstaculizar ni restringir el legítimo derecho que tienen los demandados de identificar al verdadero autor del eventual daño o acreditar su no pertenencia al grupo causante de aquél, mediante las medidas probatorias que estimen adecuadas. Para todo ello resulta inequívocamente indispensable que los

*sindicados como responsables por el demandante conozcan con exactitud los hechos y circunstancias cuya omisión han denunciado con la defensa en estudio...*<sup>212</sup>.

Este precedente resulta importante porque la CSJN se encarga de señalar que la invocación de la responsabilidad colectiva y solidaria no autoriza a plantear una demanda al voleo, con omisión de la explicación de todo nexo de causalidad.

**5) Mendoza Beatriz. (CSJN, s. 19/02/2015).** Otro caso ligado a la responsabilidad colectiva y su modalidad de planteo habría tenido lugar en la sede de la CSJN en el tema de la contaminación ambiental de la Cuenca Matanza-Riachuelo.

Como es sabido, en mega-causa ambiental de referencia los actores demandaron a 3 Estados y 44 empresas vinculados a la Cuenca, por la cesación, remediación e indemnización del daño ambiental provocado en la zona de referencia.

Al igual que en la causa Assupa, las partes demandadas opusieron excepción de defecto legal alegando la falta de precisión en la imputación de la responsabilidad. Expresamente la CSJN señaló a ese respecto “...Que la excepción de defecto legal opuesta ... se sustenta en diversos planteos que pueden resumirse en los siguientes términos: a) La actora no cumple con el artículo 330 del código citado ... en tanto no designa con exactitud la cosa demandada con identificación de ... los eventuales casos de contaminación, indicando las personas a quienes se imputa responsabilidad con circunstancias de tiempo, modo y lugar ... b) En la demanda se realizaron imputaciones genéricas de contaminación y, por la vaguedad de los planteos, no se individualiza cuándo, cómo y por qué el ambiente ha sido afectado por la actividad de la codemandada ... no se identifican cuáles de las empresas son responsables de los daños, se difiere la aparición de elementos sustanciales para la etapa probatoria...d) ... No existe una sola referencia directa y concreta a las diversas codemandadas que promueven esta defensa, no se precisa en qué consiste la conducta u omisión antijurídica que sería atribuible a la misma, y cuál es el daño concreto que ha producido o cuál es la participación de aquélla en el daño colectivo ambiental alegado...g) Resulta descalificable la demanda en tanto se advierte una grosera omisión (o indiferencia) por identificar con precisión la causa fuente del daño o la pluralidad de ellas; individualizar a los agentes productores, diferenciando el aporte de cada uno de estos en el proceso causal del deterioro; y la gravedad de la alteración ambiental...”.

Así planteado el caso parecía similar al precedente Assupa. Sin embargo en “Mendoza” la CSJN decidió rechazar la excepción planteada: “...Que, en efecto, corresponde rechazar la excepción de defecto legal si la forma en que la actora ha planteado su reclamo -a pesar de lo escueto de la narración de los hechos ocurridos y de la genérica imputación de responsabilidad efectuada-, no le impidió de manera

<sup>212</sup> Fallos 329:3493 (el subrayado se agrega).

*alguna a los codemandados el ejercicio amplio de su defensa, tal como de modo manifiesto se desprende de las contestaciones respectivas... Que en el contexto de estas actuaciones, cada demandado ... conoce perfectamente cuál es la actividad que lleva a cabo...y también necesariamente debe saber... cuáles de esas conductas podrían resultar contaminantes o se le endilgan normalmente a la actividad que ellas mismas desarrollan, lo que resulta suficiente argumento o bastante razón, para que no pueda atribuirse a la demanda una imprecisión, de una gravedad tal, como para justificar el progreso de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda...”.*

*“Se trata...de una demanda con sustento en la protección del ambiente, en la cual se imputa a cada una de las demandadas una participación en el supuesto proceso de contaminación que sufriría la Cuenca Hídrica Matanza Riachuelo”*

*“...Que, a su vez, al reglar la ley 25.675 la demanda de daño ambiental ... establece que “Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable” (artículo 31 de la ley 25.675)...”*

En función de lo expuesto la CSJN concluyó *“...la forma en que la demandante ha planteado su reclamo no le impide a las demandadas el ejercicio amplio de su derecho de defensa para invocar en esta etapa constitutiva del proceso y demonstrar durante el período probatorio la inexistencia de los presupuestos que condicionan la especial responsabilidad que se les imputa en la causa. Por ello, se resuelve: Desestimar la excepción de defecto legal en el modo 'de proponer la demanda...’<sup>213</sup>.*

Se percibe fácilmente que a diferencia de lo antes resuelto en Assupa, en Mendoza la CSJN fue más permeable en la admisión de una demanda ambiental fundada en la técnica de imputación colectiva, tolerando una “genérica imputación de responsabilidad”, con base en una escasa explicación causal, por entender que ello venía avalado por la propia ley, que no afectaba la defensa, que la causa podía integrarse en la etapa de prueba, y que no impedía la eximición de responsabilidad.

### **III.- Precedentes de la SCBA.**

Por su parte, en el ámbito de la SCBA también se registran precedentes en los que de forma más expresa se hizo aplicación de la figura. Veamos.

**1) Zarria. (SCBA, s. 11/04/2007).** En la causa de referencia la parte actora promovió demanda indemnizatoria contra el Fisco de la Provincia de Buenos

---

<sup>213</sup> Cfr. CSJN, “Mendoza Beatriz”, s. 19/02/2015, Fallos 338.80 (el subrayado se agrega).



Aires, invocando su condición de víctima de daños y perjuicios, al haber quedado entre medio de un tiroteo generado entre dos policías y un grupo de malvivientes.

En el caso se logró acreditar que la bala que alcanzó a la víctima provenía del vehículo policial compuesto por dos agentes. Ocurrió en sede penal, que se absolvió al policía imputado del delito de lesiones, por el beneficio de la duda, al no haberse acreditado la autoría de uno de los dos policías. Sin perjuicio de ello, llegado el caso a los tribunales civiles, la Provincia de Buenos Aires fue condenada por la responsabilidad civil derivada del hecho de sus dependientes.

Para rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia de condena por supuesta violación de la cosa juzgada absolutoria penal, la SCBA. consideró *“Si bien es cierto que el funcionario policial...resultó absuelto...(en sede penal)... por el beneficio de la duda, no lo es menos que quedó definitivamente determinado el origen del disparo que produjo las lesiones... provino del interior del móvil policial, en el cual sólo se encontraban los dos agentes... Dicho en otros términos, si bien se probó la materialidad del hecho ilícito... no ocurrió otro tanto con la autoría...”*

Ahora bien, *“...Si aquella indefinición fue considerada generadora de duda y, por ende, suficiente para absolver de reproche penal, no ocurre otro tanto en el ámbito civil, pues no cabe duda alguna que el disparo fue realizado desde el interior del patrullero por alguno de sus dos únicos ocupantes... ambos policías de la Provincia de Buenos Aires... La certeza adquirida en el proceso penal sobre el origen del disparo injuriante, habilita la condena en sede civil...de la demandada... (pues)...el grupo del que provino el disparo imprudente quedó plenamente identificado, siendo el mismo integrado sólo por los dos policías nombrados...”*

*“...razones de estricta justicia y una sana estimativa ...(obligan a)... conceder la reparación a la víctima...Es que, la otra alternativa, la irresponsabilidad de todos los participantes en la actividad riesgosa del grupo, dejaría lastimada y sin indemnización a la primera, por quedar el autor del daño oculto en el anonimato...corresponde la solución que nos brinda... (el)... sistema de responsabilidad colectiva, que se actúa siempre que concurren los siguientes requisitos: a) falta de individualización del autor del daño o de la cosa dañosa, b) participación de los responsables en el accionar culposo o riesgoso del grupo, c) relación causal entre el daño y la acción no particularizada del grupo, d) exclusión de responsabilidad para quien pruebe que aún participando en la acción del grupo no causó el daño...”*

*“... Al permanecer ignoradas y sin individualizar el arma dañina y la persona que la empuñaba, el juicio de responsabilidad se está moviendo en un escaño anterior al de la culpabilidad, cual lo es la determinación y prueba de la relación causal, ya que uno de los extremos de tal relación...el autor del daño se pierde tras el velo del*

*anonimato. De allí, que aquella sospecha sobre todos y cada uno de los integrantes del grupo ... germina...una presunción de causalidad o de autoría en contra de todos los integrantes (presumimos que todos son causantes del perjuicio), hasta tanto no se pruebe por uno a alguno de ellos que no participó en la producción del daño, o dicho de otra manera, que el mismo fue concretamente provocado por una determinada persona del grupo o por un tercero (doc. art. 1119, C.C.)...”.*

*“...Bien dice Bustamante Alsina que ‘en la responsabilidad colectiva el autor del daño no resulta individualizado y por ello deben responder todos los que participaron en el hecho o integraron simplemente el grupo donde se originó el perjuicio. El hecho de su intervención en la acción del grupo resulta entonces suficiente para atribuir responsabilidad sin autoría material y por consiguiente sin imputabilidad moral. Su individualidad se pierde en el grupo que integra y la sola demostración de la relación causal del daño con la acción del grupo impregna a todos de la responsabilidad que colectivamente corresponde a éste. Su culpa, si alguna tiene, no es haber causado el daño que permanece anónimo, sino en haber formado parte del grupo de donde partió el perjuicio, y esta afirmación no pasa de un giro literario de inoperancia jurídica’. Esta responsabilidad colectiva de carácter objetivo ...halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero...”<sup>214</sup>.*

**2) Leiva. (SCBA, s. 30/06/2009).** En otro precedente similar la SCBA volvió a pronunciarse sobre una demanda de daños promovida contra el Fisco, por una víctima de balacera derivada de enfrentamiento entre policías y bandidos.

La parte actora había quedado bajo fuego cruzado de la policía y los malvivientes, no pudiendo definirse de dónde había provenido el disparo. Frente a esto el juez de primera instancia había rechazado la demanda contra el Fisco.

A cambio de ello la Cámara revocó la sentencia y señaló “*Si no es dable determinar quién fue el autor del disparo, ni siquiera de qué grupo provino el mismo, lo decisivo es que frente a la víctima, totalmente extraña a la conducta ilícita que le provocara la lesión, todos los que fueron protagonista son responsables, pues los mismos coparticiparon en la producción del hecho que afectara a la actora, surgiendo una obligación solidariamente mancomunada de reparar el daño (arts. 690, 1109, 1119 del Cgo. Civil). El caso que nos convoca se ubica en una categoría de responsabilidad colectiva, ‘causalidad alternativa’, tipificada cuando se ha producido por una u otra personal del grupo o grupos, y no resulta posible probar quién fue el ‘autor’ del hecho. De tal vínculo, resulta la posibilidad de imputar a quienes*

---

<sup>214</sup> Cfr. SCBA, C-94.618, “Zarria”, s. 11/04/2007.

*participaron en los hechos del daño sufrido por la víctima (art. 901, 903, 904 del Cgo. Civil; art. 163 inc. 6, 384 del Cgo Procesal). Como correlato de todo lo expuesto, dado que conforme fuera deducida la demanda, sólo aparece como legitimada pasiva la Policía Bonaerense y Provincia de Buenos Aires, la responsabilidad por el hecho que se ventila recae sólo en uno de los grupos intervinientes, no obstante las acciones legales que pudieran corresponder...”<sup>215</sup>.*

*La SCBA confirmó el fallo y dijo “...La Cámara de Apelación revocó la sentencia de primera instancia ... y en consecuencia, condenó a pagar una suma de dinero al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires... consideró la "operatividad" de la responsabilidad colectiva o anónima del Estado, con fundamento en el art. 1119 del Código Civil, por los daños causados por los empleados públicos en el desempeño de sus funciones... entendió que el hecho de no haberse podido determinar la pertenencia del proyectil como quién produjo la lesión a la actora pierde "virtualidad" ...puesto que el daño sufrido por la víctima está probado, y éste se produjo como consecuencia del accionar de dos grupos -presuntos autores del robo de un automotor y agentes de la Policía Bonaerense- que se enfrentaron mediante disparos de armas de fuego ...De esta manera, concluyó que si no es dable determinar quién fue el autor de la descarga, ni siquiera de qué grupo provino, lo decisivo es que frente a la persona herida, totalmente extraña a la conducta ilícita que provocara la lesión, todos los que fueron protagonistas son responsables en forma solidaria”*

*“...Contra este pronunciamiento, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires interpuso recurso ... Fundamentalmente, alega que es ineludible por parte del actor la demostración del nexo causal entre el hecho y el daño, cualquiera que sea el ámbito de la responsabilidad civil en que se enmarque la pretensión ...En este sentido afirma que ‘...no existe elemento alguno que permita afirmar que el proyectil que lesionara a la actora provino de un agente policial -por el cual debería eventualmente responder el Fisco-.... aduce que el fallo incurre en absurdo cuando acude a la doctrina de la responsabilidad colectiva...Añade que el hecho no puede ser encasillado en esa teoría porque no se trata de un daño generado por un grupo o dos grupos, cuya acción dañosa se endereza al mismo objetivo, sino de la intervención de dos grupos antagónicos ... Por último, arguye que el instituto no tiene recepción legislativa ni forma parte de la actual doctrina legal de este Tribunal...”*

*“... El recurso no puede prosperar... es dable advertir que la alzada, en la apreciación del hecho originario del daño, tuvo en cuenta la participación de un grupo circunstancial en la actividad riesgosa...a través de disparos de armas de fuego...(concluyendo que)... esa masa estaba "formada por la fusión de dos grupos diferenciados: uno obrando ilegítimamente y el otro como autoridad para imponer o*

---

<sup>215</sup> Cfr. CC0201, LP, causa 106.657, “Leiva Amanda Lilian”, s. 14/06/2007.

*restablecer el orden' ... en el caso de autos, la imposibilidad de determinar a qué calibre pertenece el elemento ... 'todos los que fueron protagonistas son responsables, pues los mismos coparticiparon en la producción del hecho...'*"

En estos casos, es evidente que *"...la relación causal está debilitada, ya que no se sabe quién de todos los partícipes ha provocado el disparo..."*<sup>216</sup>.

**3) Saldi. (SCBA, s. 22/08/2012).** Nuevamente en esta causa la SCBA debió resolver el planteo de una demanda indemnizatoria contra el Fisco Provincial, a raíz de los daños sufridos por la víctima de un tiroteo entre policías y delincuentes.

El juez de primera instancia había hecho lugar a la demanda. La Cámara revocó la sentencia y rechazó la pretensión por entender que el policía sindicado como responsable no había podido ser el autor del hecho. La parte actora dedujo recurso extraordinario para tratar de revertir el rechazo de su acción.

La SCBA rechazó el recurso y señaló *"...El recurso ... no puede prosperar. Entendió el tribunal que 'ha quedado acreditado en autos que la actora no se encontraba en la línea de fuego del agente policial'...(en contra del planteo del actor de haber quedado entre fuego cruzado, quedó demostrado que)... el disparo que hirió a la señora Saldi 'provino de los delincuentes' y más allá de ignorarse de qué arma partió el mismo, es lo cierto que la accionante no se encontraba en la línea de fuego del Cabo...(policial)... no pudiendo aplicarse, en consecuencia, la doctrina de la responsabilidad colectiva ...(para involucrar a la Policía)... en tanto se encuentra probado que el policía no fue el autor del hecho dañoso..."*

*"...Firme... la premisa de que el disparo que afectó a la actora provino del grupo de delincuentes, se desvanece la argumentación del recurso en torno a la aplicación de la responsabilidad objetiva del Estado por su actividad lícita...dicho supuesto opera en tanto no se haya podido identificar al agresor. Con palabras del doctor Roncoroni...cuando en un enfrentamiento policial no se ha podido identificar de cuál de los grupos emanó el disparo que causó el daño, razones de estricta justicia y una sana estimativa jurídica que contemple y resguarde los intereses económico sociales de nuestro tiempo persuaden para conceder la reparación a la víctima inocente...En autos, dicha doctrina es inaplicable precisamente por falta de uno de los requisitos que la autorizan, esto es, la indeterminación del autor del daño"*<sup>217</sup>.

Es interesante repasar lo agregado en un voto concurrente, en el que se señaló que resultaba improcedente *"...imputar al Estado los actos realizados por terceros...Por supuesto que la teoría de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito parte... de la base de que en la conducta de sus agentes no hay nada que*

<sup>216</sup> Cfr. SCBA, C-101.914, "Leiva Amanda Liliana", s. 30/06/2009.

<sup>217</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, "Sardi", s. 22/08/2012.

*reprobar... (pero)...el supuesto del que parte la indemnización por el sacrificio especial...(da por sentado) ... que sea el Estado el que provoque el daño y no que éste meramente brinde una ocasión para que un tercero lo cause. En principio, el Estado no responde por los delitos cometidos por particulares y que, aún cumpliendo sus legítimas obligaciones, no alcance a evitar. Es que, aún descartada la culpa y el acto ilícito, la responsabilidad debe surgir de un acto en relación causal adecuada con el daño (arts. 901 y 903/906 del Código Civil y doc. C.S.J.N., Fallos: 315:1892, cons. 5°). Lo contrario, conllevaría instituirlo en una suerte de asegurador de indemnidad frente a cualquier riesgo o perjuicio (mi voto en la causa C. 100.847 cit.)...*

*“...Nada de lo anterior pretende desconocer que las víctimas de sucesos como el aquí analizado puedan ser merecedoras de ayuda estatal, con el mismo criterio que deben serlo quienes hayan sufrido incluso por hechos fortuitos (v. gr. incendios, derrumbes o enfermedades) que no generan responsabilidad, pero que bien hace el Estado en atender, incluso en forma prioritaria. Sin embargo, en tal caso estamos fuera de la órbita de actuación de este Poder Judicial...”<sup>218</sup>.*

**4) Suárez. (SCBA, s. 31/05/2017).** En este precedente, como en otros anteriores, la SCBA volvió a pronunciarse -con variantes- en una demanda de daños promovida por una víctima de tiroteo entre las fuerzas policiales y un grupo de malvivientes, condenando al Estado Provincial frente al anonimato de los disparos.

En el caso, la justicia *“...no pudo determinar de qué arma partió el proyectil que hirió al actor...”, “...no habiéndose podido acreditar de dónde provino el disparo que provocara lesiones al actor, ni surgiendo de las constancias de autos actuación negligente o en exceso de sus funciones por parte del personal policial... juzgo que asiste razón al quejoso en cuanto postula (desde el inicio mismo de la litis) la aplicación al caso de las nociones fundantes de la llamada responsabilidad colectiva, que tuvieron en este cuerpo sus primeras definiciones en palabras del doctor Roncoroni (obiter dicta) en el precedente C. 94.618, "Zarria" (sent. del 11-IV-2007), y que fueran plasmadas también (en el propio sentido de doctrina de este cuerpo y en voto del doctor de Lázzari) en el precedente C. 101.914, "Leiva" (sent. del 30-VI-2009), en el cual se sostuviera que "cuando en un enfrentamiento policial no se ha podido identificar de cuál de los grupos emanó el disparo que causó el daño, razones de estricta justicia y una sana estimativa jurídica que contemple y resguarde los intereses económico sociales de nuestro tiempo, [llevan] a conceder la reparación a la víctima inocente. Es que, la otra alternativa, la irresponsabilidad de todos los participantes en la actividad riesgosa del grupo, dejaría lastimada y sin indemnización a la primera, por quedar el autor del daño oculto en el anonimato”<sup>219</sup>.*

<sup>218</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, "Sardi", s. 22/08/2012, voto del Dr. Soria.

<sup>219</sup> Cfr. SCBA, C-103.794, "Suarez", s. 31/05/2017.

Es interesante destacar que en este precedente la SCBA hizo jugar la responsabilidad lícita del Estado, señalándose en su marco: *“Por otra parte, la falta de acreditación de un actuar policial desproporcionado o de cualquier modo ilegítimo a la luz de la regla contenida en el art. 1112 del Código Civil, no descarta per se en el caso el deber del Estado de reparar el daño causado a quien, como la víctima, ha sido ajena a las maniobras delictivas que motivaron el accionar de las fuerzas de seguridad. La propia Corte federal in re “Mochi” ...sostuvo que “cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general- esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito (Fallos: 312:2266...)...”*

*“...el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado...el accionar del personal policial de la Provincia de Buenos Aires se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que beneficia a la colectividad en general. Pero, al producir en el ejercicio lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque su conducta sea contraria a derecho sino porque el sujeto sobre el que recae el daño no tiene el deber jurídico de soportarlo (...) las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben distribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no deben recaer sobre uno solo de ellos (...) (Fallos: 318:385)...”*

*“... De lo dicho, lo colectivo juega en orden a la autoría del hecho; obviamente, la responsabilidad por actividad lícita tiene que ver con el factor por el cual ha de condenarse al Fisco demandado...”<sup>220</sup>.*

**5) Suriano. (SCBA, s. 18/04/2018).** Al igual que en el caso anterior, en este fallo, la SCBA revocó el rechazo de la demanda y concedió indemnización a la víctima que había sido herida por balacera entre malhechores y policías.

En primera y segunda instancia se había rechazado la demanda porque se consideraba que la actora no había logrado acreditar los requisitos de la responsabilidad extracontractual contra el Fisco Provincial con fundamento en la falta de servicio (art. 1112 CC), porque no se había logrado demostrar la causalidad del daño como proveniente de la policía, ni menos aun su obrar irregular.

La Cámara *“...ponderó que las probanzas producidas en la instancia no logran demostrar quién ha sido el autor material de la lesión producida al señor Suriano, ni tampoco la irregularidad del proceder de los agentes policiales...”*

---

<sup>220</sup> Cfr. SCBA, C-103.794, “Suarez”, s. 31/05/2017 (voto del Dr. Genoud).

*Entendió que no puede determinarse la verdad, en tanto probabilidad prevaleciente, que postula el actor como fundamento de su pretensión, esto es: que el disparo fue ejecutado por los policías y que existió un deficiente ejercicio de la función... Estimó...que los elementos obrantes... no permiten constatar la existencia de una prestación irregular del servicio en aras de la defensa del deber de seguridad..."*

La SCBA revocó la decisión de la Cámara y acogió la demanda. Para así decidir en primer lugar consideró que la pericia balística había acreditado que el disparo que hirió al Sr. Suriano (que iba manejando su propio vehículo contra su voluntad, obligado por los delincuentes, perseguido por personal policial), ingresó por la parte posterior del vehículo, de atrás hacia adelante, en sentido de los disparos de los policías, siendo absurdo señalar que no hubo allí un nexo causal.

Pero agregó *"Con independencia de lo anterior...el recurso también ha de prosperar desde la invocada perspectiva de la responsabilidad colectiva. En efecto, aun concediendo la imposibilidad de determinar la proveniencia del disparo - lo que se plantea como pura hipótesis aunque quede descartado conforme lo expuesto en el anterior capítulo-, es de aplicación al caso la doctrina legal de este Tribunal establecida a partir de la causa C. 94.618 ...Allí expresó el doctor Roncoroni que cuando en un enfrentamiento policial con delincuentes '...no se ha podido identificar de cuál de los grupos emanó el disparo que causó el daño, razones de estricta justicia y una sana estimativa jurídica que contemple y resguarde los intereses económico sociales de nuestro tiempo, me persuadieron para conceder la reparación a la víctima inocente. Es que, la otra alternativa, la irresponsabilidad de todos los participantes en la actividad riesgosa del grupo, dejaría lastimada y sin indemnización a la primera, por quedar el autor del daño oculto en el anonimato del conjunto'..."*

*"...Esta responsabilidad colectiva de carácter objetivo, como he dicho, halla fundamento en el riesgo creado por la acción del grupo, sea ésta lícita o ilícita. Todos los que integran el grupo contribuyen con su sola participación en él a crear el riesgo que se traduce en el daño anónimo a un tercero'... 'También se ha expresado que se trata, en suma, de un supuesto de ilicitud objetiva (o sin culpa) que se traduce en una presunción de responsabilidad que, como tal, sólo cede ante la prueba de la interrupción del nexo causal, como resulta de acreditar que alguien dentro del grupo fue el exclusivo causante del daño (cfr. Rasciatti, Hernán, 'Responsabilidad colectiva y el hecho del dependiente', en 'La ley', 1987-D-451)'..."<sup>221</sup>.*

**6) Vezzerá. (SCBA, s. 11/08/2010).** Fuera de los casos de daño anónimo derivado de enfrentamiento policial, hay que señalar que la SCBA tuvo ocasión

---

<sup>221</sup> Cfr. SCBA, A-72.772, "Suriano", s. 18/04/2018.

de pronunciarse sobre la doctrina de la responsabilidad colectiva en una acción promovida por una víctima que tropezó con un cartel de un candidato de la UCR.

La SCBA señaló *“...En las presentes actuaciones se promovió una acción de daños y perjuicios contra ... (la candidata a Intendente)... el Comité nacional de la Unión Cívica Radical y la Municipalidad de Rojas, a raíz de las lesiones padecidas por Carmela Vezzera de Silveira quien, guiando su bicicleta por el aludido municipio, se tropezó con un cartel que promocionaba la candidatura a intendente de la codemandada nombrada en primer término...”*

*“...El tribunal a quo confirmó la sentencia de origen, con fundamentos propios, estableciendo que de la prueba colectada no se encontraba acreditada la calidad de guardián en la persona de la postulante a ocupar la jefatura local, ni la intervención del Comité nacional de la U.C.R. en la organización de la campaña de aquél distrito... Luego de concluir que el pasacalle caído en la vía pública era una cosa portadora de riesgos y que en la especie no se había configurado culpa alguna de la víctima ... (rechazó la demanda pues señaló que el cartel fue colocado)... por un grupo de personas y sin participación de los candidatos... y que... la Unión Cívica Radical ... no tiene injerencia en la elección de candidatos, ni, consecuentemente, en la campaña electoral dispuesta por los comités de distrito que tienen una organización independiente, su propia carta orgánica y patrimonio independiente...”*

*“...Contra este pronunciamiento la demandante interpuso recurso ... expresa que aunque la candidata a intendente y el partido nacional no hayan colocado el pasacalle ni tomado la decisión de hacerlo, eran guardianes en tanto se sirvieron del mismo... En esa línea argumental, considera que la indeterminación acerca de quién lo había instalado -grupo difuso de afiliados radicales- es determinante para subsumir el caso en un supuesto de "responsabilidad colectiva" y frente a semejante legitimación pasiva, no era dable reprochar a la víctima el incumplimiento de la carga de probar con el alcance del art. 375 del Código ritual ...”*

*“El recurso no puede prosperar ... (el recurrente)... estructura su queja ... (con)... argumentos ... que no pasan de ser meras disquisiciones discrepantes con la solución brindada por la alzada que, como es sabido, no constituyen base idónea de agravios, ni exteriorizan el absurdo ... Por otra parte, la temática vinculada con la pretendida "responsabilidad colectiva" ..., postulada sobre la premisa de que el riesgo ha sido creado por uno o más individuos no identificados -pero afiliados a la Unión Cívica Radical- es introducida en forma novedosa en el proceso y, por tanto, resulta improcedente para habilitar la vía recursiva a los fines de efectuar una impugnación... lo que sella la suerte adversa del intento revisor”<sup>222</sup>.*

---

<sup>222</sup> Cfr. SCBA, C-107.241, “Vezzera de Silveira”, s. 11/08/2010.



Es interesante advertir que la SCBA no admitió la introducción tardía del argumento de la responsabilidad colectiva, como subsidiario ante la eventual improcedencia de la responsabilidad individual truncada por falta de nexo causal.

#### **IV.- Precedentes de otros tribunales.**

Más allá de los precedentes que se registran en la CSJN y la SCBA, lo cierto es que por debajo de la línea de esas instancias extraordinarias, la jurisprudencia de los tribunales de grado del país también es muy interesante en el tema.

**1) Formicz. (CCLP, s. 30/09/1986).** En este caso se presentó el supuesto común de una víctima que queda en medio de una balacera entre dos grupos armados, de un lado los policías, del otro los malvivientes. Se discutía de que grupo había salido la bala que provocó las lesiones. Para hacer lugar a la demanda en contra del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, la justicia resolvió que no existía la más mínima certeza de qué arma había emergido la bala que causara las lesiones: *“Mas detrás de tanta indeterminación, detrás de tanta incerteza y tanto ‘no saber’, hay un hecho cierto y probado: una persona...ajena al enfrentamiento armado entre guardianes del orden y delincuentes, resultó con heridas de bala a consecuencia de ello”*.

Con base en esta idea nuclear, y para evitar la solución de dejar sin reparación a la víctima (en razón de que no sólo no se sabía quién era el autor del daño, sino que tampoco se sabía cuál de los dos grupos armados había disparado), la jurisprudencia se las ingenió para considerar como “grupo entero” a los dos grupos enfrentados en el tiroteo, mostrando a todos ellos en pie de igualdad para con el damnificado, aplicando así lo que ya denominamos como una responsabilidad colectiva de segundo grado, una colectivización de segundo nivel, que sirvió, ya no para ir del autor anónimo a su grupo de pertenencia, sino para ir del grupo anónimo a un colectivo mayor que podría englobar al conjunto (llevando la abstracción hacia un nivel más borroso, con extensión de una garantía que podría confundirse con la seguridad social<sup>223</sup>).

*“En nuestro caso, el anonimato no es de tal magnitud como para que la identidad del sujeto que disparó el arma dañosa se confunda y enmascare tras la de todos los componentes de la comunidad...Los márgenes de indeterminación subjetiva son más estrechos y no van más allá de los sujetos que intervinieron en el tiroteo, los delincuentes por un lado y los miembros de la comisión policial por el otro...aquel daño tiene un inocultable nexo de causalidad con la acción conjunta –aunque antagónicas entre sí- de sendos grupos que intercambiaran disparos en la vía pública...frente a la víctima tendríamos un solo grupo circunstancial, una sola masa formada por la fusión*

---

<sup>223</sup> Cfr. Debemos recordar -como ya dijimos- que la responsabilidad colectiva también tiene sus límites y sigue exigiendo un cierto reproche, no pudiendo confundirse con una suerte de seguridad social (de índole asistencial) que pudiera reclamarse al Estado, como una suerte de ayuda social o garantía de indemnidad (cfr. CSJN, “Mosca”, s. 06/03/07, Fallos 330:563; SCBA, “Saldi”, C-103.956, “Saldi”, s. 22/08/12 voto del Dr. Soria).

*de dos grupos diferenciados, desde el cual un miembro no identificado habría causado el daño, y por lo tanto, el juicio de responsabilidad colectiva abrazaría a todos los participantes del hecho sin que importen sus pertenencias...”.*

*“Frente a ambos grupos...la víctima no está llamada a investigar la mecánica del accidente, ni a deslindar con su acción y pruebas las responsabilidades que en el suceso le quepan a unos y otros entre sí, ni a hurgar las culpas...Ello quedará para el debate y el probar de ambos participantes...Mientras tanto, por esa convergencia de los actos productores del daño, por esa participación o intervención accidental común resultará una responsabilidad común solidaria”<sup>224</sup>.*

Ya vimos que este criterio fijado por Roncoroni en la causa “Formicz” se receptó luego en la SCBA, estableciéndose como doctrina legal que, *cuando en un enfrentamiento armado entre policías y delincuentes no pudiera acreditarse de dónde provino el disparo que provocara las lesiones a la víctima accionante, y no surgiera acreditado un obrar negligente o excesivo de parte del personal policial (que hiciera jugar la responsabilidad individual del dependiente y del principal), deben aplicarse las nociones de la responsabilidad colectiva y condenarse a la Policía Provincial como involucrada en el grupo generador de riesgo del que terminara surgiendo el disparo*<sup>225</sup>, salvo que se demuestre ajenidad en la línea de fuego<sup>226</sup>.

**2) Raverta. (CCLP, s. 07/04/1995).** Otro caso similar, de daño anónimo derivado de balacera, debe ser mencionado aquí por el hecho de que deja en claro que para que opere la responsabilidad refleja del principal, no es necesario probar la responsabilidad individual del dependiente, bastando la imputación en clave colectiva.

Así se dijo *“La responsabilidad colectiva o anónima posibilita una justa solución reparadora frente al daño que sufren los damnificados, ajenos al accionar de los grupos, si no es dable determinar quién fue o fueron los autores de los disparos mortales, ni siquiera de qué grupo provinieron los mismos, pues lo decisivo es que frente a las víctimas, totalmente extrañas a la conducta que provocara las muertes, todos los que fueron protagonistas son responsables, pues los mismos coparticiparon en la producción de las desgraciadas consecuencias, surgiendo una obligación mancomunada de reparar el daño (arts. 1109 C. Civil y arg. art. 1119, C. cit)...”.*

*“...Se está frente a una categoría de responsabilidad colectiva, que se denomina de ‘causalidad alternativa’. La misma se tipifica cuando se ha producido por una u otra persona del grupo o grupos, y no resulta posible probar quién fue el ‘autor’ del hecho. Y he aquí, que en este caso de responsabilidad grupal, el hecho*

<sup>224</sup> CCLP., 1°, Sala III, “Formicz de Ilucko Teodora c/ Provincia de Buenos Aires”, s. 30/09/86.

<sup>225</sup> Cfr. SCBA, C-101.914, “Leiva”, s. 30/06/2009; C-103.794, “Suarez”, s. 31/05/2017; A-72.772, “Suriano”, s. 18/04/2018.

<sup>226</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, “Sardi”, s. 22/08/2012.

dañoso de uno o algunos de los integrantes del grupo hace responsable a todos, lo cual encuentra sustento en la idea de solidaridad, inspirada en el posible criterio de proteger a quienes necesitan, como damnificados, que se repare el daño...

Y a partir de lo dicho, el precedente termina aclarando lo anticipado en torno a que para que proceda la responsabilidad refleja del principal en estos casos -de autor anónimo- no es necesario que se acredite la responsabilidad individual del dependiente, bastando a tal efecto con la imputación general en clave colectiva.

*“El presupuesto del obrar ilícito imputable al dependiente, no es necesario tratándose de la responsabilidad colectiva. La responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, respecto de los daños ocasionados a los terceros en ejercicio o con motivo de las funciones encomendadas, constituye una obligación de garantía que compromete a la demandada (art. 1113, 1a, parte, C. Civil)...”<sup>227</sup>.*

**3) Arrúa González. (CCSM, s. 28/12/2006).** Como una variante más severa que la anterior (en igual situación de enfrentamiento policial), se registra un caso en el que se agrava la doctrina legal de referencia y se señala que no importa de qué lado proviene el proyectil, igual debiera responder el Fisco Provincial.

Expresamente la Alzada, en el fallo en cuestión dijo *“Cuando la fuerza policial se enzarza en un tiroteo con delincuentes generando una situación riesgosa para terceros, no interesa de que lado vino el proyectil que produjo el daño, ni tampoco quien inicio los disparos, en tanto las fuerzas del orden al responder a ellos coadyuvan a la realización de la balacera, ingresando de tal modo en la responsabilidad colectiva que incumbe a todos los intervinientes del hecho...”<sup>228</sup>.*

Se percibe fácil cuál es la diferencia que abre este precedente “Arrúa” respecto de la línea jurisprudencial señalada en fallos anteriores. Mientras que en el precedente “Formicz” -y la doctrina legal de la SCBA que lo siguiera- la responsabilidad colectiva se aplica como *“última ratio”*, ante el anonimato y la imposibilidad de tener por probado de dónde provino el disparo, en el fallo “Arrúa” pareciera aplicarse esa responsabilidad como *“primera ratio”*, sin importar quién fue el autor del disparo, ni de qué lado provino el proyectil, generándose el deber de indemnizar por el sólo hecho de haber participado en la actividad de riesgo de la que derivara el daño.

Este desentendimiento deliberado respecto de la autoría puntual del disparo, adscribiría a la idea de la autoría grupal y se refuerza con otro precedente del mismo tribunal en que señala que en estos casos *“Si bien son los proyectiles -consistentes en cosas- los que en definitiva provocan el daño... su efectividad causal no puede aislarse de las circunstancias en que opera, adquiriendo connotaciones particulares*

<sup>227</sup> Cfr. CC0201, “Raverta Oscar”, s. 07/04/1995.

<sup>228</sup> Cfr. CC0002 SM, causa 58.752, “Arrúa González”, s. 28/12/2006 (Juez Mares).

*cuando ocurre en un tiroteo, como es la mayor situación de riesgo genérico que provoca y los efectos de responsabilidad colectiva que le son inherentes cuando no se puede individualizar al autor o autores de los disparos que generaron el daño a terceros ajenos a la disputa (arg. art. 1119 Cód. Civ.). No es, entonces, sólo la bala que daña la que configura la situación de riesgo, sino todo el contexto dentro del cual es disparada y hiere. Y ello, tiene efectos propios sobre la atribución de responsabilidad civil y, por ende, sobre la legitimación pasiva de los sujetos obligados a reparar los daños”<sup>229</sup>.*

Esta posición agravada en la materia, en vez de encuadrar estos casos en la responsabilidad colectiva por “autor anónimo” (art. 1761 CCCN), estaría encuadrándolos en la responsabilidad colectiva por “autor grupal” (art. 1762 CCCN), en tanto sugiere que debe generalizarse el deber de indemnizar, por el sólo hecho de haber participado en la actividad de riesgo, desentendiéndose de la autoría concreta.

Creemos que esta doctrina agravada de la responsabilidad colectiva por autoría grupal (por actividad de riesgo), aplicada en estos casos, generaría una reprochación excesiva del poder de policía inherente al Fisco Provincial, pues de calificarse su actividad defensiva asociada a la de un grupo peligroso (como los delincuentes), entonces no habría enfrentamiento policial del que derivara un daño, aun provocado por terceros, que no terminara bajo la responsabilidad civil de la autoridad provincial, solución que colocaría al Estado en situación de interdicción permanente, y de no poder operar sin riesgo, al tener que brindar una garantía absoluta de indemnidad.

En contra de esta posición la CSJN en el fallo “Mosca” dijo “...el servicio de seguridad no está legalmente definido de modo expreso y determinado, y mucho menos se identifica con una garantía absoluta de que los ciudadanos no sufran perjuicio alguno derivado de la acción de terceros. Consagrar una regla de este tipo es una decisión que el legislador no ha tomado, y que no registra antecedentes en el derecho comparado. Por lo demás, sería irrazonable que el Estado sea obligado a que ningún habitante sufra daños de ningún tipo, porque ello requeriría una previsión extrema que sería no sólo insoportablemente costosa para la comunidad, sino que haría que se lesionaran severamente las libertades de los mismos ciudadanos a proteger”<sup>230</sup>.

Por su parte, en el marco de la SCBA también se señaló que “En principio, el Estado no responde por los delitos cometidos por particulares y que, aún cumpliendo sus legítimas obligaciones, no alcance a evitar. Es que... la responsabilidad debe surgir de un acto en relación causal adecuada con el daño (arts. 901 y 903/906 del Código Civil y doc. C.S.J.N., Fallos: 315:1892, cons. 5°). Lo contrario, conllevaría instituirlo en una suerte de asegurador de indemnidad frente a cualquier riesgo...”<sup>231</sup>.

<sup>229</sup> Cfr. CC0002 SM, causa 49.525, “Zapata Aníbal”, s. 12/07/2001 (Juez Mares).

<sup>230</sup> Cfr. CSJN, “Mosca”, s. 06/03/2007, Fallos 330:563.

<sup>231</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, “Saldi”, s. 22/08/12 (voto del Dr. Soria).

Pese a lo dicho, hay que decir que en el mismo precedente "Arrúa" la Alzada aclaró: *"Sólo individualizando al autor del disparo puede el Estado excusar su responsabilidad... y ello siempre que aquel pertenezca al bando de los malhechores, puesto que si pertenece a la fuerza de seguridad sigue respondiendo por las consecuencias dañosas de un acto lícito realizado por uno de sus agentes"*<sup>232</sup>.

La previsión de este segundo párrafo del fallo y de la posible exención de responsabilidad con admisión de la prueba de la autoría individual -no muy afín con los términos severos antes señalados- atenúa un poco el rigor del sumario ya referenciado, pues permite desactivar la responsabilidad colectivamente endilgada probando quién fue el autor del daño, salida que remite a la responsabilidad colectiva por autor anónimo y no a la responsabilidad colectiva por autor grupal, toda vez que en ésta la única eximición posible sería la de no haber formado parte del grupo de riesgo.

**4) S.F.B. (CCLP, s. 13/03/2008).** Precisamente en otro caso de balacera cruzada entre policías y malvivientes pudo determinarse que el disparo que hirió a la víctima no provino de policías sino de bandidos. Se eximió así a la Provincia Provincial. Allí se resolvió *"Puede establecerse que el disparo que hirió a la actora provino de los delincuentes, pues aunque en las actuaciones investigativas no se determinó el arma de la cual partió el disparo, sí se probó que aquella no se encontraba en la línea de fuego del agente de policía. De no ser así, el policía debió haber disparado a sus espaldas, lo que no se condice con la situación fáctica que se encontraba reprimiendo. Ello constituye un supuesto de carácter excepcional que no acostumbra suceder y que, por lo demás, no fue invocado en la demanda"*.

*"No puede ser condenada la policía provincial en función de la responsabilidad colectiva que nace de la existencia de un autor anónimo del daño, donde los miembros del grupo participan de la culpa del conjunto o bien de la "comunidad de peligro" o de "riesgo", si se ha acreditado una causal de excusación, cual es la justificación acabada de que el agente de policía no pudo causar el daño"*<sup>233</sup>.

En este fallo la responsabilidad colectiva por autoría incierta en balacera, se habría encuadrado en la versión más tenue de la *"autoría anónima"*, dado que se permitió al Fisco Local eximirse de responsabilidad porque se acreditó que el agente de policía no había podido ser -física y lógicamente- el autor del daño. Como ya explicamos, que creemos que ésta es la interpretación correcta a mantener en estos casos, porque, si en este tipo de enfrentamientos se aplicara la versión más grave de la autoría grupal, por considerarse que siempre existe una actividad de riesgo de la que

---

<sup>232</sup> Cfr. CC0002 SM, "Arrúa González", s. 28/12/2006.

<sup>233</sup> Cfr. SCBA, C-103.956, "Sardi", s. 22/08/2012.

participa la autoridad policial, resultaría que el Fisco vendría a quedar responsabilizado en forma permanente por los daños que causaren terceros ajenos a su respecto.

**5) Aristi. (CCJU, s. 16/09/2008).** Fuera de los casos clásicos de enfrentamiento policial, existen otros precedentes sobre responsabilidad colectiva vinculados a otras materias. Uno de ellos -también típico- es el que se vincula con los daños anónimos que se derivan de lesiones en riña, o derivadas de grupos de agresión.

En el caso en cuestión la justicia acogió la demanda de una víctima de lesiones provocadas en forma anónima como consecuencia de una pelea que se provocara entre varios sujetos a la salida de un local bailable. Allí la jurisprudencia señaló que *“...en la pelea, ya sea en su inicio o desarrollo, hubo un accionar de un grupo en la causación colectiva de los daños por los que se acciona. En tales supuestos...Se está frente a una categoría de responsabilidad colectiva, que se denomina de ‘causalidad alternativa’. La misma se tipifica cuando se ha producido por una u otra persona del grupo o grupos, y no resulta posible probar quién fue el ‘autor’ del hecho. Y he aquí que en este caso de responsabilidad grupal, el hecho dañoso de uno o algunos de los integrantes del grupo hace responsable a todos, lo cual encuentra sustento en la idea de solidaridad inspirada en el posible criterio de proteger a quienes necesitan como damnificados que se repare el daño”*.

*“Toda doctrina especializada en el tema de la responsabilidad colectiva destaca la importancia, como antecedente, de la norma penal que sanciona el denominado delito de riña...El instituto de la causalidad alternativa constituye en cierta forma un modelo jurídico de Derecho Civil que se corresponde con el delito de riña del Derecho Penal...es una situación de confusión que extiende el peligro ...Cierto es que dogmática u ontológicamente existen diferencias con la pluralidad de autores, cómplices, instigadores o encubridores, con las agrupaciones culpables, empero en aquel caso algún reproche le cabe a todos los miembros del grupo, por la participación culposa en una conducta peligrosa, aunque no medie ese concierto entre aquello ... En última instancia lo que está en juego como eximentes en ambos casos es la demostración de la no participación en el grupo de la actividad peligrosa o la individualización del responsable en cuanto borra el requisito de anonimato, sin causación a título alguno del daño por parte de quien se pretende liberar...”<sup>234</sup>.*

En este fallo advertimos que, más allá de las referencias terminológicas, por el tipo de eximente (amplia) referenciada, la justicia habría tratado el caso como de responsabilidad colectiva por autoría anónima (y no por autoría grupal).

**6) Rocha. (CCPerg., s. 12/12/2012).** Este fallo refiere a un caso similar al anterior, en el que la jurisprudencia también aplicó la teoría de la responsabilidad

---

<sup>234</sup> CC. Junin, causa 42.833, “Aristi Juan Pedro c/ Lorio y otros”, s. 16/09/08.

colectiva por autor anónimo, aunque sugiriendo también la posibilidad de la autoría grupal, frente a las lesiones derivadas de un miembro incierto de grupo ilícito de agresión.

En el caso uno de los demandados apeló el fallo de condena señalando que la sentencia civil “...se contradice con otra decisión judicial dictada con anterioridad en el fuero penal. Subraya que en ocasión de ser juzgado en sede penal por el delito de lesiones contra el Sr. Rocha fue absuelto libremente, estableciéndose que no tomó participación en la producción de las lesiones cuya indemnización reclama el actor...”.

La Cámara resolvió que, fuera del caso de la responsabilidad colectiva por intervención alternativa (anónima), también se prevé el supuesto de la “...Intervención Grupal...(aquí)... el hecho es atribuible al grupo en sí mismo, puesto que no se concibe posible que el daño haya sido cometido por un solo individuo; se establece, en este caso que el perjuicio final es el resultado de la sumatoria de actuaciones necesariamente colectivas. De allí que se considera que tanto la autoría como la imputación sean de índole grupal. Aquí, la única eximente posible es que alguna de las personas imputadas como miembro del grupo logre acreditar que no formó parte del mismo...”.

Se agregó: “El quejoso apontoca la eximente en la absolución dictada en sede penal a su favor... No le asiste razón. Es que se ha dicho reiteradamente... que la absolución dictada en sede penal no impide la revisión crítica del judicante civil con reglas propias de este fuero ...(como es)... la aplicación de la teoría de la responsabilidad colectiva... (de modo que)... para eximirse de responsabilidad...(el demandado)... debía probar la eximente necesaria: esto es, que no participó del acto que causara el siniestro que dio lugar a la pretensión de daños... el único modo de neutralizar ese factor de imputación era la prueba fehaciente de no haber participado en la actividad grupal (art. 375 del CPCC ...), imperativo que no ha sido satisfecho...”.

“Sindicado... por la prueba arrojada que el recurrente estaba dentro del grupo y que a consecuencia del actuar de ese grupo se produjeron lesiones que dieron lugar al resarcimiento, para interrumpir el nexo causal debía probar que aun participando, el quejoso no causó el daño, único modo de exonerarse de responsabilidad”<sup>235</sup>.

Se advierte que en este fallo, por las causales de exoneración ambiguas que se mencionan, la justicia habría pivotado entre la autoría anónima y la grupal.

**7) F.C.A. (CCCórdoba, s. 11/03/2014).** A diferencia de los fallos anteriores, un fallo muy interesante en el que decididamente se decidió aplicar la teoría de la responsabilidad colectiva por “autoría grupal” (y no meramente anónima), se presentó ante una demanda de daños promovida en nombre de un menor que había recibido una herida causada por un miembro incierto de un grupo agresor, en respuesta a lo cual la

---

<sup>235</sup> CCyCPergamino, “Rocha Ramón”, s. 12/12/2012, RCyS 2013-XI-59.

justicia no aceptó como eximente la prueba de no autoría de los demandados, condenándolos igualmente por el hecho de haber integrado el grupo de riesgo.

Según relatan los hechos: “...*Un menor que estaba en una fiesta nocturna fue lesionado con un arma blanca por una persona no identificada en ocasión de una pelea grupal. Sus padres iniciaron acción de daños. La Cámara, con fundamento en la responsabilidad colectiva, condenó a los progenitores de los menores que, sin ser los autores materiales del daño, formaban parte del grupo...*”.

Según surge de los antecedentes, la justicia de primera instancia había rechazado la demanda civil, porque existía cosa juzgada absolutoria dictada en sede penal que había considerado que los involucrados no habían sido autores del daño.

Pese a ello la Cámara revocó la decisión, señalando al respecto “*La acción de daños iniciada contra los padres de unos menores por la participación de éstos en una pelea donde resultó herido el hijo de los accionantes debe admitirse, pues, si bien en sede penal se acreditó que ninguno de ellos fue el autor material del hecho, la responsabilidad civil en el caso no se deriva de la autoría directa del daño sino de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo propio del grupo agresor que aquellos integraron, más allá del grado de injerencia que tuvieron en el desenlace lesivo...*”.

La Cámara agregó “...*no tengo dudas de que el juez civil se encuentra obligado por los hechos principales fijados en la sentencia penal, de los que se desprende que si bien los imputados participaron en la ‘gresca’ en la cual resultó herido F., ninguno fue el autor material del hecho investigado. La Sra. Juez a quo ha entendido que esta resolución penal hace cosa juzgada en materia civil, por aplicación del art. 1103... y por ello ha rechazado la demanda en contra de los padres de los referidos menores. Sin embargo no comparto esta decisión...el Juez penal...(resolvió)... 1) la existencia del hecho; 2) la ausencia de autoría de los menores cuyos padres han sido demandados; 3) la participación de éstos en el grupo agresor. Precisamente esto último es lo que determina -a mi criterio- que la demanda deba ser admitida; no en función de la autoría directa del daño sino en razón de la responsabilidad objetiva que les cupo a los menores derivadas del riesgo propio del grupo agresor que integraron...*”.

“...*soy de opinión que el eximente relacionado con la ausencia de autoría sólo es operativo cuando se trata de una actividad lícita del grupo (como ocurre en los equipos médicos, por ejemplo), pero no cuando nos encontramos ante una actividad ilícita provocadora de riesgo para terceros que ha sido desarrollada por un conjunto, como en el caso de autos...*”; “...*No tengo dudas que en este supuesto la eximente pasa por demostrar que no se integraba el grupo causante del daño...*”.

“...*en aquella noche de festejos hubo un grupo agresor, que actuó en conjunto y del cual formaban parte ... (los demandados)...* Bajo este marco, en modo



*alguno puede eximirse de responsabilidad a quien ha participado aunque no haya sido el agente directo de la lesión... tratándose de una neta actividad ilícita de un grupo determinado, frente al lesionado todos deben responder; al menos como partícipes de una agresión donde si bien no se puede determinar el grado de participación, la sola integración del grupo ya los hace responsables de las consecuencias del accionar colectivo, aunque sea un solo individuo el agente directo del daño causado...”.*

Y con cita de doctrina la Alzada señaló: “...Nos dice la Dra. Zavala de González que ‘...integrar un grupo que despliega la actividad riesgosa supone cooperar con este riesgo y, en consecuencia, participar en la causación del daño. Por tanto lo único que tiene que probar el damnificado para emplazar al individuo dentro del grupo es algún factor circunstancial, de suyo relevante, que autorice a inferir, iuris tantum, que el sujeto era uno de los componentes del conjunto. La persona contra quien se dirige la acción tendrá que desvirtuar dicha presunción, poniendo de relieve que la proximidad, espacial, cronológica o de otra índole con la actividad grupal ha sido ‘pura coincidencia’ y no signo de influencia personal en el riesgo comunitario...”.

*“...no hay déficit de causalidad en el análisis hecho bajo este marco, pues en contra de los integrantes del grupo se vierte un juicio de causalidad común o conjunta...este juicio de causalidad común se refiere al riesgo y no a la producción directa del daño...De tal manera, todos los miembros del grupo son reputados copartícipes del riesgo y la responsabilidad no queda excluida aunque se identifique a los actores concretos o últimos del daño. El requisito de ‘falta de individualización del autor del daño que impera en el sistema del perjuicio ocasionado por un miembro no identificado dentro del grupo, no juega, en cambio, en el daño causado por una actividad grupal riesgosa’... cuando un grupo despliega una actividad riesgosa, quienes lo integran colaboran con el peligro y no sólo no son extraños o ajenos al perjuicio que alguno de ellos pudo causar en concreto sino que, antes bien, han contribuido a formar una de las causas adecuadas del suceso...En el presente caso ha habido una relación causal adecuada entre el accionar riesgoso del grupo y el daño...pues los menores lo integraba, tuvieron que ver con la agresión a la víctima y participaron de la gresca”*<sup>236</sup>.

Por varias razones consideramos muy importante este fallo: i- en primer lugar, porque a pesar de que la justicia penal tuvo por probada la “no autoría” individual de los demandados en el hecho (típica absolución vinculante en sede civil), la justicia civil igualmente los condenó por aplicación de la teoría de la responsabilidad colectiva basada en la “autoría grupal” reprochable; ii- en segundo lugar, porque la justicia civil no permitió a los demandados eximir su responsabilidad con base en el hecho de no haber sido ellos quienes causaron la herida, porque aplicó el estándar más severo que les exigía no haber participado en el grupo de riesgo; iii- en tercer lugar, porque explicitó

<sup>236</sup> Cfr. C5aCivComCórdoba, “F.C.A. c. LM.J. y otros”, s. 11/03/2014 LL.C.2014 (junio), 568.

-aun antes del nuevo CCCN- los requisitos que permitirían hacer jugar esa responsabilidad colectiva por autoría grupal (no meramente anónima), decidiendo aplicar este esquema cuando la actividad del grupo fuera “ilícita”, peligrosa, conjunta y se hubiera acreditado un grado de cooperación personal en riesgo comunitario; iv- finalmente, y en cuarto lugar, porque deja a salvo la posibilidad de acreditar “la inocencia” individual en el hecho, no sólo por la no pertenencia al grupo, sino cuando se demostrare que por razones espaciales, temporales o de otra índole la vinculación con el grupo ha sido de “*pura coincidencia’ y no signo de influencia personal en el riesgo comunitario*”<sup>237</sup>.

Después de todo, y como se señala en el ámbito del derecho penal, con la aplicación de estas técnicas “...no se trata de punir a quien resulta ajeno al hecho, sino de igualar la situación de personas que en el marco de un proceso confuso realizan actos que exteriorizan el objetivo de atacar y causar daño a la víctima, utilizando expreso una solución cercana a la idea de responsabilidad colectiva, adoptada por el derecho internacional público en sanciones tales como la represalia”<sup>238</sup>.

Aun cuando el derecho civil admite técnicas de imputación más flexibles, cabría igualmente recordar -de la disciplina penal vecina- que el principio constitucional de inocencia de alguna manera supone “...la personalidad de la acción, que designa la susceptibilidad de la adscripción material del delito a la persona de su autor... (dando ello por sentado que)...el sujeto no puede responder... por hechos ajenos sobre los que no ha podido ejercer materialmente ningún dominio, así como tampoco por los casos fortuitos... (porque)... el hecho debe poder serle atribuido al procesado”<sup>239</sup>.

**8) D.S. (CCNeu., s. 19/04/2012).** Fuera de la familia de casos vinculados a daños derivados colectivamente de peleas o grescas grupales ya referenciados, la jurisprudencia también registra un precedente vinculado a un daño incierto derivado de una “supuesta broma de pésimo gusto” provocada en una “pijamada”, en el marco de la cual alguno de los dos menores despiertos lesionaron a otro “amigo” mientras dormía.

Dicen hechos del caso que “*Un grupo de amigos que se hallaban reunidos ... agredieron a otro mientras dormía, con la utilización de un rifle de aire comprimido, que fue introducido en su cuerpo, ocasionándole una lesión perianal. La víctima inició acción de daños y perjuicios contra los agresores y sus padres. La sentencia de primera hizo lugar a la pretensión indemnizatoria ... (por responsabilidad individual culpable)...La Cámara... confirmó... (por responsabilidad colectiva objetiva)...*”.

El fallo señala que los demandados al momento de recurrir el fallo alegaron que “...el actor, bajo escuetos argumentos, adjudicó responsabilidad a los demandados al voleo, por descarte, invocando que ‘alguien debió haber sido’, sin

<sup>237</sup> Cfr. C5aCivComCórdoba, “F.C.A. c. LM.J. y otros”, s. 11/03/2014 LL.C.2014 (junio), 568.

<sup>238</sup> Cfr. TC0001, LP, causa 24.136, “A.J.S.”, s. 03/09/2009; causa 93, “S.L.”, s. 03/09/1999 (Juez Piombo).

<sup>239</sup> Cfr. SCBA, P-83.234, “E.C.C.”, s. 08/06/2005 (voto del Dr. Soria).

*precisar en términos claros los hechos que se le endilgan a cada uno... la jueza de grado pretendió suplir la carencia absoluta de claridad en la pretensión y, pese a que admitió que resultaba imposible poder precisar quién hizo qué, condena a los codeemandados sobre la base de conjeturas y bajo el aparente argumento de que 'alguno' de los codemandados actuó por acción y el otro por omisión..."; por lo demás alegaron que si "...el juez penal dispuso la absolució n ... al no haber podido probar ... quien portaba el arma ... no corresponde atribuirle responsabilidad dentro de la órbita civil...".*

*Rechazando los agravios la Alzada señaló "...Sin perjuicio que el Juez en lo penal absolviera... al considerar que ha mediado una duda razonable en lo que respecta a su autoría...(solució n)... constitucionalmente válida en esa esfera, en función de la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo... en la órbita civil existen otras pautas que... habilitan -aun con las mismas pruebas rendidas en el expediente penal- al juez a condenarlo al pago de una indemnizació n...".*

*"...Ahora bien, la circunstancia de que existan dudas sobre la autoría material del hecho, de ninguna manera amerita consagrar que en autos ha existido un cierto grado de imprecisión...(en la imputació n)... habiendo quedado debidamente demostrado ... que al producirse el hecho (introducció n del caño de un rifle de aire comprimido...) quienes estaban presentes en la habitación eran M.R. y J.M.R., y aun cuando no se haya podido determinar quién fue el autor material, ello constituye motivo suficiente para habilitar a la víctima a dirigir su acción contra ambos. Lógicamente, ello con absoluta independencia a que durante el desarrollo del juicio cualquiera de los accionados pueda alegar y probar la culpa exclusiva de la víctima o del otro...".*

*Y luego la Cámara precisó "...hasta aquí coincido con la sentencia de grado, mas no comparto el argumento y conclusió n posterior... en el caso no resulta acertado recurrir a la cláusula de responsabilidad civil por culpa... (art. 1109...), quedando claramente evidenciada su insuficiencia cuando surge la imposibilidad de individualizar al sujeto autor dentro de un grupo que ha desplegado un accionar o actividad que se vincula de manera directa con el daño... como Juez debo razonar el caso ... y resolverlo según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad de hecho y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes... (ello)... significa... aplicar el brocárdico 'iura novit curia'...".*

*"...Así las cosas, considero que estamos en presencia de un supuesto de responsabilidad grupal... (y allí)...el factor de atribució n se debe fundar en una responsabilidad objetiva derivada del riesgo creado por el accionar del grupo... Echa de verse de antemano, que la adjudicació n de una responsabilidad por daños a un grupo y no a un individuo, implica en el fondo una solució n de compromiso para afrontar de un modo, más o menos satisfactorio, el problema del anonimato del dañado r...".*

A partir de allí “...estando acreditado el nexo causal entre el daño y la acción colectiva del conjunto o grupo de presuntos responsables, la tendencia actual es a tenerlos a todos ellos como tales, en cuanto posibles autores del perjuicio. Y el juicio de reproche a todos los componentes del grupo se funda en la circunstancia de que la acción del conjunto, aprehendida como fenómeno unitario, fue la que permitió la consecuencia dañosa; como así también, a la inversa, que sin esa participación grupal, tal resultado no habría acontecido...(de allí que)... la responsabilidad de los code mandados...no se funda en el art. 1109...sino en la responsabilidad colectiva”<sup>240</sup>.

Tal como señalara la doctrina que comentara este fallo, la Cámara confirmó la decisión de primera instancia pero por otros fundamentos, no asignando responsabilidad individual con base en la idea de culpa, sino que atribuyó responsabilidad colectiva con base en la idea objetiva de riesgo creado “Esto es tal vez lo más interesante del fallo: que enfatiza que condena por responsabilidad colectiva y no por coparticipación cuasidelictual porque no se sabe cuál fue la conducta -positiva o negativa-, de cada involucrado. Si no se puede saber qué hizo cada quién, tampoco se puede decidir que esos hechos u omisiones fueron ejecutados culpablemente...”<sup>241</sup>.

Otra circunstancia a señalar del fallo que antecede es que la Cámara entendió que la teoría de la responsabilidad colectiva (subsidiaria a la individual) sería invocable “de oficio” por los jueces (aun sin petición de parte) en virtud del principio del *iura novit curia*. Esta posición sería concordante con lo que fuera resuelto por otros tribunales en relación al tema, habiéndose señalado en otros casos a ese respecto que “No vulnera el principio de congruencia la decisión del juez de recurrir a los principios subsidiarios de la responsabilidad colectiva ante la dificultad para individualizar al autor material del hecho que produjera las lesiones padecidas por la actora”<sup>242</sup>.

Hay que tener presente que la circunstancia de que los jueces puedan esgrimir de oficio la teoría de referencia, no dispensa a las partes interesadas de invocar desde el principio la doctrina que pretenden aplicar en su defensa, habida cuenta que, sin mengua de aquella facultad judicial, ya vimos que también se registra un fallo de la SCBA en el que se consideró tardía la introducción del planteo de responsabilidad colectiva que formulara la parte actora recién al momento de la instancia recursiva<sup>243</sup>.

**9) Nonno. (CCLP, s. 11/04/2017).** Otra familia importante de casos en materia de responsabilidad civil colectiva se presente frente al supuesto de daños anónimos derivados de edificios, en los que la justicia ha tenido ocasión de admitir la demanda y condenar al consorcio de propietarios por el perjuicio respectivo.

<sup>240</sup> Cfr. CCiv.Com.Lab.yMin. Neuquén, Sala III, “D.S. c. RJM y otros”, s. 19/04/2012; LL. Patagonia, 2013 (febrero), p. 724, con nota de Pablo Daniel Rodríguez Salto.

<sup>241</sup> Cfr. RODRIGUEZ SALTO, Pablo, “Responsabilidad colectiva ante la broma excesiva”, ob. cit.

<sup>242</sup> Cfr. CC0100, SN, causa 5061, “Gorosito Carlos F.”, s. 08/05/2003.

<sup>243</sup> Cfr. SCBA, C-107.241, “Vezzera de Silveira”, s. 11/08/2010.

En este caso se señaló “...el Sr. Juez de la anterior instancia admitió la demanda promovida por... Nonno en contra de ‘Consortio de Propietario Calle 7... entre 32 y 33 de La Plata’... En lo que importa destacar, estableció, luego de desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, que fue acreditado que el día 31 de diciembre de 2011, estando estacionados en la cochera desde la mañana los vehículos... los actores advirtieron en horas del mediodía la existencia de algún producto líquido que fuera arrojado, que provocó el levantamiento de la pintura... habiéndose constatado la existencia de una mancha en la pared del frente del balcón a la altura del tercer piso que podría corresponderse con la misma sustancia, no habiéndose determinado el o los sujetos causantes del hecho...”

“...Señaló seguidamente que se advierte configurada una conducta antijurídica causada con la intervención de un agente no determinado, de manera que es atinente al juzgamiento del conflicto la llamada responsabilidad colectiva, ya que en el supuesto de los daños causados por un miembro no identificado, la imputación objetiva deviene del quehacer riesgoso del grupo o de la situación de peligro creada de donde partió la provocación del daño... En consecuencia... habiéndose acreditado el hecho dañoso en los bienes de propiedad de los actores, debe responsabilizarse por el evento al demandado ‘Consortio...’ por el daño causado por sus miembros...”

La parte demandada apeló el fallo y señaló “...que no se ha probado que el supuesto hecho dañoso haya sucedido en la cochera del edificio del consorcio demandado, ni tampoco que haya sido producido por un agente por cuya actividad o acciones debe responder el consorcio. En otro orden expresa que no es de aplicación la responsabilidad colectiva porque de las pruebas producidas emerge que puede haber un subgrupo de propietarios responsables, los de las unidades E y F de los cinco pisos del contrafrente, en particular el 5to. E, señalado por una de las testigos...”

La Cámara señaló “...La aplicación del instituto de la responsabilidad colectiva ... mereció la crítica del demandado, quien señaló por un lado que la testigo ... (Palmieri)... identificó a los habitantes de una unidad funcional del 5to piso como responsables; y por otro que conforme la ubicación de los rodados -debajo de los balcones de un sector del edificio-, solamente un grupo de propietarios podrían responder... A pesar de los esfuerzos y la perspicacia del recurrente, si mi opinión es compartida, tampoco tendrán cabida estas críticas. Recuérdese que la responsabilidad colectiva (contemplada por el nuevo ordenamiento sustancial en su artículo 1761), se caracteriza al disponer que si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquél que demuestre que no ha contribuido a su producción. Se trata de una responsabilidad instituida a favor de la víctima sobre la base de una relación causal que sólo permite llegar al grupo de autores probables pero no admite llegar al autor concreto...”

*“...No se verifican elementos probatorios que permitan individualizar, en grado de probabilidad prevaleciente, que desde una o alguna de las unidades funcionales del consorcio condenado se hayan vertido las sustancias que dañaron los automóviles (art. 375, C. Proc.)... si bien al principio...(la testigo)...Palmieri atribuye a un departamento del 5to piso la producción del daño, luego puede verse que ...su inicial certeza retrocede, pasando a ser una suposición...Asimismo, la hipótesis que de acuerdo al lugar de ubicación de los automóviles solamente la sustancia abrasiva podría haber sido arrojada desde alguno de las unidades funcionales, permanece en el ámbito de la pura especulación del recurrente, y carece de la necesaria precisión probatoria para oponerse a la tesis adoptada de la responsabilidad colectiva...”*

*“...tanto la existencia de los daños sobre el rodado, su verificación en sede del estacionamiento del edificio del consorcio demandado, como la indeterminación de la o las unidades funcionales desde donde se vertieron las sustancias generadoras de los perjuicios, son los hechos que encuentran prevalencia en las pruebas producidas en autos... Tanto el hecho ilícito, como el daño y su relación causal fueron debidamente probados, y como consecuencia de ello corresponde su reparación”<sup>244</sup>.*

En relación a este precedente, y más allá de la subjetiva valoración probatoria que se percibe realizada en el fallo, estimamos pertinente señalar varias cosas: i- en primer lugar que en el caso se habría aplicado la “figura general” de la responsabilidad colectiva por autor anónimo (art. 1761 CCCN), cuando el supuesto remitía a la “figura específica” de las cosas caídas o arrojadas de los edificios (art. 1760 CCCN); ii- en segundo lugar que esa posible confusión de encuadramiento pudo llevar a perder de vista que bajo la aplicación de esta figura especial, cuando se lograra acreditar el nexo de causalidad entre el daño y una “parte del edificio” resultaría improcedente condenar al resto de los propietarios y/o al Consorcio de Propietarios (art. 1760 CCCN); iii- en especial -como veremos- frente al supuesto de cosas que se dicen arrojadas, toda vez que en principio el Consorcio de Propietarios sólo respondería por las cosas caídas (de partes comunes) del edificio, no así frente a las cosas que fueron tiradas.

**10) Russo. (CNCiv, s. 06/03/2009).** A diferencia del precedente antes referenciado, en la jurisprudencia nacional se habría encargado de acotar en estos casos la responsabilidad del Consorcio de Propietarios al solo supuesto de “caída” involuntaria de una cosa del edificio, y no al supuesto de “arrojo” de una cosa por el hombre.

*“Debe rechazarse la acción de daños...promovida, contra el consorcio de propietarios de un edificio, en virtud de los daños ocasionados al vehículo del actor por un objeto contundente, si en la demanda se afirmó que alguien había arrojado un*

---

<sup>244</sup> Cfr. CC0203, LP, causa 121.234, “Nonno Francisco”, s. 11/04/2017 (Juez Soto); (el subrayado se agrega).

*objeto desde ese edificio, pues el consorcio sólo tendría legitimación pasiva en caso de que el daño hubiese sido provocado por la caída de una cosa de uso común”.*

*Rechazando la apelación del actor contra el rechazo de la demanda la Cámara dijo “...Cualquiera fuere el factor determinante de la responsabilidad... (colectiva)... adjudicada por ley a un cierto número de personas no identificadas -el riesgo creado, una presunción de culpas, etc- ha de comenzarse por individualizar al grupo dentro del cual se ubica el desconocido autor del hecho o de donde proviene la cosa productora del daño. En tal caso, por razones que conciernen al amparo de la víctima, es posible responsabilizar colectivamente a todos los integrantes del conjunto...”*

*“...Ahora bien, como se expresó, la víctima debe comenzar por individualizar el grupo dentro de donde proviene la cosa productora del daño. Ante ello, la observación que corresponde realizar es que el Sr. Russo no señaló al iniciar la acción ...cuántos departamentos había por piso en el edificio desde el cual adujo salió el proyectil, si era posible que desde todos ello proviniera... si había departamentos que no tuvieran ventanas o balcón desde donde se accediera al lugar en donde cayó el elemento contundente, etc. El accionante se limitó a demandar al consorcio sin señalar todas estas particularidades a fin de delinear la composición del grupo...”*

*Frente a esa omisión “...¿responderán en nuestros días todos los jefes de familia de un inmenso edificio?... salvo excepciones los únicos que arrojan cosas a la vía pública son los que habitan en la parte que da al frente del edificio...”*

*“...Luego, aun cuando de todos y cada uno de los departamentos hubiera sido posible que se arrojara un elemento... tampoco debía accionarse contra el consorcio, ya que, resulta evidente, que de ese modo no se les estaría dando, a los integrantes del grupo demandado, la posibilidad de acreditar concretamente quién ha sido el autor del hecho que colectivamente se les imputa...”; “...Es que el propio artículo 1119 in fine admite implícitamente que los componentes del grupo rindan cuentas de su irresponsabilidad al disponer ‘si se supiere cuál arrojó la cosa, él sólo será responsable...”*

*“...Debe agregarse que no se adujo en la demanda que el daño lo había provocado la caída de una cosa de uso común del edificio, lo que hubiera habilitado la legitimación del consorcio. Por el contrario, se afirmó que ‘alguien arrojó un elemento contundente desde el edificio demandado...”*

*“...En suma, entiendo que la demanda debe rechazarse por no ser el consorcio el legitimado pasivo. Con costas en el orden causado...”<sup>245</sup>.*

*Queda claro que en este fallo “Russo” se señalan unas exigencias más severas -en comparación con el precedente “Nonno”- para la procedencia de la acción*

---

<sup>245</sup> Cfr. CNCiv. Sala H, “Russo Domingo”, s. 06/03/09, LL. 26/01/2010.

por responsabilidad colectiva, no bastando la mera invocación “*facilitadora*” de la figura, por colocarse en cabeza del actor la carga de agotar cierta información previa para la preparación de la demanda, y de demostrar la eventual imposibilidad o dificultad de alcanzar mayor precisión probatoria, no consintiéndose que la demanda sea deducida al “voleo”, en términos vagos y genéricos, pues ello, además de desvirtúa el sentido del instituto, perjudica el derecho de defensa de quienes tienen la garantía constitucional de responder la acción mal formulada a su respecto (art. 18 CN).

Por lo demás, en este precedente se deja aclarado: i- que el Consorcio de Propietarios de un edificio no puede ser demandado por cosas arrojadas por frentistas, sino sólo por cosas caídas de partes comunes; ii- que los propietarios del edificio ajenos al lugar del daño no pueden ser demandados por cosas arrojadas desde una parte del mismo, pues hay que precisar el sector del que provino; iii- que los propietarios ajenos a esa parte del edificio podrían eximirse de responsabilidad en tal sentido.

**11) Muñoz. (CNCiv, s. 06/05/2010).** Precisamente en el último sentido, la jurisprudencia de la justicia nacional también se registra un precedente en el que se rechazó la demanda por responsabilidad colectiva, iniciada por un damnificado contra el Consorcio de Propietarios, por una cosa arrojada por un frentista del mismo.

*“La sentencia de primera instancia resolvió rechazar la acción promovida por un transeúnte contra un consorcio de propietarios a fin de que le sean resarcidos los daños padecidos al ser derribado al suelo a raíz de un desprendimiento de mampostería provocado por la caída de una reja desde el frente del edificio del accionado. Para así decidir el a quo tuvo por comprobado que la reja en cuestión era propiedad del esposo de la encargada del edificio, quien la estaba manipulando al momento del accidente. Contra dicho pronunciamiento el actor dedujo recurso de apelación...”*

*“...La Cámara confirmó el fallo recurrido... pues se acreditó que fue un tercero quien se encontraba manipulando una reja de su propiedad cuando esta se soltó, ocasionando el aludido desprendimiento, por lo que se trató del actuar unilateral y negligente de ese tercero y no existía al momento del accidente, vínculo alguno entre aquel y el consorcio demandado... En este marco... (se)... concluyó que debía eximirse de responsabilidad al consorcio emplazado, en tanto había mediado en la especie la culpa de un tercero por el cual no debía responder...”*

Aclarando “...en el sub judice... estamos en presencia de un daño ... (humano producido)... ‘con la cosa’ y no ... (un daño físico producido)... ‘por la cosa’...”. Con esta distinción la Cámara hizo ver que el daño producido por el hombre a través de la cosa, con la cosa (arrojada), compromete la responsabilidad del propietario causador, o -frente al anonimato- del grupo de propietarios vinculados, y que sólo el daño causado “por la cosa” (caída) podría comprometer la responsabilidad del Consorcio.



*“...el recurrente postuló la aplicación del artículo 1119 del Código Civil, que dispone... que son responsables ‘los padres de familia... en cuando al daño causado a los que transiten, por las cosas arrojadas a la calle... o por cosas suspendidas o puestas de un modo peligroso que lleguen a caer’. Sin embargo, la normativa es clara cuando establece que ‘si se supiere cuál fue el que arrojó la cosa, él solo será responsable’. Para decirlo en pocas palabras, en caso de poder sindicarse al responsable del evento, no resultará aplicable la responsabilidad colectiva...del art. 1119 del Código...”.*

*“...ha quedado acreditado en autos que fue al Sr. Ricardo Romero -esposo de la encargada del edificio- a quien se le cayó la reja en cuestión... quien se encontraba manipulando una reja de su propiedad cuando la misma se soltó, ocasionando el desprendimiento de mampostería que finalmente golpeó al actor. Si nos atenemos a lo precisado, la conclusión lógica es la inaplicabilidad en la especie de la responsabilidad colectiva establecida en el artículo 1119 del Código Civil...”.*

Importa señalar que la Cámara se hizo cargo de un posible argumento de contrariedad a su fallo enarbolado con base en el principio que indica no dejar sin reparación a la víctima, pero hizo ver que también hay límites para poder concretar esa meta.

*“...El sostener que la demandada no puede ser condenada por el hecho de un tercero, al no existir norma alguna que imponga una responsabilidad subjetiva u objetiva por hechos como el de autos, no me impide reconocer que en esta causa se ha producido un daño injusto en que la víctima -el actor- ha de quedar (al menos en el presente juicio) sin la condigna reparación. Mas ello no hay que atribuirlo a lo que disponen las leyes vigentes ni al accionar de los órganos judiciales, sino lisa y llanamente al erróneo obrar de la dirección letrada de la accionante, que pretendió hacer jugar normas inaplicables al caso y omitió demandar al verdadero responsable del evento...”*

*“...Por todo lo expuesto, no me queda otra alternativa que proponer a mis colegas que se rechacen los agravios incoados y se confirme la sentencia...”<sup>246</sup>.*

**12) U.N.R. (JFed Ros, s. 20/07/2010).** En sentido de causalidad inversa a los casos aludidos, se registra un precedente en el que el daño anónimo no provino de un edificio hacia la calle sino al revés, de la calle hacia un edificio, debiendo los manifestantes sindicales indemnizar el incendio producido a una Universidad.

El caso judicial se inició por una demanda de daños y perjuicios que promovió el Rector de la Universidad Nacional de Rosario (UNR) contra manifestantes y dos sindicatos (de Luz y Fuerza y de Trabajadores Municipales), por el incendio que sufrió la Facultad de Derecho de Rosario a raíz de las bombas de estruendo y explosión de artefactos pirotécnicos arrojados en el marco de una

---

<sup>246</sup> Cfr. CNCiv. Sala B, “Muñoz Oscar”, s. 06/05/10, AR/JUR/36694/2010.

movilización de los empleados públicos convocada por distintos gremios, en reclamo de aumento salarial, localizada en la plaza central del Gobierno Provincial.

En dicho proceso la defensa central de los demandados fue que no se había podido identificar el autor material del hecho y consecuentemente era imposible demandar una responsabilidad conjunta o in solidum. Los demandados señalaron que *“...la actora les imputa esa responsabilidad de modo absolutamente difuso ...(e)... impreciso... (señalando a su vez)... se trata de una responsabilidad colectiva propia de los totalitarismos, ajena al derecho civil moderno...”*

En el proceso el juez resolvió el problema de la dificultad probatoria aplicando la técnica de la imputación colectiva, deslindando responsabilidades. Expresamente dijo *“La existencia de los hechos ya ha sido examinada en la sentencia dictada en el sumario penal ... bajo el acápite ‘materialidad’... Es decir que, la incidencia causal sobre la producción del daño, cuyo resarcimiento se pretende en estos autos ya ha sido demostrada... Por consiguiente, resta abordar y analizar en esta instancia, los factores de atribución de la responsabilidad inherentes a la comisión de ese hecho, con relación a los demandados en este proceso...”*

*“...surge palmariamente la participación activa que tuvieron en el lugar del hecho, tanto los afiliados al gremio Luz y Fuerza, como los del gremio Municipal... Por lo cual considero que habiendo sido identificadas, algunas personas pertenecientes a esos sindicatos en el lugar desde donde provenían las bombas que ocasionaron el incendio, dichos gremios deberán responder por las consecuencias generadas con motivos del referido siniestro...”*

*“...Aunque no ha podido determinarse individualmente los autores del hecho, sí se comprueba que los mismos pertenecían a esos gremios... por acciones imprudentes de quienes manipulaban los distintos explosivos... Al pronunciarse la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en una causa en la que se trató la atribución de responsabilidad por un daño en el que no pudo determinarse el autor material del hecho, sostuvo: ‘La regla es que, demostradas varias posibilidades, hay que estar a la más probable...’ (CSJN, ... ‘Mosca Hugo...’)...”*

*“...Este es un caso en el que se han producido daños causados por varios individuos no identificados que actúan dentro de uno o varios grupos bien identificados; es lo que la doctrina moderna denomina como responsabilidad colectiva...Estando acreditado el nexo causal entre el daño y la acción colectiva del conjunto o grupo de presuntos responsables, entiendo que debe tenérselos a todos ellos como autores del perjuicio ocasionado...”*

*“...la doctrina entiende que en nuestro derecho privado positivo, tal responsabilidad ‘colectiva’ sólo está contemplada en la parte final del art. 1119 CC;*

*de donde se desprende que ante la carencia de norma, cobran vigencia los principios generales del derecho ... En este caso, por interpretación extensiva y analógica de dicha norma, corresponde encuadrar el supuesto de hecho que motivó el presente juicio, en la responsabilidad objetiva de los afiliados al gremio... En cuanto al factor de atribución... la mayoría de los autores sostiene que... la imputación objetiva deviene del quehacer riesgoso del grupo o de la situación de peligro creada de donde partió la provocación del daño. Existe una presunción de causalidad que conecta el riesgo creado por el grupo a la producción del daño... El criterio que guía la repartición de la responsabilidad es un principio de socialización de riesgos, y se manifiesta en la participación de todos los que formaron el grupo en la obligación de resarcir el daño, aun aquel del que no fueron material ni moralmente autores...”*

*“... Como corolario de ello, se advierte que, no habiéndose individualizado al autor o autores materiales del hecho sino que han sido reconocidas personas indeterminadas, integrantes de los mencionados sindicatos; respecto de los co-demandados ...(miembros individuales)... habré de concluir que su responsabilidad deviene de ser integrantes del mismo grupo, pertenecientes al gremio Luz y Fuerza como al de los Municipales ... Es decir que, si bien se encuentra acreditada la participación de los mismos en el día del acto...al no haber sido identificado estos co-demandados, como autores del hecho, que provocó el incendio, no puede atribuirse responsabilidad o culpa en la producción del daño en forma individual, sino... por ser miembro del mismo grupo que fue identificado como generador del daño... (por ello)... Resuelvo: 1) Admitir parcialmente la demanda ... condenando al Sindicato Luz y Fuerza... y al Sindicato de Trabajadores Municipales... en forma solidaria... 2) Rechazar la demanda interpuesta contra los Sres... (personas física)”<sup>247</sup>.*

**13- Calcaterra. (CNCiv, s. 24/05/1990).** Fuera de los casos aludidos, otro grupo de precedentes vinculados a la responsabilidad colectiva se relaciona con casos de “mala praxis” derivadas de médicos, que producen daño anónimo al paciente.

*“La sentencia definitiva dictada condenó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a los médicos...Freud,... Belluscio,... Pagella,... Puigdevall y...Llam-bías, a pagar, de forma solidaria, a los actores, la suma de... con más sus intereses y costas. Asimismo, eximió de responsabilidad al técnico en hemoterapia...Ferdman y estableció con respecto a él que las costas serían repartidas en el orden causado...”*

*“...Apelaron todos los codemandados, no así la actora...Se quejan los demandados, en general, en razón de que el sentenciante con criterios de imputación diversos...les adjudica la responsabilidad...”*

---

<sup>247</sup> Cfr. JFed. n° 2 Rosario, “U.N.R. C. Recoaro, Carlos A. y otros”, s. 20/07/10 LL. Online AR/JUR/34754/2010.

*“...no se discute en autos -y además ello está claro en la causa penal- que los médicos demandados tuvieron intervención, más o menos directa, en la atención del paciente en el Hospital... Esta conexión física es suficiente para tener por conformado el nexo causal en su primera faceta (“imputatio facti”) y la adecuación de las consecuencias, máxime por lo que diré con respecto al factor de atribución --riesgo o culpa-...”*

*“...Visto así el asunto estimo que estoy frente a un caso de responsabilidad colectiva, pues varios médicos ‘cohesionados’ por pertenecer a una unidad departamental o de ‘un servicio’ (el de cirugía) constituyen ‘un grupo’ a los efectos apuntados. Estimo que esta responsabilidad se sustenta en el riesgo y reconoce como límites (o causas de exoneración de ella): 1. que el interesado no participó en el grupo (imposibilidad de causar el perjuicio), o 2. quien fue en realidad el verdadero causante del daño”*

*“Tanto en el caso del riesgo presunto -del grupo- como en el caso de la culpa individual... los demandados no probaron... eximentes de responsabilidad apropiadas: la causa ajena en el primer supuesto y la no culpa en el segundo... Por tanto, todos serán responsabilizados del daño ocasionado a consecuencia de la muerte del menor”*

*Y luego la Cámara señaló “...en autos se probó fehacientemente que la historia clínica estaba plagada de deficiencias y de omisiones... Este hecho es imputable a todos los médicos que intervinieron directamente en la atención del menor y al médico jefe de guardia...(que)... no revió al menor y ordenó la transfusión, siendo responsable de que ésta no se ejecutara o se controlara por médicos... Estas razones, que suponen graves irregularidades, son suficientes para generar una presunción judicial de culpa que imponía a los demandados la prueba de su falta de culpa...”*

*“...Es más; el ‘favor probationis’ o la ‘teoría de las cargas probatorias dinámicas’, ante tal cúmulo de hechos y, a todo evento, se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la prueba de la inculpabilidad sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo, máxime que la historia clínica es harto deficiente y los demandados integran un grupo médico... La presunción de culpa apuntada ... es individual (para cada partícipe) y no colectiva...”*

*En cuanto al jefe de departamento de Cirugía, si bien la Cámara afirmó que “...no resulta fácil pretender que su poder de autoridad alcance las horas de la noche y aun del día si está ejecutando otras tareas...” de todas formas lo responsabilizó por tres motivos: i- porque en su calidad de jefe “debió tomar cartas personalmente y revisar al niño”, no delegando el control en enfermeras; ii- porque en su calidad de jefe tiene “responsabilidad propagada o refleja... por el actuar de sus subordinados”, iii- porque bajo tales condiciones “ha de considerarse integrante personal del grupo de riesgo...”*

*Finalmente la Cámara señaló “...Tampoco corresponde que me expida en forma expresa sobre el grado de participación causal que cupo a cada interviniente*

*en el hecho, pues ello no fue solicitado, aunque, claro está, tal circunstancia puede inferirse del desarrollo del fallo que hará cosa juzgada en relación con cualquier planteo de acciones de regreso. A tal efecto, será computable, sin duda, la solidaridad establecida por el Juez -que queda firme 'pues no fue cuestionada'-, sin perjuicio de que la sala considera que éste es un caso en que están implicadas obligaciones indistintas o concurrentes –'in solidum'-, al provenir de distintas causas fuentes...'<sup>248</sup>.*

Comentando el fallo en cuestión la doctrina señala la diferencia que puede existir -en los casos de mala praxis médica- derivada del actuar plural de los galenos, distinguiendo: i- los casos de “*equipo médico*” (vertical), en los que hay siempre al frente del grupo alguien que asume el carácter de ‘jefe’ de equipo y se hace ayudar por colaboradores, suscitándose allí por regla la responsabilidad del jefe por el hecho de sus dependientes, pudiendo éstos ser demandados a título individual o incluso colectivo en caso de existir anonimato en el daño; ii- los casos de “*grupo médico*” (horizontal), en los que cada profesional cumple con la función con cierta independencia, es decir, sin ejercicio colectivo, aunque el tratamiento del paciente mantiene cierta unidad, pudiendo en estos casos colectivizarse la responsabilidad ante el supuesto de anonimato del daño<sup>249</sup>; iii- los casos de “*actuación separada*” (dividida), en los que cada profesional asume la tarea de su especialidad -incluso en relación al mismo paciente- pero en forma independiente de los demás, influenciando sólo de modo parcializado en el tratamiento.

En casos de incertidumbre sobre la autoría de la mala praxis que derivó en el daño “*Los criterios doctrinarios y jurisprudenciales de ‘responsabilidad colectiva’ y responsabilidad del equipo médico a través de la doctrina del “capitán del barco” (el cirujano es responsable ante el paciente por el obrar de todos los integrantes del grupo), resultan aplicables en cuanto a los actos emanados del equipo, en tanto el mismo esté constituido, no se haya disuelto, no se pueda individualizar quién es el responsable del perjuicio o no se puedan analizar responsabilidades individuales*”<sup>250</sup>.

El jefe responde por el equipo. A partir de allí “*Para que se determine la responsabilidad de los médicos ayudantes es necesario: 1) falta de individualización del autor del daño; 2) prueba de la participación de todos los autores posibles en la acción riesgosa de tal grupo y 3) demostración de la relación causal entre el daño y la acción particularizada del grupo. Los asistentes están sujetos al poder de control y de mando del cirujano, de donde revisten calidad de dependientes (vale decir que no tienen autonomía). Esto significa que, en general y fuera del marco de responsabilidad colectiva, el médico asistente no puede ser responsable*”<sup>251</sup>.

<sup>248</sup> Cfr. CNCiv. Sala D, “Calcaterra Rubén”, s. 24/05/90. Con nota de Ruben H. Compagnucci de Caso, LL. 1991-D-469 (los subrayados se agregan).

<sup>249</sup> Cfr. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, “Responsabilidad médica...”, ob. cit.

<sup>250</sup> Cfr. CC0002, QL, causa 625, “AADI CAPIF ACR”, s. 16/04/1997.

<sup>251</sup> Cfr. CC0000, NE, causa 2289, “Hartstock”, s. 20/04/1999.

**14) Alí. (CNCom, s. 23/06/2006).** En línea con lo señalado respecto de las variantes que puede asumir la responsabilidad por mala praxis médica ante la intervención plural de galeno, la jurisprudencia nacional registra un caso en el que la justicia rechazó la invocación de la responsabilidad colectiva y mantuvo la responsabilidad fragmentada de los médicos, según su intervención causal.

Relatan los hechos que: *“Los padres de un menor interpusieron acción de daños y perjuicio contra los médicos que participaron en la operación que derivó en la amputación de una de las piernas del paciente... La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada... No corresponde atribuir el 100% de responsabilidad a cada uno de los médicos intervinientes en la operación que derivó en la amputación de una de las piernas del hijo del actor si en el caso no existió una atención grupal del paciente que pudiera dar lugar a una responsabilidad colectiva de los galenos, sino que por el contrario ambos atendieron a aquél en forma sucesiva, guardando cada uno el control de la cirugía en momentos distintos...”*

*“...Según las constancias de la causa J.P.A. (h.) fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. A. H. ... a las 19 hs... quien a las 21:00 horas, luego de realizar la exéresis del tumor y al abrir el manguito hemostático que se había colocado observa un sangrado proveniente de una lesión arterial. En razón de dicho sangrado, H., de especialidad traumatólogo, convoca al Dr. A.B., cirujano vascular, quien arriba al quirófano a las 23:00. B. observó allí múltiples lesiones arteriales, por lo que ligó la arteria poplítea y envió al paciente a una unidad de terapia intensiva”.*

*“...los familiares del paciente peticionaron su derivación ... al Hospital Italiano. Es allí donde, finalmente, se practica la amputación de la pierna derecha...”*

*“...en lo concerniente a la responsabilidad de H y B, traumatólogo y cirujano vascular que intervinieron en la operación de A, el magistrado a quo señaló que la responsabilidad ... debía ser distribuida en un 60% a cargo de H y un 40% a cargo de B, en razón de la incidencia de las conductas de cada uno de ellos en los daños...”*

*“...contra dicha resolución apeló la parte actora... Sostiene que ambos médicos, H. y B., deben responder por todas las consecuencias del daño causado, puesto que la culpabilidad de cada uno es independiente del obrar del otro y suficiente, de por sí, para ocasionar el daño cuya reparación se demanda...”*

*“...no resulta admisible atribuir el 100% de la responsabilidad a cada uno de los médicos intervinientes en la operación de A, aquí demandados, como pretende la actora. Ello es así, puesto que no cabe considerar que existió atención grupal del cliente, que eventualmente podría dar lugar a una responsabilidad colectiva de los profesionales. Por el contrario, H. y B. atendieron a Alí en forma sucesiva, guardando cada uno de ellos el control de la cirugía en momentos distintos... En tales condiciones,*

*cabe responsabilizar a dichos profesionales en la medida en que sus conductas negligentes contribuyeron a la producción del daño cuyo resarcimiento se reclama...*<sup>252</sup>.

---

<sup>252</sup> Cfr. CNCom, Sala C, "Alí Juan P.", s. 23/06/2006. RCyS. 2006, 1209.

## CAPÍTULO IV

### DE CIERRE

#### I.- Límites.

Después de haber pasado revista a las distintas cuestiones generales y particulares que supone la temática de la responsabilidad civil colectiva, y de haber destacado las ventajas que supone para la víctima de un daño injusto la utilización de esta técnica facilitada de imputación impersonal y global, en orden a poder reclamar a cada uno de los integrantes de un colectivo de personas, el daño anónimo o difuso que se derivara del obrar agresivo de ese grupo, evitando que el mismo quede impune ante la imposibilidad de individualizar a los autores individuales y/o determinar la medida precisa del daño aportado por cada cual, a esta altura vale la pena repasar algunos límites señalados a lo largo del trabajo respecto de la utilización de la figura, para evitar su abuso.

**a-** Por empezar debemos reiterar que en estos casos, así como de un lado de la balanza de la Justicia es noble defender a la víctima inocente de un perjuicio que reclama su resarcimiento contra todos, uno o varios de los posibles responsables de su producción, habilitando el tendido de un manto de sospecha indiscriminado contra ellos en torno a la provocación del daño, dada la incertidumbre reinante al respecto, con base en esa misma técnica de imputación global se pueden llegar a endilgar reproches falsos o desacertados contra personas inocentes, que no tuvieron nada que ver con el daño, colocándose del otro lado de la balanza como víctimas procesales, que puede terminar pagando el costo de un hecho ajeno y haciendo de chivos expiatorios, a cambio de los verdaderos responsables (quizás insolventes), frente al mal uso de la figura, toda vez que se la invoque sin la acreditación adecuada de sus presupuestos habilitantes.

**b-** Como dijimos la técnica de imputación colectiva puede ser peligrosa<sup>253</sup>, y su utilización desmedida puede llevar a recriminaciones ficticias contra quien nada tuvo que ver en el caso (ficción de autoría), desembocando en la sentencia injusta del tirano enfurecido que dice: *“que perezca el inocente, con tal que el culpable no se salve”*<sup>254</sup>.

---

<sup>253</sup> La técnica *“...importa el peligro de hacer responder como autores a sujetos que realmente no lo sean...por ficción de autoría”* (cfr. SOLER, Sebastián, “Derecho penal argentino”, TEA, 1956, t. III, p. 169).

<sup>254</sup> Traducción de la frase *“Pur che il reo non si salvi, il giusto pèra”* de la obra “Jerusalén Liberada” de TASSO, Torquato, traducida por RUBIO, Joaquín, Barcelona, 1842, p. 44; citada en el tema de la responsabilidad colectiva por SOLER, Sebastián, en “Derecho penal argentino”, TEA, 1956, t. III, p. 166, y por MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Estudios sobre la responsabilidad por daños”, Rubinzal y Culzoni, t. II, pág. 305. La idea de la frase también rememora el suceso bíblico de la llamada *“matanza de los santos inocentes”* en la que el Rey Herodes, por temor al nacimiento del mesías, y enfurecido ante la imposibilidad de localizarlo, manda a matar a todo niño menor de 2 años (Mt. 2. 16). Esta idea quedó plasmada en la frase *“mejor que mueran los inocentes a que escape el culpable”* del film “Jesús de Nazaret”, Franco Zeffirelli, 1977, min. 1:03:00 -[www.youtube.com/watch?v=s\\_WW9kbjCyM-](http://www.youtube.com/watch?v=s_WW9kbjCyM-).



c- De tal modo, ya anticipamos, el instituto de la responsabilidad colectiva no puede invocarse en el vacío, a la ligera y/o en forma indiscriminada, como recurso facilitador para relevar cargas probatorias y/o para crear presunciones en el aire, sin el debido anclaje fáctico, probatorio y legal que haga “verosímil” la hipótesis del involucramiento concreto de cada uno de los sujetos demandados en las circunstancias desencadenantes del daño, debiendo la actora acreditar un mínimo de participación protagónica, temporal y espacial, de cada uno de ellos en la cadena causal del daño, no pudiendo utilizarse esta figura para validar una suerte de represalia o desquite contra quienes nada tuvieron que ver en los hechos y sólo tuvieron tránsito casual en la escena, de “*pura coincidencia’ y sin signo de influencia personal en el riesgo comunitario*”<sup>255</sup>.

d- Precisamente para evitar esos abusos, creemos que por regla la responsabilidad colectiva debiera invocarse en forma subsidiaria, para el supuesto de que se vieran agotados los esfuerzos razonables tendientes a tratar de identificar a los autores concretos del daño, debiendo en tal supuesto trazarse la acusación en forma plausible contra las personas que razonablemente pudieran haber quedado involucradas y sospechadas de autoría, por encontrarse igualadas en su actuación en el marco de un proceso confuso de generación del daño, en el que participaron con actos de exteriorización de una agresión grupal para con la víctima, debiendo quedar afuera de ese círculo de imputación aquellas personas que resultaren ajenas a tales parámetros.

e- Como también vimos, el sistema de responsabilidad colectiva puede ser utilizado “...*siempre que se compruebe la existencia de un riesgo con cuya configuración los sindicados como responsables estén vinculados por circunstancias temporales o locales máximamente relevantes, y que no dejen lugar a dudas acerca de la participación de aquellos dentro del conjunto...*(sospechado de autoría)”<sup>256</sup>.

f- Las razones que anteceden suponen colocar inicialmente en cabeza de la actora una carga postulatoria y probaría tendiente a demostrar los presupuestos de la normativa legal que pretende aplicable (art. 375 CPCC). Tal como lo señalamos con cita de doctrina y jurisprudencia (Assupa, Muñoz, etc), será ella quien deba justificar las condiciones de procedencia de la responsabilidad colectiva, demostrando los recaudos aplicativos de la autoría anónima y/o, en su caso, de la autoría grupal, quedando a su cargo la tarea de: i- identificar y delimitar adecuadamente cuál fue el grupo de personas actuantes; ii- así como de acreditar la participación activa de los demandados en ese grupo; iii- el obrar lícito o ilícito; iv- el nexo de causalidad entre ese grupo y la causación del daño; v- el impedimento probatorio para brindar mayor precisión sobre responsables individuales del daño; v- el eventual riesgo de actividad, etc.

---

<sup>255</sup> Cfr. C5aCivyComCórdoba, “F.C.A. c. LM.J. y otros”, s. 11/03/2014 LL.C.2014 (junio), 568.

<sup>256</sup> Cfr. LOPEZ CABANA, Roberto, “Responsabilidad ...”, ob. cit. (el subrayado se agrega). Ver ejemplo similar en MOSSET ITURRASPE, “Responsabilidad por daños...”, ob. cit., p. 43; RODRIGUEZ SALTO, Pablo, ob. cit.

**g-** La invocación del instituto de la responsabilidad colectiva no puede implicar la posibilidad de presentar demandas *in forma pauperis* de modo tal que los actores se desentiendan de las cargas inherentes a sus planteos, así como de la tarea de justificar las razones del porqué del enjuiciamiento de las personas que llevan a juicio, debiendo recordarse que la teoría de la sustanciación exige explicar circunstanciadamente las condiciones de tiempo, persona y lugar en las que se produjo el daño, exigiéndose -en el caso puntual- que tales circunstancias se relacionen con el obrar difuso del supuesto grupo de personas, en el que debe ubicarse en posición de influencia causal activa a cada uno de los sujetos que se pretende demandar.

**h-** Disentimos así con la doctrina que considera que *“no es posible pretender que la víctima pruebe que agotó la posibilidad de identificar al responsable”*<sup>257</sup>. Creemos que sí, que por regla general la parte actora debe tratar de cumplir con su carga de aportar la mayor información y prueba relativa a la responsabilidad individual que pretende, ante el riesgo de que no sea procedente el instituto de la responsabilidad colectiva, no pudiendo confiarse de antemano en el éxito de ese planteo global. La sola invocación de la condición de víctima, auto-atribuida habitualmente por todo el que promueve una acción en justicia, no supone el derecho a tener la razón, ni a ganar sin chistar el pleito, pudiendo también la demanda ser infundada por haber sido fruto de un error o una desviación, debiendo en todo caso quien acciona acreditar los presupuestos de fundabilidad de su pretensión, sin escatimar diligencias.

**i-** En todo caso, también creemos que debe circunscribirse el ámbito de aplicación del supuesto severo de la responsabilidad colectiva por autoría grupal a los casos extremos de daños producidos por grupos ilícitos y peligrosos, no pudiendo exagerarse -frente a cualquier situación de daño- con la peligrosidad previa del grupo con lo desencadenara, argumentando que todo perjuicio finalmente vendría a confirmar que el grupo que lo suscitara era de riesgo, pues esa forma tautológica y circular de pensar el tema, terminaría absorbiendo la figura de la responsabilidad anónima por la responsabilidad grupal, sin dejar espacio para la primera, con el agravante de que con la aplicación de la figura agravada se cerraría la posibilidad de probar la inocencia.

**j-** En definitiva, y aun cuando en un caso se aplicare la versión más extrema de la responsabilidad por autoría grupal, creemos que al lado de la eximente legal de la *no integración del grupo* (art. 1762 CCCN), debería permitirse a la persona injustamente acusada alguna posibilidad para acreditar su eventual inocencia por falta de influencia causal en la escena del daño, sea por razones de tiempo, de espacio o de *“pura coincidencia”, sin signo de influencia personal en el riesgo comunitario*<sup>258</sup>.

---

<sup>257</sup> Cfr. BURGOS, Debora, “La responsabilidad colectiva...”, ob. cit.

<sup>258</sup> Cfr. C5aCivComCórdoba, “F.C.A. c. LM.J. y otros”, s. 11/03/2014 LL.C.2014 (junio), 568.

k- Después de todo la responsabilidad colectiva también tiene su techo y no puede funcionar por fuera de sus parámetros, no pudiendo llevarse la cobertura del riesgo a un nivel de socialización tan alto, que la haga coincidir la reparación con una suerte de tutela social a la víctima, pues allí el sistema dejaría de pertenecer a la indemnización de daños y perjuicios y pasaría a formar parte del esquema de la seguridad social, donde se coloca en cabeza de la comunidad, la carga solidaria y asistencial de proteger a las personas damnificadas por hecho difuso, fortuito o impersonal.

I- En suma, la problemática en cuestión también exige tener presente que: *“Frente al indudable interés social de proteger a la víctima, está -en paralelo el de evitar que pese sobre los individuos una amenaza de reparación cuando su accionar es irreprochable. Establecer una responsabilidad automática, totalmente objetivada, significa alejarla de la justicia y la equidad, ya que estos dos valores sirven para diferenciar el acto culpable del acto del inocente sobre la base de la conducta del agente”*<sup>259</sup>.

## **II.- Conclusiones.**

Finalmente, y sin pretender haber agotado las posibilidades que se desprenden del tema de la responsabilidad colectiva, corresponde sintetizar algunas de las conclusiones que surgieron del análisis desarrollado en el trabajo.

- 1) La noción de la responsabilidad colectiva ha venido a modificar el funcionamiento tradicional de la responsabilidad civil, y la configuración de sus recaudos.
- 2) A partir de allí las modalidades de atribución de daños pueden producirse por responsabilidad individual, por responsabilidad plural o responsabilidad colectiva.
- 3) La responsabilidad individual se genera por el daño que deriva del hecho singular, propio del agente, de las personas o cosas que se encuentran a su cuidado.
- 4) La responsabilidad plural surge ante la intervención individualizada de varios agentes que interactúan en un hecho único, en hechos concurrentes o en hechos segmentados.
- 5) La responsabilidad colectiva se configura ante el daño que proviene de la actuación anónima, no individualizada o difusa de un miembro de un grupo integrado por varios.
- 6) El fenómeno de la responsabilidad colectiva conlleva una nueva técnica de imputación del deber de indemnizar, que no se asienta en el reproche del obrar exclusivo e individual de la persona, sino en su participación grupal en la actividad de un colectivo de afectación, de cuyo obrar difuso, borroso y confuso derivara un daño que carece de posibilidad de atribuirse a una sola persona (sea por no conocerse cuál ha sido el autor individual, sea por suponerse que ese daño no pudo derivar sino de una obra colectiva).

---

<sup>259</sup> Voto en minoría del Dr. HITTERS en SCBA, Ac. 55.338, “Sbarra de Vernazza, s. 29/04/97.

- 7) La responsabilidad se denomina colectiva porque se extiende en forma difusa hacia todos y cada uno de los miembros que integraron el grupo de afectación del que derivara el daño a la víctima. Pero el alcance de ese manto envolvente de responsabilidad varía según la intensidad del motivo que lo genera: i- cuando la razón responde a que no pudo conocerse quién fue el autor del daño (autoría anónima), la sospecha sobre todos perdurará hasta que alguno pruebe quién fue, o que el acusado no fue; ii- cuando el motivo responde a que el daño derivó de la actuación peligrosa del conjunto (autoría grupal), la sospecha sobre todos perdurará hasta que alguno pruebe que no formó parte del grupo.
- 8) El nuevo CCCN recepta en forma expresa la teoría de la responsabilidad colectiva, contemplando dos figuras generales y una específica. Las generales son las de la autoría anónima (art. 1761) y la autoría grupal (art. 1762). La específica es la que deriva de cosas arrojadas o caídas de edificios (art. 1760). En todas se impone solidaridad.
- 9) La teoría facilita a la víctima el enjuiciamiento del daño, frente a la incertidumbre que genera el hecho de provenir el mismo de un autor indefinido dentro de un grupo.
- 10) Esa facilidad incide en dos momentos del proceso: al inicio para justificar la acción contra varios por el obrar incierto de una de ellos, al final para obtener su condena.
- 11) Los requisitos que la configuran son, la presencia de un grupo, su relación causal con el daño, ausencia de autor individual, sospecha grupal, con inocencia a salvo.
- 12) Las eximentes de responsabilidad a invocar por el miembro inocente varían según el tipo de responsabilidad en juego, pudiendo establecerse en degrade las siguientes: la no intervención en el grupo, su falta de autoría, la autoría de otro, el obrar de la víctima.

Leandro K. SAFI.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- BECK, Ulrich, "La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad", Paidós, 1998.
- BURGOS, Débora, "La responsabilidad colectiva y anónima en el Código Civil y Comercial", RCyS2015-IV-198; PARELLADA, Carlos, ob. cit.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "La responsabilidad colectiva en el resarcimiento de daños", LL. 13/05/71.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge "Teoría General de la Responsabilidad Civil", 1980, p. 57.
- COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, "Responsabilidad médica y responsabilidad colectiva", LL-1991-D-466).
- GARRIDO CORDOBERA, Lidia M. Rosa, "La responsabilidad grupal o colectiva", Revista Jurídica de Daños, Ed. I-J, N° 1, 16 de Octubre de 2011.
- GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", LexisNexis, 2005, p. 49.
- HARO, Ricardo, en "La Competencia Federal", 1989, p. 210, 211, 216, 314.
- LLAMBÍAS Jorge J. "Tratado de Derecho Civil", Parte General, Lexis Nexis, 2007, T. II, p.263).
- LLAMBÍAS Jorge J., "Manual de Derecho Civil", Obligaciones, Lexis Nexis, 2005, p. 663).
- LLAMBIAS, Jorge j. "Responsabilidad colectiva o anónima", ED. 83-783.
- LLAMBIAS, Jorge J., "El derecho no es una física de las acciones humanas", LL. 107-1015.
- LOPEZ CABANA Y LLOVERAS, en "Responsabilidad Colectiva. Pautas Para su Aplicación en el Derecho Civil Argentino", ED. 1973, t. 48, p. 800.
- LORENZETTI, Ricardo, "Responsabilidad Colectiva, Grupos y Bienes Colectivos", LL. 1996-D-1058.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge "Responsabilidad colectiva (Su regulación en el Proyecto de 1998)", JA-2000-III-1066.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Daños causados por un miembro no identificado de un grupo determinado", JA. Doctrina, 1973, p. 1.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Estudios sobre la responsabilidad por daños", Rubinzal y Culzoni, t. II, pág. 305.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Responsabilidad por Daños", ob. cit. p. 13.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, Director, "Responsabilidad civil", Hammurabi, 1997, p. 105.
- ORTEGA Y GASSET, José, "La rebelión de las masas", Altaya, 1993, p. 45/49.
- PARELLADA, Carlos A., "Responsabilidad colectiva y daño anónimo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de la Comisión Decreto N° 191/2011", RCyS2012-X-5.
- PARELLADA, Carlos A., "Responsabilidad colectiva y daño anónimo en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación Comisión Decreto N° 191/2011", RCyS2012-X,5, AR/DOC/4849/2012.
- RODRIGUEZ SALTO, Pablo, "Responsabilidad colectiva ante la broma excesiva", LL. Patagonia 2013 (febrero) 01/02/2013, 723.
- SAFI, Leandro K., "La acción preventiva de daños", JA. 2017-I Fasc. 6 N.E., p. 118-)
- SCHOPENHAUER, Arthur, "El mundo como voluntad y representación", Losada, 2014, p. 56.
- SOLER, Sebastián, "Derecho penal argentino", TEA, 1956, t. III, p. 169).
- TANZI, Silvia y CASAZZA, María S., "Responsabilidad colectiva en el Código Civil y en el proyecto de reforma", RCyS 2013-VII-13.
- TRIGO REPRESAS y LOPEZ MESA, "Tratado de la Responsabilidad Civil", 2004, T. III, p. 3.